

Curso de garantías y amparo

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

I250.113
O876c

Ostos Luzuriaga, Armando, 1914-1999

Curso de garantías y amparo / Armando Ostos Luzuriaga ; [presentación Ministro Sergio A. Valls Hernández, Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia ; prólogo Armando Ostos de la Garza, Alejandro Ostos de la Garza, Sergio Ostos de la Garza, José María Ostos de la Garza]. — México : Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis : Escuela Libre de Derecho, 2010.

xvi, 183 p. ; 22 cm. — (Apuntes de las cátedras impartidas en la Escuela libre de Derecho ; 1)

ISBN 978-607-468-192-5

1. Garantías individuales – Evolución – Historia – México 2. Derechos humanos – Congreso constituyente – Análisis 3. Principios del Amparo – Elementos normativos 4. Ostos Luzuriaga, Armando, 1914-1999 – Biografía 5. Juristas – Estudio y enseñanza 6. Igualdad ante la ley 7. Suspensión de garantías individuales 8. Prohibición de esclavitud 9. Proscripción de títulos nobiliarios 10. Leyes privativas 11. Tribunales privativos 12. Libertad de profesión 13. Propiedad 14. Libertad de expresión 15. Libertad de imprenta 16. Derecho de petición 17. Derecho de asociación 18. Libertad de portación de armas 19. Irretroactividad 20. Legalidad 21. Seguridad jurídica 22. Derecho constitucional 23. Constituciones históricas I. Valls Hernández, Sergio Armando, 1941- , pról. II. Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, 1959- , pról. III. Ortiz Mayagoitia, Guillermo Ibero, 1941- , pról. IV. Ostos de la Garza, Armando, pról. V. Ostos de la Garza, Alejandro, pról. VI. Ostos de la Garza, Sergio, pról. VII. Ostos de la Garza, José María, pról. VIII. t. IX. ser.

Foto de portada: Fragmento del mural "La Búsqueda de la Justicia (2007-2008)", de Ismael Ramos.

Primera edición: abril de 2010

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación
Avenida José María Pino Suárez núm. 2
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06065, México, D.F.

D.R. © Escuela Libre de Derecho
Calle Doctor Vértiz núm. 12
Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc
C.P. 06720, México, D.F.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México
Printed in Mexico

La edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Presidente

Primera Sala

Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas
Ministro Juan N. Silva Meza
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Sergio A. Valls Hernández

Comité de Publicaciones, Comunicación Social, Difusión y Relaciones Institucionales

Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia
Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Comité Editorial

Mtro. Alfonso Oñate Laborde
Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Directora General de la Coordinación de
Compilación y Sistematización de Tesis*

Lic. Gustavo Addad Santiago
Director General de Difusión

Juez Juan José Franco Luna
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica
y Estudios Históricos*

Dr. Salvador Cárdenas Gutiérrez
Director de Análisis e Investigación Histórico Documental

ESCUELA LIBRE DE DERECHO

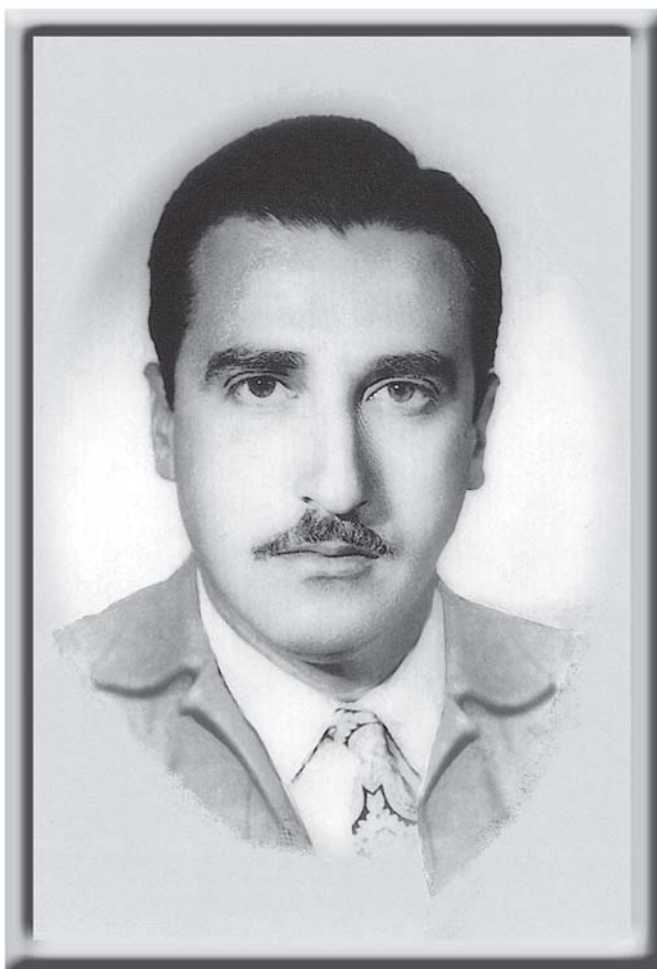
Lic. F. Jorge Gaxiola Moraila
Rector

Lic. Silvia Gabriela Ortiz Rascón
*Secretaria de Administración,
Encargada de la Secretaría Académica*

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Escuela Libre de Derecho

Curso de garantías y amparo

Profesor Armando Ostos Luzuriaga



Armando Ostos Luzuriaga

Contenido

| | |
|--|------|
| Presentación | XI |
| Prólogo | XIII |
| Artículo primero constitucional | 1 |
| Artículo vigésimo noveno constitucional | 13 |
| Diferencias entre ambos preceptos | 16 |
| Órganos que intervienen en la suspensión | 16 |
| Importancia del Consejo de Ministros | 17 |
| Antecedentes | 19 |
| Artículo segundo constitucional | 23 |
| Antecedentes | 24 |
| Diferencias | 26 |
| Artículo décimo segundo constitucional | 29 |
| Antecedentes | 30 |
| Diferencias | 31 |
| Artículo décimo tercero constitucional | 33 |
| Diferencias | 34 |
| Artículo cuarto constitucional | 41 |
| Antecedentes | 42 |
| Diferencias | 45 |
| Artículo quinto constitucional | 55 |
| Innovaciones | 57 |
| Artículo sexto constitucional | 61 |
| Diferencias | 61 |
| Antecedentes | 62 |
| Artículo séptimo constitucional | 67 |
| Diferencias entre ambos preceptos | 68 |
| Antecedentes históricos | 68 |

| | |
|---|-----|
| Debates del Constituyente de 1857 | 69 |
| Debates del Constituyente de 1917 | 70 |
| Artículo octavo constitucional | 73 |
| Diferencias | 74 |
| Antecedentes | 74 |
| Artículo noveno constitucional | 79 |
| Diferencias | 80 |
| Antecedentes | 80 |
| Artículo décimo constitucional | 85 |
| Diferencias | 86 |
| Antecedentes | 86 |
| Artículo décimo cuarto constitucional | 89 |
| Antecedentes | 89 |
| Argumento jurídico interpretativo | 110 |
| Irretroactividad de la ley | 117 |
| Excepción al principio de irretroactivada de la ley | 123 |
| Artículo décimo sexto constitucional | 141 |
| Antecedentes | 142 |
| Competencia constitucional | 150 |
| Competencia jurisdiccional | 151 |
| Competencia de origen o de legitimidad | 152 |
| Diligencia de cateo | 159 |
| El juicio de amparo en nuestra Constitución | 163 |
| Antecedentes del juicio de amparo | 173 |

Presentación

Armando Ostos Luzuriaga (1914-1999), hijo de Don Armando Zacarías Ostos Ducoin, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de 1947 a 1952, distribuyó su tiempo entre la práctica del litigio y la docencia, dedicando varias décadas a esta última. Se formó en la Escuela Nacional de Jurisprudencia y se especializó en amparo. Tras un lapso considerable impartiendo dicha materia en la Universidad Nacional Autónoma de México se jubiló, para enseña incorporarse a la plantilla de la Escuela Libre de Derecho y enseñar su asignatura favorita durante veintidós años.

La calidad de sus lecciones siempre fue notoria. Formó a más de cincuenta generaciones de abogados. La necesidad de preservar el contenido de su cátedra originó este *Curso de garantías y amparo*, primer número de la serie *Apuntes de las cátedras impartidas en la*

Escuela Libre de Derecho. Se trata de un texto fundamental para la comprensión de la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las páginas de este libro revelan interesantes reflexiones sobre las garantías individuales, las cuales subsisten independientemente de las reformas sufridas por los artículos que las otorgan. En este sentido, esta obra aún puede introducir a muchos estudiantes al tema de los derechos del hombre en este país.

Con frecuentes alusiones a la Constitución de 1857, el maestro Ostos Luzuriaga aborda el análisis de las garantías derivadas de diversos artículos para explicar derechos como el de petición, las libertades de asociación y reunión, la facultad para poseer y portar armas, la garantía de irretroactividad de la ley, etcétera. La segunda parte del texto se refiere al medio protector de dichas garantías: el juicio de amparo. Ahí son abundantes las citas de autores como Vallarta y Rabasa, con el propósito de dar una idea aproximada de la génesis y la teología del juicio constitucional.

Esperamos que esta nueva serie de publicaciones didácticas sea de utilidad para estudiantes, abogados, investigadores y público en general.

*Comité de Publicaciones, Comunicación Social,
Difusión y Relaciones Institucionales
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Ministro Sergio A. Valls Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Prólogo

El autor de los presentes *Apuntes de clase* fue nuestro padre, don Armando Ostos Luzuriaga, quien nació en esta Ciudad de México el 18 de diciembre de 1914, hijo de don Armando Z. Ostos y de la señora Ana María Luzuriaga Garduño.

En primer término, es importante señalar que don Armando Z. Ostos, nuestro abuelo, tuvo una destacada trayectoria en el carrancismo, siendo preponderante la investigación que realizó sobre la muerte del senador Belisario Domínguez, la cual llevó a cabo en la habitación del Hotel Jardín, donde se encontraba su cadáver, junto a sus anteojos y varios manuscritos que había realizado; con base en ella concluyó que no había muerto de causa natural, como se rumoraba, sino que había sido asesinado y se le había mutilado la lengua. Tales hechos los comunicó al Congreso de la Unión, durante

una sesión que culminó con su consignación ilegal y arbitraria por parte de diputados y senadores, remitiéndolo a la prisión de Lecumberri por órdenes del presidente Victoriano Huerta.

Posteriormente nuestro abuelo desempeñó, sucesivamente, la Presidencia del Jurado Popular y la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; más tarde fue nombrado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el presidente Miguel Alemán Valdés, asignado a la Sala Penal.

Don Armando Ostos Luzuriaga estudió en la Escuela Nacional de Jurisprudencia de San Ildefonso, fue abogado postulante y luego titular de la materia de Amparo en la Universidad Nacional Autónoma de México. Al jubilarse de esta institución ocupó la titularidad de dicha materia en la Escuela Libre de Derecho, hasta su muerte en 1999.

Para ilustrar la vida de nuestro padre nos permitimos narrar dos anécdotas que ocurrieron durante su vida profesional, y que él gustaba relatar en sus cátedras con mucho énfasis y orgullo. La primera se refería a una demanda de amparo en materia civil que había presentado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que él consideraba de gran importancia. Habiendo asistido don Armando a la sesión en que habría de discutirse el asunto, atendió el momento en que uno de los Ministros de la Corte pidió al secretario que hiciera un estudio sobre cuánto tiempo había transcurrido desde la presentación de la demanda, a fin de determinar si era procedente

decretar el sobreseimiento por inactividad procesal, y por lo avanzado de la hora le instruyó que diera cuenta en la siguiente sesión.

Nuestro padre fue a ver al Ministro citado, ante quien reconoció que efectivamente había transcurrido el término de la caducidad previsto por la ley, pero le indicó que consideraba que dicho término se había interrumpido en el momento en que el amparo había sido listado para ser visto en la sesión de la Sala. El Ministro le dijo que le gustaba la idea, ya que era enemigo de recurrir al sobreseimiento por inactividad procesal; que hablaría con los demás Ministros, lo cual hizo, y se presentó tremendamente afligido al día siguiente a la sesión de la Corte. Dicha sesión empezó con la indicación del secretario en el sentido de que habían transcurrido uno o dos días más del término señalado por la Ley de Amparo, a fin de que procediera el sobreseimiento por inactividad procesal, y los Ministros entraron a votación. En aquella época las votaciones eran abiertas: cada Ministro indicaba los motivos por los que votaba a favor o en contra. Después de una discusión acalorada se llegó a la votación, declarándose que el listado del amparo para ser visto en la Sala interrumpía el término para que operara el sobreseimiento señalado; inmediatamente se entró al estudio de fondo del negocio y rápidamente se votó, concediéndose el amparo y protección de la justicia federal solicitado por nuestro padre. Dicho asunto fue un precedente muy importante para modificar criterios sobre el sobreseimiento por inactividad procesal en el juicio de amparo.

Otra anécdota destacable en la vida de nuestro padre ocurrió con motivo de que se había jubilado como maestro de Amparo

en la Universidad Nacional Autónoma de México, a pesar de que su gran amigo, don Ignacio (Nacho) Burgoa, le rogaba que no se fuera. Pero insistió en la jubilación, ya que el tiempo que ocupaba en trasladarse a la Universidad y de regreso a su despacho no le permitía atender debidamente sus ocupaciones como abogado, y descansar un poco. Sin embargo, otro gran amigo de él, don Francisco García Jimeno, le pidió que impartiera un año de cátedra de Garantías y Amparo en la Escuela Libre de Derecho; nuestro padre aceptó. Ese año se prolongó durante veintidós largos años de dedicación y alegrías; fue maestro de nuestros sobrinos Francisco, Armando, Alejandro, Sergio, Miguel y Mario; su actividad docente y de práctica profesional concluyó con su muerte.

Don Armando Ostos Luzuriaga fue maestro de más de cincuenta generaciones de abogados, inculcándoles el amor por el juicio de amparo.

Lic. Armando Ostos de la Garza

Lic. Sergio Ostos de la Garza

Lic. Alejandro Ostos de la Garza

Lic. José María Ostos de la Garza

ARTÍCULO PRIMERO CONSTITUCIONAL

Vamos a iniciar el estudio de nuestro curso de Garantías y Amparo, analizando las disposiciones que sobre el particular aparecen en las Constituciones de 1857 y 1917.

El artículo 1o. de la Constitución del 57, que fue copiado en gran parte de su similar de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre, se encuentra dentro del capítulo que precisamente lleva por título: “De los derechos del hombre”.

Este artículo dice textualmente:

El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Su correlativo de la Constitución de 1917 cita:

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

El artículo de la Constitución del 57 estaba inspirado en las doctrinas jus naturalista, liberal e individualista. Se inspiró en la primera, porque estimaba que los derechos del hombre se encontraban insertos en la naturaleza del ser humano con el cual habían surgido. Se inspiró en la segunda, porque al mismo tiempo se pensaba que esos derechos eran el pivote de la cultura y el progreso del ser humano, único que merece la protección de los mismos. Respecto del individualismo, este concuerda con las ideas de la doctrina liberal que privaban en Francia a raíz de la Revolución y que se traducían en la fórmula de “dejar hacer y dejar pasar”; idea derivada de que el Estado no debe intervenir en la esfera de la actividad del individuo, sino por el contrario, la finalidad que la persona social persigue, de obtener su felicidad, sólo se logrará dejándola que seleccione los medios de trabajo, pensamiento y acción necesarios para el logro de ese objetivo, bajo la vigilancia del Estado, quien por tal motivo se convierte en el “Estado gendarme” de que hablaban los ingleses, o “Estado guardián del campo y de la ciudad”.

Esa actividad del Estado, no es igual a la que inspira la Constitución vigente y, sobre todo, los actos del Estado moderno, ya que en éstos vemos interviniendo al gobierno en casi todas las actividades del individuo. Este es un caso típico de intervencionismo estatal.

Denominar el capítulo de la Constitución del 57 “De los derechos del hombre”, confirma la tesis de que los legisladores estaban fuertemente impresionados por las ideas del movimiento libertario francés, el cual se basa, precisamente, en un mayor respeto hacia los derechos del individuo.

Es necesario observar el estilo, un tanto impropio, del precepto del 57 ya que éste adopta un tono declamatorio, poético si se quiere, hasta un tanto romántico en su artículo 1o. De ese estilo se puede inferir una vez más, que el Constituyente se preocupó hondamente por lograr el mayor respeto para los derechos del hombre. Tal parece, dice Rabasa en su obra *El Artículo 14*, “que esa asamblea se había reunido solamente con el objeto de discutir los derechos del hombre”.

Esta Constitución, como se sabe, derivó del Plan de Ayutla, el cual se forjó al calor del deseo y clamor popular de acabar con las constantes y repetidas luchas intestinas que había salpicado nuestra Independencia, y a ello obedece, en gran parte, que se luchará también en forma apasionada por precisar y enumerar los derechos del hombre.

Este artículo fue muy discutido en el seno del Congreso Constituyente, en donde actuaron hombres de gran preparación. Se criticó, del proyecto, la parte relativa a que “...las autoridades deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución”. El diputado Díez González consideró que la comisión quería derivar

de un principio de derecho público otro principio constitucional; es decir, no comprende cuál es la finalidad de la comisión al proponer que todas las autoridades deban defender las garantías que otorga la Constitución. No existe el medio para tal defensa, y observa que la acción popular es casi inútil, ya por la indolencia de los ciudadanos ya por lo difícil que es alcanzar buenos resultados en los Tribunales y, en consecuencia propone que se suprima la palabra defender. El diputado Arriaga dice que la comisión no busca el poder de las armas, sino los medios legales para defender las garantías individuales: protestas pacíficas, reclamaciones justas que se opongan a toda arbitrariedad. Establece que las autoridades subalternas deben gozar de cierta autonomía, porque donde hay obediencia pasiva se acaba la libertad. Cita el ejemplo de aquellos magistrados franceses que se negaron a dar una sentencia de muerte aduciendo, al rey, que no eran verdugos, y exclama: “Ojalá todas las autoridades y los ciudadanos todos, se levantaran como un solo hombre, creyendo que el ataque a las garantías de un individuo es un ataque a la sociedad entera”.

Don Ignacio Ramírez, el famoso Nigromante, ataca la primera parte del artículo porque cree que antes de decir que los derechos del hombre son la base de las instituciones sociales, se debe averiguar y definir “cuáles son esos derechos”. ¿Son acaso los que concede la misma Constitución?, ¿o los que se derivan del Evangelio y del derecho canónico?, ¿o los que se reconocieron en el derecho romano y la ley de las Siete Partidas? El orador cree que el derecho nace de la ley; que por lo mismo, importa mucho fijar cuál es ese derecho,

y observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta conclusión una verdadera redundancia. Observa, asimismo, que el proyecto se olvida de los derechos más importantes; que se olvida de los derechos sociales de la mujer y dice: "...que no se piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándole un sentido exagerado". Puntualiza que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar. Nada se dice, afirma Ramírez, de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales, etcétera, y concluye preguntando a la comisión ¿cuáles son los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales?

Contesta a Ramírez el diputado Guzmán, quien argumenta que va a ser difícil aclarar su pregunta y refutar sus objeciones, desde el momento en que afirma que no cree en la ley natural. Por esto se va a valer de un hecho. El señor Ramírez no negará que el hombre es un ser eminentemente libre y eminentemente social; que al unirse los hombres en sociedad, convienen en sacrificar un poco de su libertad natural, para asegurar los demás y que esta parte de libertad que se reservan los individuos, es lo que constituye el derecho del hombre en sociedad. Asegurar que estos mismos derechos deben ser el fin de las Constituciones y de todas las leyes, y así la comisión —concluye—, tiene razón al decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Es evidente pues, que

los derechos existen y que ellos deben ser el fin de toda ley. En cuanto al catálogo de derechos, se abstiene de examinar si es completo el que presenta el proyecto en sus varios artículos, por no ser oportuno por ahora analizarlo.

El diputado Fuente no entiende la primera parte del artículo, y dice que por desgracia existen instituciones sociales que atacan los derechos del hombre. Olvida el precepto —dice— que la Constitución tiene por objeto acabar con esas instituciones, que más bien que sociales deben llamarse antisociales. En cuanto a la segunda parte, para negar que todas las leyes tienen por objeto los derechos del hombre y las garantías individuales, recurre a varios ejemplos en los cuales la ley no lleva esa mira, como la que reglamenta la división territorial, la que establece la dictadura transitoria y alguna otra puramente administrativa.

El diputado Arriaga cree que las leyes puramente administrativas, son más bien reglamentos que leyes, puesto que no llevan la sanción de la pena. Observa que el diputado Fuente se aparta de la regla general y se detiene en las excepciones, como en la dictadura que se establece para casos extraordinarios. Replica a Ramírez que los derechos no nacen de la ley, sino que son anteriores a toda ley pues el hombre nace con ellos. El derecho a la vida, a la seguridad, etcétera, existen por sí mismos y a nadie se le ha ocurrido que se necesite una ley que conceda a los niños el derecho de mamar, y a los hombre todos, el de alimentarse y el de vivir.

Vallarta califica de inexacta la redacción del artículo, porque estima que no es el pueblo sino sus representantes quienes reco-

nocen los derechos del hombre, y cree que sólo pudiera usarse el nombre del pueblo en el caso de que realmente la Constitución fuera ratificada por el pueblo, como sucedió en Estados Unidos, en donde se quiere que la Norma Fundamental contenga solo disposiciones preceptivas, mandatos imperativos, sin formular principios teóricos y abstractos, ni verdades científicas. Que el pueblo reconozca los derechos del hombre, no se infiere que las leyes deban respetar y defender las garantías. Cree, además, inútil que el artículo imponga deberes a todas las autoridades, cuando los artículos siguientes limitan las atribuciones de todos los funcionarios.

El diputado Mata contesta a Vallarta diciendo que no es cierto que el pueblo americano ratificara la Constitución de los Estados Unidos, sino que fue ratificada por las Legislaturas de los Estados; así lo hicieron unos representantes, y la ratificaron otros, sin que el pueblo obrara directamente. El Congreso actual, que tiene amplísimos poderes para constituir a la nación, bien puede hablar en nombre del pueblo.

Finalmente se aprobó la propuesta del diputado Díez González de que se cambie la palabra “defender” por la de “sostener”.

El Maestro Peniche López, al hablar de la naturaleza de los derechos del hombre, enfoca el problema desde dos ángulos, uno objetivo y otro subjetivo, haciendo abstracción de las distintas escuelas filosóficas que caprichosamente pretenden atribuirse la paternidad de esos derechos. A su juicio, los derechos del hombre están

formados por un conjunto de atributos, facultades, posibilidades de hacer, actuar o de no actuar, que el hombre necesita para realizar su destino en la tierra. Los derechos del hombre son universales, el hombre los goza, simplemente como habitante del planeta. Por tal motivo se prescinde del dato de la edad, nacionalidad, sexo, cultura, riqueza y hasta de la cordura, porque un loco también tiene derechos. Estos son los derechos del hombre que suponen una relación entre el individuo y el Estado, entre el gobernado y el gobernante, de tal manera que para el gobernante esos derechos, según la escuela clásica, se traducen en inhibiciones, cortapisas, en barreras para el Estado. Es el poder el que se autolimita, de tal manera que no perturbe o moleste al individuo. Si existe, por ejemplo, en la Constitución un derecho del hombre que se llama garantía de audiencia y el gobernante lo priva de ese derecho, está ocasionándole un perjuicio al gobernado. Pueden caracterizarse algunos derechos que se llaman políticos y que se refieren a relaciones entre el Estado y el individuo como ciudadano, que no están protegidos por el juicio de amparo.

Don José María Lozano en su obra *Los Derechos del Hombre*, publicada en el siglo pasado y la cual es de gran utilidad para el estudio de las garantías individuales y del juicio de amparo, sostiene que debe observarse que el artículo 1o. de la Constitución del 57 no habla de declaración o establecimiento de derechos, sino del reconocimiento de éstos derechos, lo que revela su antecedente natural. Esos derechos —dice— le corresponden al hombre y los ha recibido de la naturaleza misma, con total independencia de la ley

vigente, en el lugar de su nacimiento. Son derechos naturales e importan las facultades necesarias para su conservación, para su desarrollo y perfeccionamiento. Los derechos del hombre —afirma Lozano— son preexistentes a toda ley, a toda Constitución, a todo orden social; la Constitución no los crea, simplemente los supone. Los derechos del hombre pueden concretarse en libertad, seguridad e igualdad. Ahora bien, en el orden social los derechos del hombre no son absolutos, acaban donde inicia el derecho ajeno. Así como el hombre es libre para pensar, esa libertad se restringe entre tanto lesione el derecho de sus semejantes.

El artículo 1o. que analizamos contiene una garantía de igualdad, derivada de la circunstancia de que se otorga o se refiere a todo individuo, independientemente de su nacionalidad, sexo, educación, etcétera.

El artículo 1o. de la Constitución del 17, que se encuentra dentro del capítulo de las “Garantías individuales” es, desde luego, mejor que el anterior, porque se aparte del estudio literario, romántico y filosófico que adornaba a su predecesor. El precepto vigente, de acuerdo con las ideas de Vallarta, es sobrio, imperativo, parco, etcétera. La denominación de “garantías individuales” fue sugerida, en el proyecto, por don Venustiano Carranza y no corresponde a la realidad porque como afirma León Orantes, más que de garantías se debe hablar de “derechos garantizados”, pues la única garantía constitucional que existe es el juicio de amparo.

Por otra parte, el artículo vigente fue aprobado por el Constituyente de 1916-1917 de manera unánime, debido a la conveniencia de conservar los derechos del hombre. Los revolucionarios no podían olvidar nuestra historia, en donde la arbitrariedad y el abuso se habían entronizado. Hablaron en pro del dictamen los diputados Martínez de Escobar y José Natividad Macías. El artículo contiene dos principios capitales que la autoridad debe garantizar: el goce de los derechos naturales a todos los habitantes de la República, y que no debe restringirse ni modificarse dicha protección, sino con arreglo a la misma Constitución. El diputado Rafael Martínez (Rip Rip), pidió que se agregara que esas garantías no eran renunciables y que se cambiase la denominación del capítulo por “De garantías constitucionales”.

Natividad Macías se opuso a lo anterior aduciendo que ese trámite llevaría a una confusión desastrosa, y agregó que tres elementos forzosos entran en la composición constitucional política: el individuo, la nación y el gobierno. Expuso que bajo este contexto era más claro el término de “Garantías individuales”, porque sólo vela por los derechos del individuo; que las garantías sociales se encauzan hacia la nación y las constitucionales a la estructura y combinación del gobierno mismo. Si las garantías individuales fueran constitucionales, afirmaba Macías, se daría lugar a que se pidiera amparo cuando se violara cualquier precepto de la Constitución o una garantía social, siendo que no unas ni otras están protegidas por el amparo.

Emilio Rabasa también criticó la denominación de “Garantías individuales”, afirmando que “se trata más bien de derechos cuya única garantía es el juicio de amparo”.

Al referirse el citado artículo a todo individuo, se refiere a que cualquier persona, independientemente de sus atributos, tiene el derecho de disfrutar de las garantías otorgadas por la Constitución. La Suprema Corte, quien tiene la facultad de interpretar la Constitución, ha extendido este precepto alcanzando no sólo a las personas físicas, sino también a las personas morales, a los Ayuntamientos, al Estado como persona de derecho privado, y hasta al Estado como autoridad, siendo esto último una verdadera aberración dentro de la técnica del juicio de amparo.

Hemos afirmado que las garantías individuales no son absolutas, sino que tienen limitaciones consignadas en la Constitución y en las leyes ordinarias o reglamentarias, siempre y cuando en éstas no se altere sustancialmente el derecho, ya que sólo establecen condiciones para su ejercicio.

La autoridad legislativa, de acuerdo con el artículo 16 transitorio, tiene facultades para expedir leyes orgánicas relativas a garantías individuales; empero, la Suprema Corte ha establecido diversas tesis en el sentido de que dicha facultad está subordinada a la naturaleza de la materia sobre la cual versan esas garantías, según lo previene el numeral 124 de la Constitución, por lo que también las Legislaturas locales deben gozar de esa facultad, según lo sostuvo también Vallarta.

El Ejecutivo carece de la facultad reglamentaria en materia de garantías individuales.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO CONSTITUCIONAL

El artículo 1o. constitucional está relacionado con el 29 de la misma Norma Fundamental, en cuanto a que habla de que las garantías individuales no pueden restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece. Como los casos a que este precepto se refiere, se encuentran previstos en el numeral 29, iniciemos el estudio de éste último dispositivo constitucional.

El artículo 29 de la Constitución de 1857 establecía que:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente al Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, puede suspender

las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales, y sin que la supresión pueda contraerse a determinado individuo.—Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificare en tiempo de receso, la Diputación Permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El correspondiente de la Constitución vigente, dice:

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión se verificase lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El numeral del 57 fue profusamente discutido dentro del seno del Congreso Constituyente. Zarco, uno de los miembros de ese Congreso, habló de lo pernicioso que había sido para el país el otorgamiento de facultades extraordinarias concedidas a los gobernantes y que el nuevo precepto reconocía a pesar de ello.

Cerqueda expresó que así como en casos normales un hombre debe quejarse ante los tribunales y en el caso de ser violentamente agredido por el puñal de un asesino, tiene derecho para salvarse hasta de quitarle la vida a éste, así la sociedad, cuando haya quien estorbe la paz pública no debe detenerse en hacer consideraciones.

Mata dijo, que en caso de invasión extranjera no es la opresión a los ciudadanos el medio de defender a la República, y que respecto de los otros casos, en todos los países del mundo se suspenden las garantías. Ocampo afirmaba que los casos de perturbación son las enfermedades y que la dictadura en el remedio.

Don José María Lozano en *Los Derechos del Hombre*, se declara partidario de la suspensión por causa de guerra extranjera, en virtud de que se pone en peligro la nacionalidad e independencia de la República, debiendo subordinarse, en consecuencia, todos los intereses y todas las instituciones para salvar a ésta. Cuando esa calamidad aflige a la República, y existe la seguridad de que ningún habitante de ella tomara partido a favor del invasor, no habría necesidad de suspender las garantías, pero desgraciadamente pasa lo contrario; por una parte, los extranjeros residente no tienen grandes simpatías, a veces, por el país invadido y, por otra, no hay que confiar de una manera absoluta en el patriotismo de los mismos nacionales, como aconteció en el 47, durante el Imperio francés y la invasión de 1914.

La suspensión por causa de guerra civil es necesaria, porque a veces resulta más inhumana y más sangrienta que la guerra extran-

jera. Mantener en todo su vigor las garantías individuales, sería tanto como poner en peligro la autoridad del gobierno y fomentar las conspiraciones contra éste. En suma, la suspensión por un caso de peligro social es evidente, atentos sus fines benefactores de la colectividad y encaminados a la más pronta solución del problema.

DIFERENCIAS ENTRE AMBOS PRECEPTOS

El numeral del 57 se refiere a la Diputación Permanente, exceptúa las garantías que aseguran la vida del hombre y no menciona si todas las garantías pueden suspenderse en el país o en un lugar determinado. El artículo del 17 habla de la Comisión Permanente, se refiere al Congreso de la Unión; excluye la excepción de garantías que salvaguarden la vida al mencionar expresamente “a aquélla que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación” y determina que pueden suspenderse en todo el país o en un lugar específico.

El régimen de suspensión de garantías se conoce también bajo la denominación de: estado de sitio, estado de emergencia, estado de necesidad, etcétera.

ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSPENSIÓN

Tiene la facultad de intervenir para el establecimiento de la suspensión de garantías, solamente el Presidente de la República apoyado en el Consejo de Ministros, dirigiéndose al Congreso de la Unión,

y durante el receso de éste a la Comisión Permanente. No era necesario que el artículo contuviera el adverbio “solamente”, debido al sistema de facultades expresas y limitadas que prevalece en nuestro régimen constitucional, a la luz del artículo 124.

IMPORTANCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Si bien es cierto que conforme a nuestra Constitución el Presidente de la República tiene la facultad de remover libremente a los Ministros, la verdad es que esa remoción, ante un caso de suspensión de garantías, podría originar para el encargado del Ejecutivo una responsabilidad cívica o histórica ante un acto arbitrario de tal índole.

Dado que el Congreso de la Unión no sesiona durante todo el año, es que la Comisión Permanente tiene la facultad de aprobar la suspensión de garantías. Sin embargo, es importante anotar que esta Comisión no goza de la facultad de conceder las autorizaciones que menciona el apartado segundo del artículo 29, debido a que no tiene facultades legislativas.

Veamos a continuación en qué consisten las “autorizaciones” de las que habla el último párrafo del citado artículo.

Las autorizaciones de referencia no son otra cosa que las conocidas y frecuentemente citadas “facultades extraordinarias” a que alude el precepto 49 de la Constitución Federal por eso es conveniente, aunque sea brevemente, hablar de este último concepto.

El artículo 49 de nuestra Ley Fundamental se inspira en la teoría de la división de poderes, esbozado por Aristóteles, Locke y Montesquieu. En *La Política* Aristóteles habla de la necesidad de que el Estado se organice mediante el buen funcionamiento de los tres elementos que lo componen: la Asamblea, encargada de los negocios públicos y de las deliberaciones; los magistrados, encargados de la ejecución de los acuerdos, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento deben estipularse, y el Cuerpo Judicial. En su concepto, corresponde a una buena legislación organizar los elementos del Estado, a fin de que entre éstos exista una adecuada colaboración que culmine en su mejor desenvolvimiento. La tesis aristotélica permaneció en el olvido durante muchos años y no fue sino hasta el siglo XVIII, cuando Locke y Montesquieu invocaron nuevamente la división de los diversos elementos de que se compone el Estado. Locke distinguía tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Federativo o derecho de hacer la paz o la guerra y los tratados; olvidaba al Poder Judicial.

Montesquieu fue el más brillante expositor de esta teoría, logrando que prevaleciera, por cuyo motivo se le atribuye la paternidad; pensaba en la división de los Poderes del Estado en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, aunque consideraba a éste último el menos fuerte. Esta teoría se inspira en el sistema de frenos y contrapesos, delimitando los poderes en forma tal que uno de ellos no podía invadir la esfera de las atribuciones del otro. Montesquieu creía que podía existir absoluta independencia entre los Poderes y la verdad es que, en la actualidad, aunque se siga hablando de esta

teoría, realmente han sido las ideas de Aristóteles las que prevalecen, apoyadas en la necesidad de que los elementos del Estado cooperen entre sí para lograr su mejor funcionamiento.

Las autorizaciones contenidas en el artículo 29, han dado margen a que en México se desarrolle una doctrina curiosa y notoriamente antijurídica, mediante los diversos procesos de las llamadas “facultades extraordinarias”.

ANTECEDENTES

Los antecedentes histórico constitucionales de estas facultades, son los siguientes:

Primero. En 1886 una señora de apellido Bros, demandó la protección federal en contra de actos derivados de una ley expedida por el Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias; fundó su demanda, aduciendo que las “autorizaciones” a que se refiere el párrafo final del artículo 29, no implican la facultad del Congreso para delegar la función legislativa, sino que únicamente otorgan esa facultad para que el Ejecutivo goce de un campo de acción más amplio en la esfera administrativa, ya que el artículo 50 (49 hoy), resultaría violado, si se aceptase que el Ejecutivo pudiera gozar de facultades extraordinarias para legislar.

Es interesante observar como la señora Bros se refería, en su amparo a “una mayor amplitud de acción administrativa” y cómo

en los Estados Unidos, en 1917, año en que Wilson obtuvo del Congreso una gran suma de facultades, precisamente se fundaba en eso, al autorizar al Presidente únicamente para que gozara de un mayor campo de acción administrativa, sin facultades para legislar. Más tarde Roosevelt obtuvo el Congreso facultades para legislar en ciertas materias, y en uso de ellas expidió las leyes que se conocieron con el nombre de Del Nuevo Trato, las cuales fueron impugnadas ante la Suprema Corte, quien concedió la protección federal. Ya durante la guerra Roosevelt recibió facultades, pero solo para determinados actos administrativos, y siempre bajo los planteamientos de la señora Bros.

El amparo promovido por Bros fue resuelto por el juez Landa, quien lo negó apoyándose en las consideraciones siguientes: I. El Congreso tiene facultades para delegar la función legislativa, con apoyo en el artículo 29. II. No existe infracción al 50, relativo a la división de poderes, porque no es exacto que el otorgamiento de facultades extraordinarias para legislar al Presidente de la República, signifique la reunión de dos poderes en una sola persona, en virtud de que no desaparece el Legislativo, sino que únicamente se otorga la facultad de cooperación con el Ejecutivo.

Segundo caso. El mismo problema se le planteó a la Suprema Corte al año siguiente, cuando estaba presidida por don Ezequiel Montes, jurista de gran relieve y de acrisolada honradez, integrado nuestro Máximo Tribunal, además, por Martínez de Castro e Ignacio Ramírez, quienes formaron parte del Constituyente del 57.

El amparo que provocó la discusión fue promovido por Faustino Garibay, aduciendo los mismos conceptos de violación que la señora Bros. La Corte amparó a Garibay y fundó su resolución manifestando que cuando el Constituyente discutió el artículo 29, un diputado de apellido Olvera presentó un proyecto para que el Congreso pudiera delegar parcial y limitadamente la función legislativa, en los casos de suspensión de garantías, y que ese proyecto fue rechazado.

Tercer caso. Este se planteó cuando era presidente de la Corte el insigne Ignacio L. Vallarta, con motivo de un amparo interpuesto por la señora Quesada de Almonte, que le fue negado por la mayoría de los Ministros, apoyados en los argumentos del juez Landa y afirmando —Vallarta—, que él votó el artículo pensando que había sido aprobado el proyecto de Olvera (puede leerse esta Ejecutoria en *Los Votos de Vallarta*). La tesis de Vallarta fue aprovechada, tomando en cuenta el gran prestigio de que éste gozaba durante el régimen del general Díaz.

Admitiendo esta circunstancia, cabe observar que dentro del sistema jurídico de facultades expresas y limitadas, no basta la ausencia de prohibiciones, sino que es indispensable la facultad, lo que no acontece en el nuevo caso si se omite el contenido del párrafo final del numeral 29.

Debido al abuso de las facultades extraordinarias, don Venustiano Carranza presentó un Proyecto al Congreso del 17, a fin de

que quedara debidamente aclarado que sólo en los casos del artículo 29 podía otorgarse dicha facultad. Ese Proyecto fue aprobado en el texto del numeral 49 de la Constitución Federal, que dice en su párrafo final: "... Salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29".

La redacción completa del precepto contiene varios errores, como el de aceptar la reunión de dos poderes en una sola persona, cuando realmente de lo que se trata es de la reunión parcial de facultades o funciones.

La actual Norma Fundamental se promulgó el 5 de febrero y entró en vigor el 1o. de mayo de 1917, es interesante observar que a los ocho días de su vigencia, don Venustiano Carranza solicitó y obtuvo facultades extraordinarias para legislar en el ramo de Hacienda, fuera del caso de suspensión de garantías.

Durante el período del general Cárdenas y después de que se había abusado de las facultades extraordinarias, con cuyo apoyo se hicieron los repartos de la Laguna y Yucatán, se adicionó el artículo 49 con el fin de lograr el mismo propósito de Carranza, con un párrafo que dice: "En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar". Como se ve, esta adición no alteró el texto del numeral 49, ni lo aclaró tampoco, pues era ya de suyo inequívoco dicho particular. Después de estos casos, no se han vuelto a otorgar facultades extraordinarias, fuera del supuesto de referencia que tuvo aplicación durante la Primera Guerra Mundial con los países del Eje.

ARTÍCULO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

El artículo 2o. de la Constitución de 1857, decía:

En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional, recobran, por ese solo hecho, su libertad, y tienen derecho a la protección de las leyes.

El precepto 2o. de la Constitución vigente, cita:

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán por eso solo hecho su libertad y la protección de las leyes.

Estos dos artículos contienen garantías específicas de libertad y de igualdad.

ANTECEDENTES

Remontándonos a sus antecedentes, vemos que en el Imperio Romano existía una absoluta desigualdad de clases; por un lado estaba la clase denominada de “los plebeyos”, por otra “los patricios” y por otra más “los esclavos”. Los patricios tenían la facultad o el derecho de ocupar los cargos públicos de mayor importancia; tenían también ciertas restricciones, como por ejemplo la de que no podían contraer nupcias con los plebeyos, precisamente para evitar que hubiera una conjugación de clases.

Los extranjeros se encontraban totalmente desamparados; no gozaban de ninguna de las facultades que el Juez Civil otorgaba a los ciudadanos romanos. El Derecho de Gentes fue el que vino a conceder cierta protección a los extranjeros respecto de su patrimonio y de su persona.

Los esclavos en Roma se encontraban totalmente privados de las calidades de persona humana; no podían ser objeto de ningún derecho; se les consideraba cosas; el dueño de un esclavo podía venderlo, permutarlo y hasta matarlo, si ese era su deseo. Derivado de lo anterior es que no se encuentra en Roma ningún antecedente directo acerca de la garantía de igualdad de clases; la más notoria desigualdad era la que imperaba en ese tiempo.

Durante la Edad Media y a pesar de los esfuerzos del Cristianismo, la desigualdad continúa entronizada, especialmente por

lo que se refiere a los señores feudales, quienes eran dueños de la tierra y de los siervos encargados de cultivarla. El movimiento revolucionario francés, inspirado en las ideas filosófico-políticas de los pensadores anteriores a él como Voltaire y Rousseau, fue el que provocó la creación de un absoluto reconocimiento de igualdad entre las clases sociales, es decir, esta corriente del pensamiento libertario es el verdadero precursor de la igualdad humana.

En México, en la época del Imperio Azteca, la desigualdad sigue caracterizando a la sociedad. En ese periodo, los sacerdotes y nobles, al igual que en el Imperio Romano, eran los únicos que podían gozar de los atributos de ocupar los altos cargos públicos. Las clases populares se encontraban abandonadas; la esclavitud existía, aunque no en una forma tan drástica y arbitraria como en el Imperio Romano, porque el esclavo gozaba siempre de algún derecho, entre otros, el de negarse a ser vendido a otra persona.

Durante la Colonia, la desigualdad siguió prevaleciendo en México: los virreyes y nobles, por un lado, y los españoles por otro, eran los que continuaban detentando el derecho de ocupar los cargos públicos y gozaban de ciertos fueros en la administración de justicia. Estos fueros implicaban la mayor desigualdad en la impartición de justicia. Este tema lo abordaremos cuando estudiemos el artículo 13.

La esclavitud existía aún. No fue sino hasta el movimiento independentista que el Cura Hidalgo, a raíz de haberse proclamado la Independencia de México, expide un Decreto, de 1819, en donde

establece la abolición de la esclavitud. La Constitución del 24 confirmó esa abolición; las Siete Leyes de 1836, las Bases Orgánicas de 1843 también, y así, sucesivamente, hasta nuestra Constitución actual de 1917.

Es interesante observar cómo México, que había pensado y que había tratado de copiar la Constitución Americana, en el aspecto de la esclavitud se adelantó 50 años a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. En Estados Unidos, hasta que en 1865 se obtuvo una enmienda, fue cuando se abolió la esclavitud.

DIFERENCIAS

Ya entrando al estudio de nuestros dos artículos, el de la Constitución del 57 y del 17, observamos las siguientes diferencias:

El artículo de la Norma Fundamental del 57, que dice “En la República todos nacen libres”, está inspirado en la corriente *ius naturalista* que se funda en la idea de que el hombre —desde que viene al mundo—, goza de ciertos derechos. El de la Constitución actual, por más que reconoce la igualdad en el hombre desde que nace, no lleva a cabo la misma declaración que el anterior, sino que únicamente se limita a prohibir la esclavitud en México.

Es interesante observar en qué forma los legisladores del 57, no obstante ser gente culta y muy instruida, olvidan la gramática. Noten ustedes que el artículo 2o. de la del 57, dice que los

esclavos que “pisen” territorio nacional, recobran su libertad. Al usar el verbo “pisar”, se evitaba que los esclavos que estuvieran en nuestros aires o mares territoriales obtuvieran su libertad. A eso obedeció que el numeral 2o. de la vigente, volviendo por los fueros de los que debe ser la gramática, pugnó para que se incluyera dentro del principio de absoluta libertad, todos aquellos casos en que los esclavos se encontraran en territorio nacional.

Esto en la práctica no tiene ninguna aplicación, ya que en los pueblos occidentales la esclavitud no existe desde hace mucho tiempo.

El artículo plantea varios problemas, entre otros, uno que cita el maestro Burgoa relativo a que, si es suficiente que un esclavo se introduzca al territorio nacional para que goce de la protección de nuestras leyes, o es necesario que esa introducción se haga de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Gobernación. El maestro lo resuelve en el sentido de que, tratándose de la libertad, no existe ninguna limitación en las leyes ordinarias, pues aun y cuando éste se hubiera introducido en forma subrepticia, violando las reglas establecidas, tiene derecho a gozar de la protección de nuestras leyes.

Este criterio lo confirma en parte al artículo 15 de la Constitución actual, que también aparecía en la del 57. El citado numeral establece que no se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para los delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron algún ilícito, la condición de esclavos.

En relación con esto podría surgir este otro problema: la Secretaría de Gobernación tiene, de acuerdo con las leyes de migración, el derecho de exigir que toda persona que se introduzca al país, sin cumplir con las disposiciones migratorias, sea expulsada. La Corte ha sustentado el criterio de que contra los acuerdos de la Secretaría de Gobernación, que ordenan la deportación de un extranjero —trátase o no de esclavo de un país extraño— no hay base para la suspensión, porque se trata de una medida de orden público. Actualmente ya existen algunos casos de excepción.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO CONSTITUCIONAL

El artículo 12 de la Constitución del 57 establecía:

No hay ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo, legítimamente representado, puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.

El correspondiente de la Constitución vigente, dice:

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Estos dos artículos, así como el 1o. y 2o. del mismo ordenamiento legal contienen garantías de igualdad.

ANTECEDENTES

Los títulos nobiliarios tuvieron sus antecedentes en la voluntad real. El monarca, con objeto de premiar un acto heroico, otorgaba al autor de la hazaña un título que pudiera ser transmitido a sus descendientes. Lo que en un principio tuvo por objeto premiar un acto heroico o una hazaña guerrera, fue posteriormente bastardeado, debido a la posibilidad de que el título pudiera ser transmisible a los herederos, y digo fue bastardeado porque resultaba que a través de varias generaciones se olvidaba el motivo del otorgamiento y, además, en ocasiones usaba el título individuo menos noble, lo que derivó en que la nobleza se viniera en decadencia... La Revolución francesa, mediante su Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, abolió totalmente los títulos de nobleza.

En México la nobleza está inspirada en ideas distintas. Antiguamente era fácil que, debido al auge del comercio y de la minería, ciertas gentes vieran aumentado de forma considerable su patrimonio en poco tiempo y, entonces, con ánimo de halagar su vanidad, acudían a España para adquirir algún título de nobleza. Esto provocó que personas de menor cultura o disminuido abolengo contaran con títulos de nobleza y que estos fueran transmisibles a sus herederos. Tales actos provocaron que mucha gente que detentaba algún título de este tipo, vivieran en la pobreza más absoluta y quizá su deseo hubiera sido poder devolver dicho título a cambio de alguna de las cantidades que sus ascendientes pagaron por él, lo que trajo la decadencia de la nobleza.

DIFERENCIAS

Observemos ahora que el artículo 12 de la Constitución actual, suprime totalmente el segundo párrafo de su homólogo anterior, en la parte que dice, “sólo el pueblo legítimamente representado, puede otorgar recompensas en honor de los que hubieran prestado servicios eminentes a la Patria”. Este párrafo, en la época en que el Congreso Constituyente se reunió en 1917, provocó muchos debates.

Durante esos debates se destaca la figura de Ignacio Ramírez, quien se preguntaba ¿cuál era el pueblo que iba a otorgar las recompensas?, ¿en qué lugar lo haría?, etcétera. Se le contestó que no era el pueblo propiamente dicho, sino el Congreso de la Unión, representando al pueblo, el que gozaba de esa facultad. Naturalmente que esta idea era justificada: si se trataba de una facultad del Congreso, no tenía objeto que ésta figurara dentro del capítulo de los derechos del hombre, sino que se hiciera constar —como se hizo— en el capítulo de las facultades del Congreso de la Unión.

El Constituyente del 17 estimó que no tenía razón de ser este párrafo, que más bien se refería a una facultad legislativa y lo suprimió, al igual que la facultad del Congreso de otorgar esa clase de distinciones con objeto de que también instituciones particulares pudieran otorgarlas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO CONSTITUCIONAL

El artículo 13 de la Constitución del 57 decía:

En la República Mexicana, nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público, y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

El correlativo de nuestra Constitución vigente establece:

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los

delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El tema de que nos ocuparemos enseguida sí tiene importancia y actualidad, por ello nos abocaremos a un análisis más exhaustivo.

DIFERENCIAS

La diferencia esencial de los preceptos, consiste en una adición al último párrafo del artículo vigente, en donde se establece que, los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército.

En ambos artículo se contienen garantías específicas y son las siguientes:

1. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas.
2. Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales.
3. Ninguna persona y corporación puede tener fueros y gozar más emolumentos que no sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.
4. La subsistencia del fuero de guerra únicamente para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Revisamos la primera de estas garantías: “nadie puede ser juzgado por leyes privativas”. La ley, como ya lo deben saber, está

integrada por dos elementos: uno objetivo o material y otro subjetivo o formal. El elemento material de toda ley consiste en la generación de situaciones jurídicas abstractas, impersonales, que lleven a la convicción de que la ley es obligatoria para todos. El elemento formal y que caracteriza a toda ley, es precisamente que ésta (ley) debe provenir de órgano constitucionalmente facultado para expedirla.

La diferencia entre la ley y el reglamento estriba, precisamente, en la falta de elemento formal. El reglamento reúne todos los requisitos materiales de la ley: crea, modifica y extingue situaciones jurídicas abstractas; es obligatorio para todos, es impersonal, es general; sin embargo, no proviene del Poder Legislativo, sino nace exclusivamente de la facultad otorgada por nuestra Constitución al Presidente de la República.

Ya con todas estas ideas de lo que es la ley vamos a estudiar lo que se entiende por “ley privativa”. Una ley privativa puede emanar del Congreso de la Unión, del Poder Legislativo, en cuanto a su elemento formal, pero no reúne los elementos materiales de la ley: no es impersonal, abstracta; no es general, no es obligatoria para todos o permanente, sino al contrario, tiene por objeto exclusivamente que se aplique a determinada persona en determinado caso. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que esta ley se caracteriza por su aplicación a determinada persona y en determinado caso. Después se extingue, porque ya no tiene objeto ni razón de ser, pues ya terminó el motivo para el cual se creó.

A pesar de que las Constituciones anteriores a la del 57 no mencionaban expresamente este principio de que hablamos, si lo encontramos, cuando menos, sancionado por algunos textos políticos, y como ejemplo de la aplicación de una ley privativa, tenemos el caso de Agustín de Iturbide. Se encontraba Iturbide en Londres y tenía el propósito de venir a México, y con ese fin se embarcó. El Congreso, sabedor de que se dirigía a nuestro país, promulgo una ley por la cual se le condenaba a muerte. Iturbide ignoraba esta ley y a su entrada al país fue sorprendido, se le aprehendió y fue juzgado por una Corte creada expresamente por la ley especial y ajusticiado de acuerdo con esa ley, inmediatamente. Vicente Guerrero corrió con la misma suerte, pues también se le aplicó una ley primitiva, y con apoyo en ella fue fusilado.

Algunos juristas del siglo pasado defendían a los autores de aquellas leyes, y a quienes juzgaron aquellos casos, en virtud de que, decían, no existía la garantía individual contra las leyes privativas.

Después del 57 no podían aplicarse leyes privativas por dos razones: primera, porque existía la garantía individual contenida en el artículo 13 y, en segundo lugar, porque ya existía el juicio de amparo. En teoría lo anterior es correcto, pero también vemos que durante la vigencia de la Constitución del 57 y durante la creación del juicio de amparo, se aplicaron leyes privativas.

Este tipo de leyes resultan en la época moderna inconstitucionales, sobre todo cuando se aplican a la materia penal —como soste-

nía Lozano—; en la práctica se ha observado que no es exacto esto, ya que también pueden haber leyes privativas en materia civil, etcétera, si reúnen los requisitos característicos de éstas.

Ahora bien, las Leyes Especiales, propiamente dichas, no son leyes privativas sino cuerpos normativos emanados del Congreso, tales como el Código de Comercio, la Ley de Quiebras —que se aplica a la materia comercial—, la Ley de Tribunales para Menores, etcétera. Estas son leyes especiales pero no leyes privativas; son especiales, porque desde el momento en que son promulgadas tienen la característica de generalidad y abstracción, ya que no precisa el número de personas que van a ser juzgadas por ella. Quiere decir que todas las personas que se encuentren dentro del ámbito de esa ley, se les aplicará. Por tanto, las leyes especiales de que hablamos no son inconstitucionales, ni menos se les puede considerar privativas.

Revisemos ahora la segunda garantía: “Nadie puede ser juzgado por tribunales especiales”. La misma idea que planteamos en relación a la primera de las garantías que nos ocupa, puede aplicarse al caso de los tribunales especiales. El objeto de crear la ley privativa, conlleva también la creación del tribunal que ha de aplicarla, el que, de antemano, se sabe lleva la consigna de juzgar severamente a las personas sometidas a su jurisdicción.

En la historia encontramos muchos tribunales especiales que tuvieron por objeto la aplicación de leyes privativas, entre otros

ejemplos tenemos el ya citado caso de Iturbide. En la época de la Revolución francesa, sobre todo, existía un gran número de tribunales especiales constituidos especialmente para juzgar a los nobles. En Inglaterra, durante la época de Enrique VIII, también se crearon tribunales para juzgar a los pares; esos fueron tribunales se sangre, pues no tenían la serenidad que debe tener un cuerpo de tal naturaleza.

Siguiendo la línea anterior, revisemos ahora la tercera garantía: “Ninguna persona o corporación puede tener fuero”.

El problema que se plantea a continuación ha sido discutido y estudiado por muchos autores. Empezaremos nosotros por establecer que quiere decir el término “fuero”. Es un vocablo que tiene muchas interpretaciones. Por fuero podemos entender a un grupo de ordenamientos o disposiciones jurídicas; como ejemplo tenemos el “Fuero Juzgo” y los “Fueros de Aragón”.

También existe el fuero constitucional; sin embargo, mas que un fuero es un privilegio que se otorga a determinados funcionarios para que puedan desempeñar con mayor acierto sus actividades. El fuero a que se refiere el artículo 13 constitucional, es el privilegio o la facultad que tenían los individuos por el solo hecho de pertenecer a determinada agrupación, de que aún cuando cometieran algún acto delictuoso o violaran un contrato, debían ser sometidos exclusivamente a la jurisdicción del tribunal al que pertenecían, excluyén-

doseles del fuero ordinario que correspondiera. Como ejemplo de fueros personales tenemos los eclesiásticos y los militares. A los clérigos y militares se les juzgaba exclusivamente por sus tribunales; por tanto, en general gozaban de una absoluta impunidad.

Por lo anterior, el artículo 13, con el ánimo de evitar las desigualdades, suprimió los fueros personales, que eran excepcionales a la jurisdicción común. Evitó de esta forma que tanto los militares como los eclesiásticos y muchas veces los comerciantes, gozaran del derecho de ser juzgados por tribunales propios. Sin embargo, no excluyó totalmente los fueros.

En este artículo también se habla de que subsiste el fuero de guerra; empero, éste no es considerado propiamente un fuero. El fuero se caracteriza por ser de dos especies: personal y real. El real atiende no a la persona que va a ser juzgada, sino a la naturaleza del delito que ha cometido; el fuero real subsiste en la Constitución actual, como acontece con el fuero de guerra. Un militar que comete un delito de tipo común, debe ser sometido a la jurisdicción de los juzgados ordinarios. Por lo anterior es que el legislador dejó exclusivamente el fuero de guerra, en relación con los delitos que están establecidos en el Código Militar.

Los planteamientos del general Múgica, respecto a este tema, fueron los siguientes:

1. El fuero de guerra es un privilegio para los militares.

2. Si un civil comete un delito de orden militar, al pretender que sea juzgado por un tribunal militar se le estaría ubicando en una situación de desigualdad.

ARTÍCULO CUARTO CONSTITUCIONAL

El artículo 4o. de la Constitución del 57, decía:

Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernamental dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

El mismo numeral, pero de la Constitución actual cita:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad, sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolu-

ción gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.— La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Este numeral que analizamos contiene dos garantías: una de libertad, en cuanto al trabajo, profesión o industria a que desee dedicarse una persona; y otra de propiedad, en cuanto al derecho de percibir los productos de ese trabajo.

ANTECEDENTES

En la antigüedad no se reconocía esta garantía de libertad, como derecho público individual, debido a la entronización de la esclavitud y las diferencias sociales; sólo gozaban de este privilegio las altas clases sociales, haciéndose nugatorio, con algunas limitaciones, respecto a las clases plebeyas y totalmente nugatoria en cuanto a los esclavos.

En la Época Medieval continuó restringida la garantía de libertad para el ejercicio de la profesión, trabajo o industria. La existencia de las corporaciones y gremios, que obedecían a motivos de solidaridad profesional, perjudicaron grandemente la realización de este derecho y el progreso de la humanidad. Por eso el movimiento de independencia francés suprimió esta desigualdad, otorgando a todos los individuos la garantía de libertad en su más amplia acepción.

Y de aquí surge, en 1789, como derecho público individual, la garantía específica que empezamos a estudiar.

En México fue Morelos, en su Constitución de Apatzingán, el que proclama la libertad del individuo para dedicarse al trabajo que más le convenga y desee. Los códigos políticos posteriores a esta Constitución —cuya vigencia fue muy irregular—, de una manera específica, de una manera categórica, no establecieron este derecho del hombre que ya se encontraba contenido, dentro de la garantía genérica de libertad, que reconocieron. Sin embargo, ya en la Constitución del 57, como ustedes acaban de ver, de una manera expresa se otorga este derecho a todos los individuos.

El proyecto del artículo 4o. la Constitución del 57 fue motivo de acalorados debates en el seno del Congreso. Ninguno de los diputados constituyentes atacaron propiamente la elevación a principio constitucional específico de este derecho, pero dados los términos del proyecto fue que la discusión se generalizó. En este proyecto se establecía que la libertad de trabajo no podía restringirse en cuanto al ejercicio profesional, al deseo de dedicarse a una industria, negocio, etcétera, ni por los particulares a título de propietarios. Esta frase fué suprimida en la Constitución del 57, como resultado de los debates que provocó el proyecto. En esos debates intervinieron diputados de la talla de Vallarta, Arriaga, Arriscorreta, quien fuera el primero en hacer uso de la palabra para atacar al artículo.

Arriscorreta consideraba que si se prohibía a los particulares —a título de propietarios—, que restringieran el derecho de libertad

para trabajar, podía surgir el absolutismo y más tarde el comunismo. Se pretextó que si una persona deseaba establecer una industria en unos terrenos que consideraba propios para el mejor desenvolvimiento de esa actividad, podía ocupar la propiedad de un tercero y que eso perjudicaría el derecho de propiedad que también estaba reconocido como garantía individual y perjudicaría grandemente el progreso en cuanto al deseo de toda persona de gozar de aquellas cosas que legítimamente poseía.

Efectivamente, el diputado Arriscorreta en parte tenía razón, pues podía haberse aprovechado la redacción del citado artículo para invadir muchas propiedades. Arriaga replicó a Arriscorreta que no podía aceptarse su tesis, en cuanto que el artículo establecía que el hombre gozará de su libertad, siempre que fuese útil y honesta, y que desde el momento en que se invadía la propiedad particular para ejercer una actividad, ya esa actividad no era honesta o útil.

Es verdad que también Arriaga en otro aspecto tenía razón, pero resultaba de cualquier manera incongruente el texto y fue Vallarta el que hizo hincapié en que el derecho a la libertad para trabajar, debía gozar de las mayores liberaciones, porque de esa manera se favorecía el progreso y desenvolvimiento económico del país. Vallarta consideraba que debía suprimirse la frase de que estamos hablando y así fue aprobado por la mayoría de los diputados Constituyentes del 57.

DIFERENCIAS

El artículo 4o. de la Constitución actual presenta las siguientes diferencias, en relación con el precepto anterior:

Primero. Corrige el estilo de la redacción. Suprime el verbo “abrazar”, un tanto impropio, y hace uso del verbo “dedicar”.

Segundo. Suprime las palabras “útil y honesto” de que hacía uso el legislador del 57 y utiliza la palabra “lícito”, para hacer referencia a la limitación de trabajo. La palabra “lícito” es más jurídica de acuerdo con nuestra legislación ordinaria, y tiene la siguiente acepción: se entiende por lícito, todo aquello que esté de acuerdo con las buenas costumbres y con las normas de orden público. De manera que aquel trabajo, aquella industria o aquel acto comercial que no sea lícito, no esté de acuerdo con las normas morales, con las normas de orden público, no puede quedar amparado por las garantías que otorga esta Norma Fundamental.

Tercero. Observen ustedes que el artículo anterior, al hablar de que el hombre era libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, hablaba de que también gozaba del derecho de aprovecharse de sus productos —he dicho aprovecharse de sus productos— (una garantía de propiedad) y después agregaba “ni uno (ni el derecho de la libertad de trabajo) ni otro (el derecho de aprovecharse de sus productos), se le podrá impedir sino por sentencia judicial o resolución gubernativa”.

Parecía, por el texto del artículo anterior, que las autoridades administrativas podían gozar del derecho de restringir la libertad para trabajar y de que el Ejecutivo pudiera aprovecharse del producto de su trabajo. El Constituyente del 17 corrigió esa diferencia, porque aclara perfectamente el concepto al establecer que nadie pueda ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

En el fondo el Constituyente del 57 pensaba lo mismo: “el producto del trabajo de una persona sólo puede prohibírsele o quitársele por medio de una resolución judicial”. Al mismo tiempo que se otorga esa facultad a la autoridad judicial, se protege al individuo en cuanto que es necesario para que esa resolución se dicte, que se cumplan los mandamientos constitucionales, en especial el de la garantía de audiencia, de ser oído.

Nunca la autoridad administrativa tiene el derecho de privar al hombre del producto de su trabajo. Esto quedó aclarado perfectamente en el numeral 4o. actual. Otro problema que solucionó también el Constituyente del 17, se refiere a la ley de profesiones: los Estados tienen libertad de legislar sobre profesiones.

Analizando el espíritu del artículo 4o. actual, podría plantearse el problema de que así con el legislador reconoce, como derecho del hombre, el de escoger el trabajo que más le agrade para realizar su gestión, podría admitirse como consecuencia de ese reconocimiento, que el legislador acepta el derecho de todo individuo para no trabajar,

para dedicarse a vivir ociosamente (mendicidad). Este pensamiento nos lleva de la mano al problema actual de la vagancia; esto es, los vagos u ociosos, podrían aducir contra la ley, como el Código Penal en su artículo 255, por ejemplo, que considera un delito la vagancia o la ociosidad, que esta se encontraba viciada de inconstitucionalidad porque se estaba violando el numeral 4o.

Aceptar ese criterio sería totalmente absurdo y contrario a los fines de la sociedad. La sociedad, como medio de convivencia humana, tiene señalados determinados fines tendientes a lograr la felicidad de los individuos. Para realizar esos fines, el mejor medio que encuentra es el del trabajo. Una sociedad formada por vagos o viciosos, sería legalmente imposible, violatoria del derecho de gentes y de las bases elementales del derecho internacional. Por eso es que de ninguna forma puede pensarse que el legislador y sobre todo el legislador constituyente, autorizara, a través de su artículo 4o., la vagancia o la ociosidad. Todo hombre está obligado a allegarse de los medios necesarios para su subsistencia; medios lícitos, útiles y honestos, como pensaba el legislador del 57.

Una sociedad que reconoce el derecho de que los individuos se dediquen a la vagancia o al vicio, o que se alleguen en la mendicidad de los elementos necesarios para subsistir de una forma miserable y envilecida, sería absurda. Por tal motivo, el artículo 4o. no reconoce, en forma alguna, ese supuesto derecho y las leyes penales que sancionan como delito la vagancia y la malvivencia, son perfectamente constitucionales.

Podría decirse que así como se castiga a los vagos y se les niega el derecho a la vagancia, ¿por qué es que el legislador no castiga a los capitalistas que no trabajan, que viven exclusivamente de sus rentas, despilfarrando en muchas ocasiones los fondos que ellos les proporcionan? En la medida en que es censurable que un capitalista no abra fuentes de trabajo que proporcionen un medio de vida a sus semejantes, también lo es que no trabajen; sin embargo, estos motivos de censura de orden moral, no dañan en el aspecto jurídico a la sociedad, porque no es la sociedad a través de los individuos que la integran, la que proporciona al rico los medios para sus descansos, para sus desahogos.

Estas razones —desde un punto de vista jurídico—, son las que impiden que el legislador sancione al capitalista que no trabaja.

El artículo que venimos estudiando provocó debates en el Congreso del 17, no derivados de las reformas que llevó a cabo en relación con el precepto anterior, pues estas reformas fueron aceptadas unánimemente. Los debates surgieron de la idea que predominaba en el ánimo de no pocos constituyentes, de aprovechar el contenido del precepto para prohibir la explotación de bebidas embriagantes y los juegos de azar. La comisión redactora de este precepto hizo hincapié —conocedora de esa idea ya esbozada—, de que no cristalizaba en el artículo, porque ese problema más bien debía formar parte de las leyes reglamentarias o de los reglamentos gubernativos.

Cuando la comisión dio lectura a este dictamen un diputado de apellido Ibarra, lleno de ideales y buenos propósitos lo impugnó, y pretendió sostener el principio relativo a la prohibición de venta de bebidas embriagantes y los juegos de azar. Yendo aún más allá, propuso una adición al artículo, referente a la prohibición de las corridas de toros, peleas de gallos, prostíbulos y todos aquellos actos o actividades que tiendan a degradar al individuo. Fundó su adición en el pensamiento de que durante el régimen del general Díaz, el pueblo había tenido una vida miserable; el gobierno —decía—, no se había preocupado, en ninguna forma, por evitar los vicios y en especial los juegos de azar y la embriaguez, porque consideraba que dada la propensión de nuestro pueblo para esa clase de miserias, se le distraía de todo problema político que pudiera organizar la caída del régimen, y que si la Revolución se había hecho precisamente para beneficiar al pueblo, debía aceptarse la adición que estaba proponiendo.

Les repito a ustedes que los diputados, en su mayoría, estaban de acuerdo con esta idea política. Don Paulino Machorro Narváez —insigne constituyente—, influenciado por el pensamiento del diputado Ibarra, se refirió al problema de las profesiones, citando los casos de los médicos y de los abogados. Aludió a la degeneración y absoluta falta de interés que en ambas profesiones privaba en aquellos tiempos y a la necesidad de que —como en los pueblos europeos—, se establecieran colegios encargados de vigilar la conducta de los profesionales. Sin embargo, no obstante que abundaba sobre las ideas del diputado Ibarra, reconocía que en efecto —como

lo afirmaba la comisión—, no podía ser problema de un precepto constitucional la prohibición que se pretendía, de la venta de bebidas embriagantes; que debía dejarse esa cuestión para que fuera resuelta mediante el ejercicio de la facultad legislativa ordinaria o de la facultad reglamentaria.

Don Félix Palaviccini, quien fue uno de los Constituyentes del 17, tiene una obra intitulada *La Historia de la Constitución de 17* —en la que analiza y sintetiza los debates que surgieron antes de esa Constitución—, continuó haciendo eco de las ideas de Machorro y Narváez y de Ibarra y objetó el propósito de la comisión de dejar ese problema a los reglamentos y a las leyes ordinarias porque, aun cuando estaba de acuerdo desde el punto de vista técnico-constitucional, reconocía que la elaboración de esos ordenamientos jurídicos iba a ser muy dilatada o iba a originar daños. Por tal motivo, insistía en que se prohibieran en el artículo 4o. cuando menos la venta de bebidas embriagantes, los juegos de azar y las corridas de toros.

A pesar de la relevancia de los diputados que figuraron en este debate, no fue el triunfo el que vino a sonreírles en la solución final. Por una mayoría aplastante, fue aprobado el artículo 4o. en los términos en que estaba redactado, no sin dejar de reconocer que era un problema que debía estudiarse y analizarse en las leyes ordinarias, en las leyes comunes.

Expuestos los argumentos sobre la vagancia, y los debates del Congreso sobre el numeral 4o., revisemos a continuación el tema relacio-

nado con el derecho de propiedad que establece el citado artículo. Se dice en el texto del precepto que “nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”. Veamos en primer término, qué se entiende por “producto del trabajo”.

Nuestra Constitución establece en su artículo 123, fracción VI, que: “El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. ...”. Al mismo tiempo este artículo, en su fracción VIII, dispone que: “El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento”.

Si aceptamos el contenido de este artículo, comparándolo con el contenido del 4o., podemos encontrar cierta oscuridad. El artículo 4o. dice que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial, el 123 establece que el salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento. Tal parece que la única garantía que tiene el individuo, en cuanto al aprovechamiento del producto de su trabajo, es la relativa al salario; empero, la Ley Federal del Trabajo, que define el salario como “aquella retribución” que debe recibir el trabajador del patrón, como consecuencia del contrato de trabajo” (me refiero al salario en general), contiene una prohibición similar a la de la fracción VIII del 123, pero no restringida al salario mismo sino a toda clase de salarios.

De acuerdo al contenido de la Ley Federal del Trabajo, podía pensarse que ésta adolece de un vicio de inconstitucionalidad, porque va más allá de lo que la Constitución establece. Como ya expresamos, el artículo 123 menciona que el salario mínimo quedará exento de embargo, compensación o descuento; sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley Federal del Trabajo exceptúan de embargo también el salario general de los trabajadores.

Podría pensarse que estos preceptos van más allá de lo que establece la Constitución y que, por tanto, son inconstitucionales; pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación —que conforme a la ley tiene la facultad de ser el supremo intérprete de la Constitución—, ha sentado jurisprudencia en el sentido de que tanto el artículo de la Ley Federal del Trabajo como el artículo de Código de Procedimientos Civiles, no son inconstitucionales, porque obedecen a la misma finalidad que persiguió el legislador constituyente, para exceptuar de todo embargo o descuento al salario.

La tesis de la Corte es correcta; está planteada de acuerdo con el espíritu de la Constitución y con las ideas que predominan en los pueblos extranjeros respecto del problema de la inembargabilidad del salario. Entonces, reducimos la cuestión a ¿en qué casos podrá referirse el legislador a que se permita embargar el salario por resolución judicial? Si por una parte el citado artículo establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial y la Corte ha asentado que los textos de las leyes secundarias que amplíen el concepto de salario no son inconstitucionales,

cuando prohíben el embargo de salarios, ¿cuál sería entonces el supuesto en que por virtud de una resolución judicial pudiera embargarse el salario? El supuesto sería el siguiente: tratándose únicamente de “créditos alimenticios”.

Únicamente bajo este presupuesto es que puede embargarse el salario de un trabajador. La razón para esta causa de excepción se funda en la misma idea que inspiró al legislador para declarar la imposibilidad de embargo del salario. Si el legislador protege al trabajador para que pueda dedicar su salario al sostenimiento de su familia y de sus placeres honestos, etcétera, así también, cuando el trabajador no cumpla con sus deberes como jefe de familia y sostén de su hogar, entonces se le otorga el derecho a los familiares de poder exigir, del trabajador, el pago de alimentos por vía judicial; es decir, embargar el salario del trabajador cuando se ha obtenido una resolución favorable, siempre como caso de excepción.

Nuestros tribunales han tropezado con algunos problemas de interpretación de la ley, en aquellos casos en que se han seguido juicios de alimentos, no de divorcio. Algunos jueces de primera instancia, que son los competentes para conocer de los juicios de alimentos, acostumbran tomar o dictar en esa clase de juicios, medidas provisionales, medidas que con la sola presentación de la demanda, del supuesto acreedor alimenticio, decretaba el juez una pensión a favor del quejoso. Ejemplo: una esposa abandonada se ve obligada a ir a los tribunales para exigir el pago de una pensión alimenticia que le proporcione los elementos necesarios de subsis-

tencia para ella y sus hijos. La acción debe tramitarse en la vía sumaria ya que los juicios deben resolverse rápidamente. Los jueces acostumbran dictar resoluciones inmediatas, antes de que se presente el demandado a defenderse; esto —que obedece a razones de orden humano—, no es jurídico, ya que precisamente al juicio de alimentos y la sentencia que vaya a dictarse en ese juicio, va a versar sobre el derecho del autor a esos alimentos y sobre la obligación del demandado a cumplir con esa pretensión, lo que podría derivar en abusos. Esta situación ya se corrigió por la jurisprudencia, la cual establece que la ley no faculta a los jueces para dictar esas medidas provisionales.

ARTÍCULO QUINTO CONSTITUCIONAL

El artículo 5o. de la Constitución de 1857, decía:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento [... (hasta aquí parte del texto original)], salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servidores públicos, sólo podrán ser, en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, los cargos concejiles y los de jurado.—El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso.—La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, no puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u

objeto con que pretendan **erigirse**.—Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro (Texto modificado por reforma constitucional de 10 de junio de 1898).

El artículo 5o. de la Constitución vigente, puede leerse así:

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a los dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos consejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

El artículo del 57 fue discutido porque no contenía, de manera expresa, la excepción a los trabajos impuestos como pena por la autoridad judicial, ni a los servicios públicos que motivaron una reforma constitucional en 1898. Suprimiendo esas excepciones, resultó que hubo diputados a quienes les llamó la atención la garantía absoluta de que “nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y pleno consentimiento”. El diputado Barrera alegaba que todo trabajo realizado por la fuerza, era antisocial. Prieto al contrario, argumentaba que no podía ser absoluta la garantía porque sería como admitir que los ciudadanos tenían derecho a negarse a extinguir un incendio, a reparar un puente destruido, etcétera, sólo porque no se les ofreciera justa retribución. Arriaga decía que no había que confundir los servicios públicos con los personales de un hombre a otro, etcétera.

La idea que informó el artículo del 57 es la misma del vigente. La prohibición de órdenes monásticas derivó en la promulgación de las leyes de reforma.

INNOVACIONES

El artículo 5o. prohíbe el convenio en el cual el hombre renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, en

la industria o comercio. Esta se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir los monopolios, abriendo un campo a la competencia; limita a un año el plazo obligatorio del contrato laboral, a fin de proteger a la clase trabajadora contra su imprevisión o contra el abuso de las empresas; se corrige la frase del precepto anterior de que “la ley no reconoce órdenes monásticas” por ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado.

En el Congreso del 17 se discutió el proyecto del artículo 5o. porque establecía como servicio público obligatorio, el del ramo judicial para todos los abogados de la República. El disputado Lizardi objetó el proyecto, considerando que era el procedimiento más expedito y eficaz para entorpecer aún más la administración de justicia. Agregó que la justicia se había convertido en injusticia y que era sumamente lenta, estimando que el remedio prepuesto para corregirla, daría margen a que los abogados postulantes que han litigado a base de chicanadas por cuenta propia, irían a hacer chicanas como jueces y que si a eso se agregaba los salarios raquíticos de los funcionarios, se abriría más la puerta de la inmoralidad. Es por esto que fue desechado el proyecto en este aspecto.

Otros diputados criticaron también el proyecto en forma muy encomiable, porque no se amparaba como deseaba, a los trabajadores. Esas críticas culminaron con la institución de los dos últimos párrafos del artículo 5o. vigente y el contenido total del 123. Este artículo protege, en su párrafo tercero, la libertad en general, con las limitaciones en él contenidas; el párrafo cuarto nulifica todos

aquellos convenios en que las partes renuncian a desempeñar cualquiera actividad en forma permanente o por tiempo limitado, como sucede, por ejemplo, en los contratos sociales en que muchas veces los socios se comprometen a no hacer competencia individual a la sociedad, los que resultan inconstitucionales.

ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL

El artículo 60. de la Constitución del 57 establecía:

La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público.

El artículo de la Constitución vigente dice:

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

DIFERENCIAS

Las diferencias que encontramos en estos preceptos se reducen al cambio del verbo “poder” por el de “ser”, en el párrafo primero

—que desde luego es más adecuado—, y a la supresión de la palabra “crimen”, también atinada en razón de que se encuentra comprendida dentro del concepto genérico de delito.

ANTECEDENTES

Los antecedentes históricos de este precepto aparecen, con excepción de Inglaterra, con el advenimiento de la Revolución francesa. Vuelve a ser el gran movimiento libertario francés el que establece como derecho público individual el que se refiere a la libertad de pensamiento, a la manifestación de las ideas. Antes de la Revolución francesa, en Inglaterra aparece consagrado ya este derecho público individual en la Ley Común, sin más limitación que aquella que se hiciera consistir en la injuria o difamación personal. Antes de esta época sólo existía la libertad de expresión de hecho, según el criterio más o menos tolerante de los gobernantes.

En México se gozaba de esta garantía individual, por primera vez, a partir de la Constitución de Apatzingán, elaborada por Morelos, con la única limitación de que a través de ella no se hicieran ataques al dogma católico, al honor de los ciudadanos y a la tranquilidad pública. Después de esta Constitución, hizo lo propio el Constituyente del 24 —aunque no de una manera singular—, y establece dentro del concepto genérico de libertad, la existencia de esta potestad jurídica, y así sucesivamente las Constituciones del 36, 43, 47, 57 y la actual de 1917.

El artículo 6o. fue objeto de discusiones tanto en el Congreso del 57 como en el de 17, discusiones que originaron su falta de claridad, la vaguedad con que aparecen enunciadas las limitaciones a la libertad de pensamiento; limitaciones que como en su mismo texto se expresa, se refieren a los casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbo al orden público. Los conceptos acerca de estas ideas sumamente genéricas, podían dar margen a que las autoridades caprichosamente ampliaran las ideas que el particular o los particulares pudieran tener sobre las limitaciones a la materia que estamos estudiando.

En su obra *Derecho Público*, Lozano se atreve, en el siglo pasado, a definir y precisar en qué consisten las limitaciones a la libertad de expresión. Él considera que se ataca la moral, cuando se aconsejan los vicios o delitos; que se atacan derechos de terceros cuando se le atribuye a una persona la existencia de algún delito o la entrega a algún vicio que no haya sido declarado por los tribunales competentes; que se perturba el orden público, cuando se provoca o se exhorta, mediante la emisión verbal de las ideas, a resistirse al cumplimiento de las leyes o de las órdenes emanadas de las autoridades, o de manera franca y abierta al desconocimiento de las instituciones.

Estas ideas de Lozano no fueron del todo convincentes, a pesar de la sencillez con que aparecen expuestas a los miembros del Congreso Constituyente del 17, ya que no obstante el conocimiento que muchos de ellos ya tenían, se persistió en el artículo actual, en el mismo error, en la misma oscuridad en que incurrieron los legisladores de la Constitución del 57. Sigue redactando el artículo 6o.

en forma enteramente similar a su homólogo anterior, con la única modificación en cuanto a que suprime la palabra “crimen”, por la razón que ya explique hace un momento.

Esta actitud de los constituyentes ha provocado que ya durante la vigencia del precepto, se sigan cometiendo —se pretexto de la existencia de las limitaciones a que el dispositivo que estamos estudiando se refiere—, grandes atropellos. La misma Suprema Corte no se ha atrevido —aprovechando los casos que por violación de esta garantía individual han llegado a su consentimiento—, a definir los distintos conceptos que deben integrar las ideas de ataque a la moral, a los derechos de tercero o al orden público. Vagamente la Corte —en algunas de sus ejecutorias— ha establecido que la moral se ve perturbada cuando se afecta la vida privada de las personas y se transgrede el orden público, o cuando se pone en peligro la tranquilidad del país.

El Maestro Burgoa —al tratar este problema— resuelve con un criterio práctico las distintas interpretaciones que pudieran darse sobre las restricciones de que hablamos. Burgoa piensa que todo ataque a la moral en forma genérica, implica la comisión de un acto delictuoso perfectamente definido por el Código Penal; ejemplo: el lenocinio, la corrupción de menores, etcétera. Que todo ataque a los derechos de tercero también dá margen a la confusión de varias figuras delictuosas definidas por el Código Penal como acontece tratándose del delito de injurias o amenazas. Y que todo acto que perturbe el orden público, en igual forma origina la constitución

de un delito, como se desprende de aquellos que se refieran a la sedición, a la revolución, etcétera.

De manera, dice Burgoa, que si estas restricciones en términos generales inducen a la infracción de una norma general, podría solucionarse el problema suprimiendo aquéllas que se mencionan como ataques a la moral, a los derechos de tercero o perturbación del orden público, dejando únicamente todo acto que constituya la comisión de un delito porque dentro de la idea de delito se encuentran involucradas las otras limitaciones.

Estas ideas de Burgoa indudablemente que pueden ser objeto de crítica, pero no deja de tener razón en ciertos aspectos fundamentales, cuando menos prácticas, que podrían ser tomados en consideración con deseo de evitar los abusos del poder público.

Observen ustedes que el artículo 6o. prohíbe que por medio de la manifestación de las ideas pueda llevarse a cabo alguna inquisición judicial o administrativa, salvo restricciones ya enumeradas de ataque a la moral, etcétera. etcétera. De manera que la autoridad judicial o administrativa tiene prohibido llevar a cabo una investigación cuando se trate de la exteriorización de una idea, salvo los casos mencionados. La manifestación de las ideas es uno de los atributos más importantes, y sirve de base para que el hombre pueda desenvolverse y cumplir su destino.

El texto del artículo de referencia se centra, exclusivamente, en la manifestación oral de las ideas; aunque no lo cite así expresa-

mente. Se llega a esta conclusión debido al contenido del artículo 7o., que hace referencia a la expresión de las ideas por medio de la imprenta. De tal manera, y de acuerdo con el numeral 6o., el individuo puede externar sus ideas ya por medio de conferencias, en forma verbal, de polémica, charlas, sin más restricción que no se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se prevea algún delito o se perturbe el orden público.

Esta garantía es de gran trascendencia para el desarrollo de los pueblos; desde que fue reconocida como derecho público individual, al igual que la garantía de publicar y expresar sus pensamientos por medio de la prensa, se ha logrado un gran avance en el aspecto científico, político, militar, etcétera. Ya en todos los pueblos se reconoce en forma clara, absoluta y definida el derecho que tienen los individuos de expresarse libremente, de no tener restricciones como acontecía antes.

ARTÍCULO SÉPTIMO CONSTITUCIONAL

El artículo 7o. de la Constitución de 1857, decía:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Este último párrafo fue reformado por decreto del 15 de mayo de 1883, que establecía lo siguiente: “Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorios de la Baja California, conforme a su legislación penal”.

El numeral 7o. de la Constitución vigente cita:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.— Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos”.

DIFERENCIAS ENTRE AMBOS PRECEPTOS

Se suprime en el vigente el último párrafo del precepto anterior y se adiciona el anterior con dos párrafos que también aparecen en el vigente.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La libertad de imprenta, como la libre manifestación de las ideas, fue elevada a la categoría de derecho público individual, como consecuencia del movimiento libertario francés del siglo pasado, no sin que antes existiera de hecho, sujeta únicamente a la buena voluntad y tolerancia de los gobernantes. En México la Constitución Federal de 1824, reconoció esta garantía y así sucesivamente las posteriores. Debido a las persecuciones de que fue objeto la libertad de

imprensa, los legisladores de 1857 trataron, en artículo por separado, esta garantía y ante el temor de que el Poder Público presionara a los jueces para atacar a la prensa libre, los constituyentes confiaron al Jurado Popular el conocimiento de las controversias motivada por delitos de imprenta.

DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1857

Los miembros del Congreso se dividieron al discutir este artículo, ya que había diputados que pugnaban por una absoluta libertad, y otros consideraban necesario establecer limitaciones a ese derecho. El diputado Mata pensaba que con el establecimiento del jurado, la libertad de imprenta estaba asegurada, porque así sería el tribunal del pueblo el facultado para juzgar los delitos de imprenta. El diputado Zarco, famoso glosador del Constituyente de esa época y periodista por añadidura, atacó las limitaciones al derecho de que se trata, debido a la obscuridad de las mismas y al constante motivo de invocación por parte de las autoridades para llevar a cabo toda clase de atropellos. Arriaga decía, por su parte, que no importaba una sentencia injusta, como se pensaba de la pronunciación por el jurado, cuando el inocente era absuelto por la conciencia popular y que por eso era necesario un jurado de calificación y otro de sentencia. Ignacio Ramírez también se pronunció contra las limitaciones a la libertad de imprenta.

El conocido jurista Lozano se declaró partidario de la extensión de la garantía, no sólo a la imprenta, sino a toda clase de medios de exteriorización de las ideas, como el dibujo, la litografía, etcétera.

Invoca, para sustentar su argumento, el caso de un sujeto que tenía por costumbre informar al público las noticias diarias por medio de un pizarrón que ponía en la puerta de su negocio y que fue amparado por la Corte contra la orden de cesación de ese medio de manifestación pronunciado por el gobernado del Distrito. Sugirió, asimismo, que se reformara el artículo 70., para dar cumplimiento en cuanto a la creación de un jurado para los delitos de imprenta, en virtud de que el hecho de que fuera la imprenta un vehículo para la comisión de un acto delictuoso, no quitaba a éste el carácter de un delito común, y que no existía ninguna razón para otorgar el privilegio de un jurado para los delitos de imprenta, máxime que muchas veces el ofendido por esa clase de delitos, resultaba víctima de la mofa del público asistente a los jurados y del temor que éstos sentían por la procacidad de los periodistas.

DEBATES DEL CONSTITUYENTE DE 1917

Este Congreso se opuso en su mayor parte a la creación del jurado para los delitos de imprenta, invocando la tesis de Vallarta, que consistía en que la creación de ese tribunal implicaba una flagrante contradicción con el sistema general de justicia, adoptado para toda clase de delitos. En periodista y diputado Rafael Martínez (Rip Rip) habló en pro del jurado, recordando los constantes atentados que había sufrido la prensa independiente, particularmente durante el régimen del general Díaz, tomando en cuenta que suprimir el jurado, sería tanto como dejar a los periodistas en manos de los jueces que dependían del gobierno.

El exministro de la Suprema Corte José María Truchuelo atacó al jurado, sosteniendo que sería tanto como crear un tribunal especial, y que no sólo los periodistas sufren atropellos por parte del gobierno sino también los Senadores, recordando los casos de Sergio Rendón y Belisario Domínguez. El general Múgica, en un vibrante discurso, se declaró partidario del jurado. Finalmente fue desechada la creación de un jurado para juzgar los delitos de imprenta, salvo la excepción que contiene la fracción VI del artículo 20 constitucional que instituyó el jurado para los delitos de imprenta cuando contravienen el orden público o la tranquilidad del país. El general Heriberto Jara propuso las adiciones a que se refieren los párrafos finales del artículo 7o., que no aparecían en el proyecto, tomando en cuenta que el decomiso de una imprenta implicaba un fuerte trastorno para el mejor desempeño de la cultura y progreso de un pueblo y que la extensión de la responsabilidad a las personas que la enmienda menciona, era notoriamente injustas.

El artículo vigente se refiere a la libertad de imprenta como órgano de divulgación de la cultura y el progreso ya que en esa forma, se corrigen los errores o deficiencias en la administración pública, se aplauden los aciertos de los funcionarios pobres y competentes, se mencionan las inmoralidades, etcétera. Se podrá argüir sobre la banalidad y procacidad de la prensa, pero es preferible soportarla ante las enormes ventajas que reporta su libertad.

El artículo que estudiamos contiene dos garantías específicas: la de escribir y la de publicar escritos, con la sabida extensión de

que ya hablaba Lozano. Las limitaciones son vagas y continúan pres-tándose a abusos. La Corte se ha pronunciado en el sentido de que se puede atacar la conducta de un funcionario público en cuanto ésta este relacionada con el ejercicio propio de sus atribuciones.

En la actualidad se aplica la Ley de Imprenta o Ley Reglamentaria de los artículos 6o. y 7o. constitucionales, expedida por Carranza en abril de 1917, no obstante que la Constitución empezó a regir el primero de mayo del mismo año, lo que según el maestro Burgoa no se compadece con la vigencia de una ley reglamentaria previa a la de los artículos que esta reglamentando. En esta materia existe también la limitación a la libertad de imprenta que consagra la fracción XIII del artículo 130 constitucional.

ARTÍCULO OCTAVO CONSTITUCIONAL

El artículo 8o. de la Constitución de 1857 establecía:

Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlos los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

El 8o. de la Norma Fundamental vigente cita:

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.—A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

DIFERENCIAS

En principio podemos afirmar que no existen diferencias de fondo, ya que ambos reconocen el derecho de petición; sin embargo, sí se aclara mejor, en el artículo vigente aunque no en forma absoluta, la manera y el plazo en que la autoridad debe hacer conocer el acuerdo al peticionario. Observen ustedes el párrafo final de ambos preceptos. En el 57, se dice que la autoridad tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario, pero no se fija plazo ni forma de hacerlo; en cambio, en el párrafo final del artículo vigente, se establece cuando menos que el término debe ser breve; es decir, expone que la autoridad tiene la obligación de hacer conocer ese acuerdo, en breve término, al peticionario. Además, se precisa en el precepto vigente la obligación de respetar este derecho por parte de los funcionarios y empleados públicos.

ANTECEDENTES

Los antecedentes históricos de esta garantía individual se remontan a la época de la venganza privada, época en que el individuo se hacía justicia por su propia mano ante la carencia absoluta de autoridades. Es la implantación de un régimen de autoridad lo que viene a dar paso a la existencia del derecho de petición. Es, entonces, cuando los particulares renuncian a la venganza privada para acudir ante la autoridad en auxilio de sus reclamaciones.

Inglaterra fue el primer país que expresamente reconoció este derecho público individual, pues ya desde tiempo inmemorial le

otorgaba al individuo la potestad jurídica de formular peticiones al rey, sin más limitación que la de que ésta fuera respetuosa. Los Estados Unidos de América heredaron del pueblo anglosajón ese sistema, esta garantía y la reconocieron expresamente en su Constitución de 1789.

En nuestro país fue Morelos, nuevamente, quien en su Código Político de Apatzingán proclamó, por primera vez, la existencia de este derecho del hombre. Las Constituciones posteriores a la de Apatzingán, esto es, las del 24, 36, 43 y 47 no reconocían en forma expresa y categórica esta garantía pues la estimaban englobada dentro de la garantía genérica de libertad. Por ello, no fue sino hasta la promulgación de la Constitución del 57, cuando volvió nuevamente a introducirse, como derecho público específico, el derecho de petición.

En el Congreso del 57 varios diputados hicieron uso de la palabra, no para atacar el reconocimiento de esta potestad jurídica, sino exclusivamente con el ánimo de dejar claro el principio. Don Ignacio Ramírez —quien fuera uno de los partidarios más fervorosos de este postulado—, llegó al extremo de solicitar que en materia política no sólo los ciudadanos mexicanos gozaran de este privilegio, sino que se extendiera a todos los ciudadanos hispano-americanos.

Don Ponciano Arriaga contestó a Ramírez advirtiéndole que, en afecto, la idea desde un punto de vista internacional era brillante,

pero que no podía ser problema ni mucho menos planteado, en un texto constitucional de la nación mexicana.

Después de estas breves disertaciones, fue aprobado, por el Congreso, el texto del artículo relativo en los términos que aparece en la Constitución del 57.

Por otra parte, durante los debates del Congreso del 17 varios diputados hicieron uso de la palabra y entre ellos figuró el diputado Pastrana Jaimes, que fuera juez de Distrito, con el propósito de que se modificara o adicionara el artículo, con la posibilidad de que las peticiones no sólo fueran por escrito, como previamente lo establece el concepto, sino que también se hiciera de forma verbal, máxime que en la República era —y es— alarmante el número de analfabetas.

Hubo un diputado de buena fe que con frecuencia tomaba parte en los debates, pero que su cultura era completamente rudimentaria; era el diputado Navarrete. Este diputado, al oír la propuesta de Pastrana Jaimes, fue más allá y solicitó que se aceptara que los pobres pudieran tutear a las autoridades y que se les dispensaran las faltas de ortografía. Naturalmente no fue tomada en cuenta esta proposición.

Fue nuevamente el diputado Múgica quien, de acuerdo con el diputado Baca Calderón, quien sugirió que se precisara un plazo para que las autoridades contestaran las peticiones, porque si se conservaba el precepto tal y como aparecía en la Constitución ante-

rior, podría resultar nugatoria la garantía, toda vez que la autoridad bien podía recibir la petición y simplemente la archivaba, hasta que le diera la gana contestarla.

Estos diputados insistieron en que el plazo debía ser de tres, cuatro o cinco días, a fin de que la autoridad atendiera esa obligación pública. Esta sugerencia fue la que dio margen a que se redactara el precepto no aceptándolo en su detalle, porque hay asuntos en los que no puede señalarse un plazo en una forma tan categórica como la que se propuso y a eso obedeció que lisa y llanamente se usara de la palabra “breve”, para que en esa forma la autoridad le diera trámite —dentro de la idea de brevedad—, y que diera contestación a las peticiones que se le presentaran.

ARTÍCULO NOVENO CONSTITUCIONAL

El artículo 9o. de la Constitución del 57 decía:

A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión tiene derecho de deliberar.

El artículo vigente dice:

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.—No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por

algún acto, a una autoridad, si no se prefieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

DIFERENCIAS

Las diferencias que se plantean en estos dos preceptos son las siguientes: en esencia ambos contienen la misma garantía que entraña dos derechos de libertad: la libertad de asociación y la de reunión. Sin embargo, el artículo vigente contiene la adición que aparece en el párrafo final y que se refiere a que “no se considerará ilegal y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se prefieren injurias...”, etcétera.

ANTECEDENTES

El artículo constitucional del 57 no fue propiamente discutido en ese Congreso, a pesar de que precisamente fue ese Código Político el que por primera vez en nuestra historia, y de manera expresa, consagró esta garantía individual; si bien es cierto que no hubo discusiones, en cambio, sí se plantearon dos adiciones que fueron aceptadas unánimemente por aquella Asamblea. Una de estas la formuló el diputado Fuente, y consistió en que se agregara la palabra “lícito” a todo objeto de reunión o de asociación; la otra la planteó el diputado Villalobos —muy importante por cierto—, y quedó comprendida en el párrafo final del artículo 9o. y hace mención a que ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

En el siglo pasado algunos juristas confundieron la libertad de asociación con la libertad de reunión. Consideraban que se trataba de una sola garantía, a pesar de que eran conceptos jurídicos muy distintos y se referían a aspectos diversos: asociación y reunión. La asociación se caracteriza porque un grupo de personas se reúne con un propósito común, dar vida a una figura nueva que se denomina “persona moral”; desaparece la personalidad individual de los socios, de los asociantes. En la asociación el objeto se determina de una manera constante y permanente; es a consecuencia de este derecho que nacen las sociedades, tanto en materia civil como en materia mercantil. Ejemplos: las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada, sociedades cooperativas, asociaciones civiles propiamente dichas, etcétera.

Por otra parte, la reunión se caracteriza por ser un acto transitorio que se extingue a medida que va llegando a su objetivo. En este acto no nace una nueva entidad, como en la asociación, ni se extingue la personalidad de los reunidos, ni tampoco existe el requisito de permanencia de toda asociación. Ejemplos de reunión: una asamblea, un mitin de protesta, una manifestación, etcétera.

Durante los debates del Congreso Constituyente del 17, cuando se iba a discutir el precepto que analizamos, surgió el problema de que el Primer Jefe, en su proyecto, había adicionado el artículo con una serie de circunstancias que facultaban a la autoridad para disolver una reunión. Entre otras, se decía que la autoridad estaba facultada para ejecutar actos de disolución cuando en la reunión

se cometieran amenazas para llevar a cabo actos de fuerza o vigilancia contra las personas cuando se causara temor o alarma a los habitantes; cuando en la reunión hubiere individuos armados que requeridos por la autoridad, se negasen a deponer las armas, etcétera.

El propósito del Primer Jefe al enumerar las causas de disolución, era evitar que las autoridades pudieran proceder arbitrariamente. Ya en el Congreso, cuando se discutió este proyecto, el diputado Chapa habló en pro de la idea; empero, hubo un considerable número de diputados que la atacaron y a esto se debió que prevaleciera, en la Constitución del 17, el mismo criterio que sobre este particular tenía el Constituyente del 57.

Un diputado propuso que se adicionara el artículo con una prohibición para que ninguna manifestación o reunión fuera auspiciada por sociedades o partidos políticos de carácter eclesiástico. La idea de este diputado no fue admitida como adición en el artículo 9o., pero sí aparece con alguna limitación a la libertad de reunión en el numeral 130, que se refiere a la libertad de cultos.

Otro diputado propuso que se adicionara el artículo prohibiendo terminantemente a los extranjeros que se inmiscuyeran o intervinieran en las cuestiones políticas, bajo la sanción de que se les aplicaría el artículo 33. Este diputado apoyaba su propuesta en el hecho de que durante el régimen del general Díaz, ya en las postrimerías de esa dictadura, cuando la lucha electoral se había desatado, el gobierno permitió que los extranjeros llevase a cabo una manifesta-

ción democrática, con el ánimo de cimentar el prestigio en los otros países. Naturalmente que ese acto fue objeto de críticas muy severas por los partidos de oposición, por los ciudadanos verdaderamente patriotas y el gobierno pretendió justificar la autorización pretextando que el objeto de esa reunión no había sido político, sino exclusivamente con el propósito de patentizar al régimen su agradecimiento por el respeto que había tenido a los derechos del hombre.

Esta propuesta no fue aceptada, porque ya el mismo Constituyente establecía que solamente los ciudadanos de la República podían tomar parte en los asuntos políticos del país. Sin embargo, al discutirse el artículo 33, que se refiere a los extranjeros, se tomó en cuenta esa idea y en el párrafo final se hizo constar que los extranjeros no podían de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

Esta garantía de libertad de reunión, independientemente de las limitaciones que en el propio artículo 9o. se mencionan tienen las que aparecen en el 130, y que dice así:

Los Ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos... Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse con los templos reuniones de carácter político...

Estas son todas las limitaciones que a la garantía de libertad de reunión señala el Constituyente del 17.

Los antecedentes históricos en este caso corren paralelos a los que se refieren al derecho de petición. En los pueblos de Europa no se encontraba reconocido como derecho público individual sino hasta el advenimiento de la Revolución francesa. Sin embargo, ya aparece consignada en la ley común de Inglaterra, de donde lo heredaron los americanos. En nuestras Constituciones anteriores a la del 57, no existía reconocido específicamente; aparecía englobado dentro de la garantía de libertad.

ARTÍCULO DÉCIMO CONSTITUCIONAL

El artículo 10 de la Constitución del 57 citaba lo siguiente:

Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaron.

El artículo relativo de la Constitución vigente dice textualmente:

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

DIFERENCIAS

El artículo de la Norma vigente sigue reconociendo la garantía de poseer armas y de portarlas, pero es más explícito que el anterior, por que aparte de excluir de esta garantía aquellas armas que estén prohibidas expresamente por la ley, agrega también el supuesto de que aun y cuando no estén prohibidas por la ley, si se encuentran reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional no puede tenerlas.

ANTECEDENTES

Cuando se discutió el artículo constitucional anterior, al diputado Zarco le pareció indigno que una nación civilizada reconociese en un texto constitucional que el Poder Público no puede amparar a los hombres y que por eso necesitan defenderse por sí mismos. El diputado Prieto contestó a Zarco diciéndole que no se trataba sino tan solo del reconocimiento de un derecho natural de defensa sujeto a la reglamentación que la misma Constitución mencionaba. Ramírez apoya a Prieto y dice que a su juicio, el hombre es un animal imperfecto y que así como las armas remedian el defecto de su debilidad, las ciencias y la cultura remedian el defecto de su ignorancia. Arriaga fue el que con mayor visión criticó el precepto, no obstante ser el primero en reconocer las garantías que ésta otorgaba, y digo que con mayor visión, porque consideraba necesario que no se dejara exclusivamente a la ley secundaria el señalamiento de las armas prohibidas, sino que éste se hiciera en el texto constitucional o que

cuando menos, se agregaran los casos de excepción que el precepto vigente contiene.

Este artículo 10 se refiere, como ya dijimos, a dos garantías: la de posesión y la de portación de armas. Por tanto, debemos entender por posesión, aquel poder de hecho que tiene una persona sobre una cosa, como lo define actualmente nuestro Código Civil. La posesión se caracteriza porque independientemente de que no se tenga la tenencia material directa sobre la cosa, sí se tiene en un momento dado el derecho de poseer. En cambio, la portación se refiere al acto material de llevar consigo mismo el arma. Por “arma” no vamos a entender exclusivamente las pistolas, revólveres, etcétera, sino todas aquéllas que puedan servir para la defensa o para el ataque.

El Código Penal, reglamentando el numeral 10, enumera cuáles son las armas prohibidas y hace referencia entre otras, a las manoplas, bóxers, verdugillos, puñales, etcétera.

El mismo artículo, en su párrafo final, otorga el derecho a los particulares de portar armas en las poblaciones, siempre que se sujeten a los reglamentos de policía. Interpretando a *contrario sensu* este párrafo final del precepto, tenemos que reconocer que los particulares pueden portar armas no prohibidas fuera de las poblaciones, en los caminos, en los llanos, sin sujetarse a las prescripciones establecidas. Con esta precisión damos por concluido el estudio del artículo 10 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO CONSTITUCIONAL

Vamos a iniciar la revisión y estudio del artículo 14 constitucional. Este numeral es, desde luego, el eje rector de la mayoría de las demandas de amparo que se presentan en los tribunales federales, conjuntamente con el artículo 16. Las demandas de amparo por la violación de garantías contiene, en términos generales, ambas disposiciones: el 14 y 16 de la Constitución Federal de 1917.

Este precepto ha sido estudiado con mucha amplitud por juristas de la talla de Lozano, Vallarta y Rabasa. Las discusiones que ha provocado la interpretación de este artículo, han sido de diversa naturaleza y de suma importancia.

ANTECEDENTES

Vamos a examinar los antecedentes constitucionales, con objeto de poder llegar a conclusiones prácticas, en la realidad mexicana. Los

antecedentes de este artículo en la Constitución del 57, fueron los siguientes: La comisión encargada de redactar el proyecto relacionado con las garantías a que se refiere, presentó a la consideración de la Asamblea, tres artículos (4o., 21 y 26), que dicen así:

Artículo 4o. del Proyecto: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto* o que altere la naturaleza de los contratos. Este artículo fue copia del artículo 1o., Sección 9a. de la Constitución norteamericana. Desafortunadamente los miembros de la Comisión Redactora no fueron muy acertados en la traducción que hicieron del precepto americano, el cual no hacía referencia a la naturaleza de los contratos, como lo dijo la Comisión, sino a las obligaciones de los contratos.

Cabe advertir sobre este particular, que era más clara la redacción de la norma americana, porque no es lo mismo hablar de naturaleza de un contrato, que de obligaciones contenidas en un contrato. Es más propio, más jurídico, tratándose del problema de la expedición de leyes retroactivas, hacer referencia a las obligaciones de los contratos —como lo hace el legislador americano—, que a la naturaleza de los contratos —como lo quiso hacer la comisión encargada de presentar este proyecto a la Asamblea Constituyente—.

Por otra parte, tampoco fueron afortunados al copiar la locución latina *ex post facto* que aparece en el texto americano. En Estados Unidos se explica hasta cierto punto que hayan incluido en su Constitución una frase en latín, como un trasunto de la Carta Magna inglesa

que, como se sabe, se encuentra redactada en latín y constituye uno de los antecedentes de la Constitución angloamericana.

En nuestro país, carece realmente de fundamento y de objeto la inclusión de esta frase en el artículo, por tal motivo los constituyentes la repudiaron en forma unánime, máxime que ya en la primera frase del precepto, se hace referencia a la prohibición de expedir y aplicar leyes retroactivamente.

“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva *ex post facto*”, resulta una clara redundancia en el concepto y la introducción de una frase latina en un texto escrito en castellano. Las observaciones de los miembros del Congreso, dieron margen a que fueran suprimidas las palabras “*ex post facto*” y además, a que también se suprimieran las últimas palabras relativas a que altere la naturaleza de los contratos.

La razón de que se haya suprimido también la última parte del artículo, obedece a la idea que campeaba en el ánimo de los constituyentes de evitar repeticiones inútiles. Ellos pensaban, con acierto, que bastaba que se estableciera la prohibición de expedir leyes retroactivas, para que en ese concepto genérico estuviera firme también la idea de que cualquier ley que altere la naturaleza de los contratos, fuese considerada retroactiva. Por la razón anterior es que en el artículo 14 constitucional del 57, sólo aparece la frase relativa a “que no podrá expedirse ninguna ley retroactiva”.

Revisemos ahora el proyecto del artículo 21. Este precepto fue copiado, en esencia, del artículo 39 de la Carta Magna Inglesa y dice así: “Nadie puede ser despojado de sus propiedades y derechos, ni proscrito, desterrado o confinado, sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país”.

Al presentar la comisión el proyecto del artículo 21, quiso ir más allá del contenido del numeral 39 de la Carta Magna inglesa, el cual se refería a que la única forma en que podrían ser afectadas las propiedades o derechos, etcétera, sería mediante un juicio seguido ante sus iguales y conforme a la ley de la tierra. Con esta idea vaga, si se quiere, pero muy de acuerdo con el temperamento sajón, se abarcaba la garantía que trataban de implantar los Constituyentes del 57, con resultados muy distintos.

Ellos pensaron al redactar el artículo 21, que el juicio de sus iguales y la ley de la tierra a que se refería el 39, era aquella sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país; sin embargo, procuraron ser más explícitos que los ingleses, y llegó a tal grado su afán, su deseo de evitar que la autoridad arbitrariamente conculcara los bienes que se trataban de proteger, que sometió también a la consideración del Congreso otro precepto: el 26. El Proyecto de este numeral se planteó así: “Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por la autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”.

Este artículo también fue copiado, pero en este caso de la Quinta Enmienda de la Constitución Americana; enmienda que fue introducida al texto constitucional norteamericano como la exigencia de los Estados para aceptar formar parte de poder federal y que después figuró también en la Enmienda Catorce.

La Quinta Enmienda, con toda sencillez, con toda claridad, citaba lo siguiente: “Nadie puede ser privado de la vida, de sus propiedades o de su libertad, sin su debido proceso legal”. Con esta sencilla fórmula, los americanos consagraron lo que se llama “garantía del debido proceso legal”; garantía que se refiere al derecho que tiene toda persona de que se le juzgue por la autoridad competente y mediante las formas establecidas previamente por la ley. Es por esto que nuestros constituyentes o mejor dicho, los miembros de la Comisión, trataron de explicar en la traducción que hicieron del artículo 26, lo que en Estados Unidos se entiende por “debido proceso legal”, “aquel derecho que tiene todo particular de que se le juzgue por una autoridad competente y mediante las formas señaladas expresamente por la ley”.

Un gran publicista americano, Webster, define esta garantía en el sentido de que es la ley general la que condena al culpable y absuelve al inocente, la ley que permite que se dicte una sentencia, pero siempre que ésta se encuentre precedida de un juicio. En una palabra, la ley que no permite en ninguna forma que se afecte la propiedad, la vida o la libertad, sin que se cumpla con las formalidades procesales establecidas y se dicte una sentencia.

El presentar estos dos artículos (21 y 26), con toda claridad se advierte, entre los miembros de la comisión, el deseo que tenían de que tomando en cuenta nuestros precedentes históricos, la autoridad no pudiera afectar los bienes que protege el artículo 14 actual, sin que existiera el debido proceso legal, la garantía de la ley de la tierra de que hablaban los ingleses.

Este fue, en concreto, el firme propósito de los Constituyentes del 57. Vamos a ver ahora cómo en la forma más rara, más curiosa y más impropia, se cambia la idea que en un principio se tenía y se implanta, se entroniza en México, una garantía que nunca se pensó que existiera: la garantía de “exacta aplicación de la ley”.

Cuando se sometió a la discusión del Constituyente el contenido de estos dos preceptos (21 y 26 del Proyecto) surgió, en primer lugar, el clamor unánime de desechar el artículo 21, aquél que se había inspirado en el artículo 39 de la Constitución Inglesa. La razón era obvia: el numeral 21 y el 26 decían en esencia lo mismo, con la enorme ventaja de que el 26 lo hacía en forma más clara y adecuada, con una terminología más propia de nuestra Constitución. Sobre este particular no hubo más discusión; se aceptó de forma unánime descartar el artículo 21, y se concretó el debate en el estudio y análisis del 26 —que también fue copiado de la Quinta Enmienda.

Durante la discusión, el diputado Gamboa llamó la atención sobre los términos en que se encontraba redactado el 26, especialmente en cuanto que prohibía que una persona fuera privada de la vida sin el debido proceso legal de que hablaban los americanos.

Digo que llamó la atención, porque no se había estudiado en el Congreso el problema de la pena de muerte. En el ánimo de los constituyentes flotaba la idea de que la pena de muerte no debía implantarse, influidos por ideas religiosas, románticas de aquella época, de manera que llegaban a la convicción —según Gamboa—, de que si se aceptaba el artículo 26 tal y como aparecía redactado, era tanto como admitir que cuando fuera a discutirse el 33 —que se refería a la pena de muerte—, iba a aceptarse la existencia de esta sanción.

Junto con Gamboa abundaron en la idea Mata, Arriaga y otros. Ocampo expresó lo que sentía acerca de la pena de muerte; decía que debía existir, aunque la repudiaba desde un punto de vista doctrinal mientras en México no hubiera buenas instituciones de policía y, sobre todo, una buena administración de justicia.

Observen como dato interesante que las ideas que expresaba Ocampo, en el Congreso del 57, todavía prevalecen en la época actual; sobre todo cuando se trata de abordar el problema de aplicar la pena de muerte.

En esa forma se impresionaron los diputados del Congreso Constituyente y pensaron, con toda razón, que efectivamente no podía aceptarse el artículo 26. Sin embargo hubo uno de ellos que con una amplia visión jurídica, propuso la fórmula salvadora, y sobre todo salvadora de la “garantía del debido proceso legal”, que se trataba de implantar. Ese diputado fué Cerqueda, quien hizo hincapié

en que no era necesario que se especificase en el referido artículo cuáles eran los bienes que podían afectarse, siempre y cuando se cumpliera con el contenido del párrafo final del precepto, esto es, “la garantía del debido proceso legal”.

Él propuso que se hablara de que “nadie podía ser juzgado ni sentenciado” sino mediante las condiciones que mencionan los párrafos finales del artículo 26. De esa forma suprimía las palabras relativas a que “nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad”, y abarcaba las mismas sin necesidad de que la proposición de Gamboa fuera aceptada.

A pesar de la sencillez con que fue expuesta la fórmula de Cerqueda, ésta se rechazó y se instó a la comisión para que presentara un nuevo proyecto que permitiera la discusión de la garantía que se estaba estudiando. Tampoco se pensó —como hubiera sido fácil, según afirma Rabasa—, en suspender la discusión de este precepto hasta que se estudiara la correspondiente al 33, que se refería a la pena de muerte. La comisión se retiró de la sesión y en breves minutos modificó el citado artículo. Fue a copiar de una constitución conservadora, envejecida y desprestigiada —como eran las Bases Orgánicas de 1843—, la fracción VIII del artículo 9o.; copió la fórmula que creyó salvadora de este precepto y así, sin discusión de ninguna naturaleza, sin meditación sobre el enorme problema que se iba a crear por la ligereza imperdonable de los constituyentes, fue aprobado el artículo 14 de la Constitución de 1857.

Este artículo 14 decía así: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por un tribunal que previamente haya establecido la ley”.

Observen con atención cómo fue que se cambió totalmente el concepto de la garantía que quiso implantarse, todo por una desafortunada redacción de los Constituyentes del 57.

El artículo 26 del proyecto, decíamos, establece que “las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso”; consideraba el adverbio “exactitud” en cuanto se refiere a la aplicación de las formas, a los trámites procesales indispensables, a los estadios procesales necesarios. Y en el precepto 14 se cambió la palabra “forma” por la de “leyes” y entonces la exactitud en las formas, de que hablaban el 26 de la Constitución Americana y la Carta Magna inglesa, fue aplicada exclusivamente a las leyes.

Surge así, de una forma enteramente antijurídica e impropia, la garantía de exacta aplicación de la ley. Ya estudiaremos cómo esa garantía que creó gravísimos problemas, especialmente por lo que se refiere al rezago de asuntos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que ha sido tan censurada por los juristas, cómo por obra de la casualidad ha venido a prestigiar a nuestro peculiar y muy mexicano juicio constitucional de amparo.

Es importante destacar que nuestro juicio de amparo no es nada más, propiamente hablando, jurídicamente hablando, un sis-

tema de defensa de la Constitución, sino también un sistema de defensa de la legalidad, y todo ello porque existe la “garantía de exacta aplicación de la ley”. A través de nuestro juicio de amparo, el Poder Judicial Federal no sólo analiza las infracciones a la Constitución, sino las infracciones a todo el sistema legislativo en la República mexicana; se convierte en un revisor de los fallos, de las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Estados. En relación con este tema, existen varias teorías de Rebas, de Vallarta y de Lozano, que ya estudiaremos más adelante.

El maestro Peniche López —quien era muy feliz en sus apreciaciones hacía una definición de lo que es la garantía de exacta aplicación de la ley— decía que ésta nació en el ámbito del concubinato y que fue legitimada en la Constitución de 1917. En efecto, los legisladores del 17, ya con conocimiento de causa (porque los del 57 no tuvieron idea de lo que iban a crear), confirmaron en el texto del artículo 14 la “garantía de exacta aplicación de la ley” con toda claridad, porque se deban cuenta de que en nuestro ambiente mexicano era indispensable, porque el pueblo se había acostumbrado a ella; porque, además, estaba originando un prestigio para México con el que jamás se soñó.

Ahora bien, el medio protector de estas garantías individuales, contenidas en la Constitución Federal, es el amparo.

La primera Ley de Amparo fue promulgada en 1861; empleaba la terminología de los juicios comunes. Después de la ley de 1861

—que existió jurídicamente, pero que no se aplicó por la Guerra de Intervención y las pugnas existentes entre los partidos—, vino de 1869, que tiene como novedoso lo siguiente: en su artículo 8 establecía que no procedía el amparo en materia judicial, lo que fue un error, ya que estaba relacionado con el artículo 14 constitucional, lo que nos indica claramente que entre los autores de esta ley había más abogados del orden común, y que no se dieron cabal cuenta de lo que habían aprobado.

Después de entrar en vigor la ley de 1869, al agudizarse los problemas creados por su artículo 8, tuvo que intervenir la Suprema Corte y declarar inconstitucional dicho precepto. Todo esto trajo como consecuencia que se creara una pugna entre los distintos Poderes, ya que tanto el Ejecutivo como el Legislativo querían que sí se aplicara.

Una vez aprobado el artículo 14 y después de que se expidieron las Leyes de Amparo de 1861 y 1869, se agudizó el problema que se había generado con la implantación de la “garantía de exacta aplicación de la ley”. Hubo miembros del Constituyente del 57 que publicaron artículos emitiendo su opinión sobre la forma en que debía interpretarse el artículo 14. Constitucionalistas de prestigio, de aquel siglo, como Castillo Velasco, no le daban la debida importancia a la palabra “exactamente” que aparece en el artículo 14. Se decía que sólo se trataba de la garantía “del debido proceso legal” y que nunca podía pensarse que hubiera una garantía de “exacta aplicación de la ley”.

Guzmán, miembro del Congreso y de gran prestigio, que figuró en muchas de las discusiones, publicó en aquella época un artículo en el periódico *Foro*, por medio del cual concluía expresando sus ideas de que el artículo 14 sí contenía la garantía de exacta aplicación de la ley, pero únicamente en cuanto se refiriese el estatuto personal y nunca cuando se tratase de aplicarlo al estatuto real. Vallarta sin embargo, quien también era miembro de ese Congreso, pensaba que la garantía de exacta aplicación de la ley sólo debía regir en materia penal.

Estas tres opiniones, de juristas conocedores del derecho público, exconstituyentes, totalmente distintas, provocaban cada vez más, una situación caótica en el Foro mexicano. Noten cómo no era posible que llegasen a un acuerdo sobre la forma en que debía interpretarse el artículo 14 que tan festinadamente fué aprobado.

Cuando Vallarta llegó a la Suprema Corte de Justicia, ya se había publicado una interesante obra de Lozano, intitulada *Los Derechos del Hombre*. Lozano analiza en esta obra, con gran perspicacia intelectual, el artículo 14, y compenetrado del problema que la interpretación de este precepto estaba creando, llega a sostener la tesis de que se trata de la garantía de “exacta aplicación de la ley”, y sólo puede regir en la materia penal.

Esta tesis fue aceptada y defendida por Vallarta, cuando ya se encontraba éste ocupando un sitio en la Suprema Corte de Justicia. Vallarta logró, aunque no en forma unánime pero sí por mayoría, que durante la época en que estuvo en la Corte, predominara

la doctrina de Lozano, de que el amparo sólo debe regir cuando se aplica el artículo 14 en los casos de “exacta aplicación de la ley”, en materia penal.

Vallarta amplió los puntos de vista de Lozano y para ello se valió de tres argumentos importantes: uno de orden gramatical, otro de orden constitucional y uno más de orden jurídico interpretativo.

El argumento gramatical de Vallarta, se apoyaba en los términos literales del artículo 14. Decía Vallarta, con Lozano, que el pronombre “nadie”, sólo podía referirse a las personas; que si el legislador hubiera deseado que la garantía a estudio abarcara las cosas, no se hubiera valido de ese pronombre que no puede aplicarse hacia las cosas: pero que desde el momento en que se utilizó “nadie”, solamente tenía aplicación la garantía en cuanto a las personas.

De las palabras “juzgado y sentenciado” que se mencionan en el presente, sólo tienen aplicación a la materia penal, porque solo en materia penal puede decirse que una persona es juzgada y sentenciada; que en materia civil no se juzga a las personas sino los derechos, las cosas, los contratos, etcétera. Que cuando en materia penal la persona se oculta, el proceso se suspende; lo que no acontece en la materia civil, porque en lo civil cuando la persona desaparece, la sustituyen los estrados del Juzgado, ya que se le hacen a ésta las notificaciones por edictos o por cédulas que se fijan en las puertas de los juzgados. Que en materia penal, cuando la persona muere, se extingue la acción penal, y en el ámbito civil, cuando la persona muere,

la sustituyen sus herederos, sus causahabientes; surge, en consecuencia, la figura jurídica de la sucesión representada por el albacea.

Todos los argumentos de Lozano y Vallarta tienden a comprobar, cuando menos, que la garantía de exacta aplicación, desde un punto de vista gramatical, sólo se debe aplicar a la materia penal la cual juzga a las personas [Ya veremos mas tarde como Rabasa combate y destruye estos argumentos].

El argumento constitucional de Vallarta, se funda en la teoría de las facultades expresas y limitadas atribuidas a los distintos Poderes del Estado, y en el ataque a la soberanía estatal y al Sistema Federal, si se aceptase la garantía en materia civil.

Decía Vallarta que no existía ninguna disposición en la Constitución que facultara al Poder Judicial Federal para conocer de los amparos por violación de la garantía de exacta aplicación de la ley, si se aplicaba a la materia civil. Que en cambio, sí existían algunas garantías que otorgaban facultad al Poder Judicial para conocer de amparos en materia penal. Citaba como ejemplo los casos en que una persona era juzgada dos veces por el mismo delito; los casos en que no se dictaba la formal prisión dentro del término de tres días; los casos en que imponían penas inusitadas o trascendentales, prohibidas por la Constitución. Son cuestiones que pertenecen exclusivamente a la órbita del derecho penal y, por tanto, si el Poder Judicial Federal tiene las facultades por exigir esas garantías en la Constitución, y de conocer del amparo por infracción de ellas, debe estimarse

con un criterio amplio la extensión de esa facultad al conocimiento de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, pero nunca en materia civil por ausencia de derecho.

Además, daba el argumento de que si se aceptaba la facultad del órgano de control —Poder Judicial Federal—, de conocer de los amparos por violación de la garantía de exacta aplicación de la ley en materia civil, se estaba invadiendo la soberanía de los Estados y conculcando el sistema federal por medio del sistema que se había creado realmente para protegerlo, como era el amparo.

El último argumento de Vallarta, el interpretativo, se apoyaba en aquella vieja teoría de derecho penal de que “sólo las leyes penales pueden aplicarse exactamente”. Decía Vallarta que el juez penal no puede condenar a una persona, por monstruoso que fuere su acto, si éste no se encontraba configurado como delito en el Código Penal. Que en cambio, el juez civil que no gallase una controversia de carácter civil, por el solo hecho de no existirse una disposición en el código de la materia que le diese lata para resolverlo, conculcaría el orden social, por que si algo debe hacerse en lo civil es interpretar la ley o aplicar los principios de derecho cuando no exista disposición expresa; nunca dejar de resolver una controversia, porque eso implicaría que los particulares se pudieran sustraer de la acción del Estado para hacerse justicia.

Estos fueron los principales argumentos de Vallarta para sostener su tesis, la que imperó durante el tiempo que estuvo en la Suprema

Corte; pero que él mismo —al salir de la Corte—, se encargó de violar. El primer negocio que tuvo Vallarta, se refería a un amparo por inexacta aplicación de la ley en lo civil.

Rabasa, en su obra titulada *El Juicio Constitucional*, critica con gran acierto la tesis de Lozano y Vallarta. La crítica no solo porque esté de acuerdo con la entronización de la garantía de exacta aplicación de la ley, sino porque dice Rabasa que esa garantía ya implantada en nuestra Constitución, en los términos que aparece en la del 57, tenía que prevalecer, aunque no haya sido ese el propósito del Constituyente.

Rabasa pugnaba porque se reformara la Constitución, porque desapareciera la garantía y volviera el amparo a convertirse en el juicio clásico. Él mismo pensaba que quizá los opositores de la garantía en la materia civil, habían sido sumamente exigentes en cuanto a la pureza del idioma utilizado por los constituyentes. Hace hincapié en que a pesar de que el Congreso Constituyente estuvo integrado por individuos de gran valía, fueron muy cuidadosos del lenguaje y hasta cierto punto es absurdo que se pretenda aplicar la integridad del idioma para interpretar un precepto que no ha sido verdaderamente explicado, desde un punto de vista gramatical. Consideraba que quizá la solución de todo el problema estaba en no darle una interpretación restrictiva a la palabra “exactamente”.

Los juristas que estudiaron este artículo sólo lo analizaron a la luz de una interpretación gramatical restrictiva, atribuyéndosele a

la palabra “exactamente” la idea de literalidad e indudablemente que nuestro idioma es muy rico y que puede interpretarse el término “exactitud” como puntualidad, corrección en la apreciación de la ley, etcétera y no tan solo como una aplicación literal del precepto.

Sin embargo, a pesar de estas ideas, Rabasa aborda los distintos argumentos de Lozano y Vallarta y los combate con tal inteligencia y claridad, que nos llevan a la convicción de que en esa polémica le asiste toda razón a Rabasa, aunque sea muy exigente con juristas de la talla y prestigio de Vallarta y Lozano.

Posteriormente a las ideas de Vallarta, vemos cómo cuando él dejó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde su tesis había imperado por mayoría de votos, el mismo Vallarta se encargó de patrocinar negocios en los que por medio del amparo hacía valer las violaciones a la garantía de “exacta aplicación de la ley” en la materia civil.

Después de la Ley de Amparo de 1869, se promulgó la Ley de Baranda en 1882. Esta ley admitía, y ya de manera expresa reconocía, la posibilidad de que se pudiera pedir amparo invocando violación al artículo 14 en la materia civil e igual en materia penal.

A pesar de la disposición expresa de esa ley, hubo alguna resistencia por parte de funcionarios oficiales federales, para admitir las demandas de amparo, resistencia que se apoyaba en la tesis de Lozano y Vallarta, que naturalmente para esos funcionarios estaba respaldada por el enorme prestigio de ambos juristas.

Es hasta 1897 cuando se promulgó el Código Federal de Procedimientos Civiles. En este código, ya en forma categórica y clara, aparecen disposiciones que señalan los requisitos que deben llenar los quejosos o agraviados, en sus demandas de amparo, cuando se trate de alguna infracción al artículo 14 en materia civil. A partir de esa fecha ya no hubo discusiones sobre si el precepto se refería a la materia penal o a la civil. De manera unánime se aceptó el principio de que amparaba los casos de aplicación tanto en materia civil como en materia penal.

Don Emilio Rabasa, en su libro *El Artículo 14*, que publicó en 1905, vino de manera definitiva a acabar con las ideas de Lozano y Vallarta. Don Emilio, un gran teórico del derecho constitucional, conocía perfectamente el sistema de juicio clásico constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, y desde esta perspectiva académica es posible considerar a Rabasa superior a Vallarta. Por lo anterior es que nos encontramos con que algunas veces ridiculiza y ataca las teorías de Vallarta. En desagravio de los ataques que le hace Rabasa a Vallarta, debemos de reconocer que era muy distinta la posición en que estaba colocado Vallarta.

Vallarta, como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como magistrado, tenía que obrar no sólo con un criterio jurídico, sino también con un criterio político y así encontramos en sus *Votos*, una obra donde aparecen las más importantes ejecutorias pronunciadas por él; varias sentencias que indudablemente

adolecen de serios defectos desde un punto de vista jurídico. En cambio, en ellas hay también una gran cantidad de fallos que todavía en la actualidad se invocan tanto en la doctrina como en las discusiones de la Suprema Corte de Justicia, por su brillante erudición.

Rabasa, para refutar las tesis de Vallarta y Lozano, se refirió primero al argumento gramatical. Decía que no era exacto, como lo afirmaban Lozano y Vallarta, que las palabras “juzgar y sentenciar” sólo se referían a la materia penal. Que si bien es cierto que Lozano y Vallarta, al exponer su teoría, invocan no solo argumentos de orden gramatical sino también de uso vulgar, también es verdad —según Rabasa—, que no tomaron en cuenta los verdaderos antecedentes legislativos del artículo 14, ni tampoco la interpretación jurídica que se debe dar a las palabras “juzgar y sentenciar”. Que es muy superior esa interpretación jurídica a la interpretación vulgar y fácil de que hablaban Lozano y Vallarta; para sustentar lo anterior, Rabasa hace un análisis de la Constitución de Cádiz de 1812.

En esa Constitución aparece el artículo que sirvió de antecedente para los constituyentes centralistas de las Bases Orgánicas de 1843, para redactar aquella famosa fracción VIII del artículo 9o., en la cual se inspiraron los Constituyentes del 57.

El artículo de la Constitución de Cádiz usaba casi la misma fraseología que la fracción VIII del precepto 9o. de las Bases Orgánicas. Decía que “ningún español podría ser juzgado en sus causas civiles y criminales”. Consideren ustedes cómo los constituyentes

españoles deban una amplia interpretación al verbo “juzgar”, refiriéndolo no solo a la materia penal, sino también a la materia civil: “ningún español podrá ser juzgado en sus causas civiles y criminales...”, etcétera.

Si este antecedente fue el que orilló a los Constituyentes del 43, al redactar la fracción VIII, se nota en este artículo la presencia de las palabras “juzgar y sentenciar en las causas civiles y criminales”. Decía la fracción que nos ocupa que: “Nadie podrá ser juzgado no sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por jueces de su propio fuero y leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate”. Aquí volvemos a encontrar el uso, tanto para la materia civil como para la materia penal, respecto a los conceptos de “juzgar o sentenciar”. Esta fracción fue tomada por los Constituyentes del 57, para redactar el párrafo final del artículo 14. Rabasa llama la atención sobre los términos casi literales en que se aceptó por los constituyentes esta fracción; sin embargo, acota que fue suprimido del precepto el párrafo “...a jueces de su propio fuero”.

El Constituyentes del 57 suprimió esta parte. La razón para hacerlo fue que la Constitución del 57 prohibía los fueros. Suprimieron la parte final del párrafo de la fracción VIII: “...o delito de que se trate...”, dejando solamente la palabra “hecho”, que es aplicable a todas las causas, y al mismo tiempo suprimieron las palabras relativas a “sus causas civiles y criminales...”.

Esta supresión de palabras obedeció a que desde el momento en que se estaba hablando de “juzgar y sentenciar”, debía entenderse que abarcaba cualquiera de los dos procesos: el penal y el civil. Por eso Rabasa estima que en ninguna forma, dentro de una interpretación gramatical, ni dentro de una interpretación jurídica correcta, puede aceptarse que el artículo 14 solamente se refiera a la garantía de exacta aplicación de la ley a la materia penal.

De igual forma, Rabasa combate el argumento constitucional diciendo que no es exacto que no exista la facultad expresa otorgada al Poder Judicial Federal para conocer de los amparos por violación de la garantía de exacta aplicación de la ley en la materia civil, ni tampoco en la materia penal.

Se funda en que desde el momento en que los artículos 101 y 102 de la Constitución del 57 establecen que el amparo procederá contra todos aquellos actos o leyes de las autoridades que violen garantías individuales, y desde el momento en que existe en el artículo 14 una garantía de exacta aplicación de la ley, en forma genérica está recibiendo el Poder Judicial Federal la facultad de conocer de todos aquellos amparos que se interpongan por violación a la garantía de exacta aplicación de la ley. Entonces es evidente la constitucionalidad del amparo por dicha violación en materia civil o penal.

Es importante acotar que la sentencia es el acto jurídico procesal por medio del cual se concluye un juicio. Ello invariablemente

cuando se condene, y se refiera a alguna persona, tanto en la materia civil, como en la materia penal.

ARGUMENTO JURÍDICO INTERPRETATIVO

Quedamos pendientes de conocer en qué se fundaba el argumento jurídico de Rabasa, para combatir el que, en igual forma, había sostenido Vallarta. El argumento interpretativo de Vallarta se fundaba en aquella vieja teoría de derecho penal, de que sólo en esa materia se aplican las leyes en forma matemática, con pureza absoluta, con exactitud. Sin embargo, Rabasa, ya influido por las ideas que empezaron a predominar en la época en que escribió su libro, objetaba las ideas de Vallarta haciendo referencia a la diversidad de cuerpos legales que intervienen en un proceso jurisdiccional.

Rabasa dice que en materia penal hay leyes que se refieren al delito, leyes que determinan las penas y leyes que tienen aplicación en el proceso. Expone que las leyes o normas que definen los delitos, pueden constituir la materia de una labor de interpretación, porque hay delitos que están redactados o definidos en la ley en tal forma que no permite que encuadren con absoluta pureza, en la comisión de un hecho que amerite el reconocimiento del delito como, por ejemplo, los delitos de orden estrictamente técnico como el fraude, abuso de confianza, etcétera.

Cuando al juez penal se le plantea el problema de aplicar alguna sanción, respecto de un delito de esta naturaleza, recurre a la labor de interpretación. Las leyes que se refieren a la pena, a juicio de Rabasa, también son susceptibles de interpretarse.

Se observa con frecuencia en los códigos penales, que el legislador señala al juzgador un máximo y un mínimo en la aplicación de las penas. Cuando el funcionario va a pronunciar su sentencia, tiene que recurrir al análisis de las condiciones del acusado para llegar a una individualización concreta de la pena; toma en cuenta la edad, el grado de cultura, antecedentes, etcétera, para señalar que pena le corresponde; interpreta la ley.

Donde el argumento de Rabasa se enriquece, en forma clarísima, es en la aplicación de las leyes que se refieren al proceso. Es evidente que todo el conjunto normativo de valorización de pruebas, constituye la fuente de un raciocinio lógico de interpretación judicial. Así, por ejemplo, el juzgador para librar una orden de aprehensión con el propósito de cumplir con el mandato constitucional relativo, tiene que valorar los indicios que se le presentan en autos y que hacen probable la responsabilidad del acusado. Este mismo procedimiento se lleva a cabo cuando el juzgador va a pronunciar su sentencia. Pruebas como la confesión, abren la puerta al juez del proceso para que la descalifique, si en su concepto es inverosímil o contraria a las otras constancias que obran en autos; pruebas como la testimonial, pericial, etcétera, el mismo texto legal le otorga la facultad al juez de considerarlas, según su prudente arbitrio.

En esa forma —concluye Rabasa—, es incuestionable que no puede admitirse jurídica y lógicamente que las leyes penales se apliquen exactamente, y mucho menos que la garantía de exacta aplicación de la ley se refiera única y exclusivamente a la materia penal.

Para Rabasa, esa garantía es tan amplia, que abarca no solo la materia penal, civil o administrativa, sino todas aquellas cuestiones que tienen que ver con la aplicación de la ley.

Rabasa nunca estuvo conforme con la entronización de esa garantía en el artículo 14. Él estimaba —como la mayor parte de los Constituyentes del 57, después que se dieran cuenta de su error—, que esa garantía era un derecho bastante, que no tenía razón de ser y que verdaderamente desnaturalizaba el juicio de amparo. Rabasa pugnó porque se modificara el precepto 14, ya que en los términos en que estaba redactado, tenía que aceptarse la garantía en todas las esferas del derecho. Estimaba también que la reforma del artículo debía reducirse a implantar la garantía de audiencia, la garantía del debido proceso legal, excluyendo todo aquello que se refiriera a la exacta aplicación de la ley. Y en verdad que en teoría constitucional, toda la razón le asiste a Rabasa; no puede pensarse jamás que el Estado puede otorgar a los particulares un máximo de atinencia en la aplicación de la ley. No puede haber una garantía de estricta justicia, de exacta legalidad, porque la aplicación de la ley es obra del ser humano y como obra de humanos, está llena de impurezas, de desigualdades. Tendría que ser un ser superior, el que viniera a administrar la justicia, para que se pudiera cumplir con tal finalidad.

El Constituyente de 1917, compenetrado del error en que había incurrido su antecesor del 57, y ya con pleno conocimiento de las distintas teorías surgidas al calor del artículo 14 y de la nutrida

jurisprudencia que al respecto se había formado, no destruyó de una plumada la garantía que estamos estudiando, sino que la detallo según la materia de aplicación.

Los legisladores aprobaron ese mismo derecho en su artículo 14; empero, sí cortaron de tajo la polémica entre Lozano, Vallarta y Rabasa. Pensaban que no podía destruirse la garantía de legalidad, porque así se logro después, en vista de que ya el pueblo mexicano estaba acostumbrado a esa garantía de exacta aplicación de la ley, y ya tenía perfectamente dispuesto el ánimo para que todas las controversias judiciales vinieran a resolverse ante la potestad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa forma se presentó para la discusión del Congreso el precepto 14, sin que fuera motivo de ninguna objeción.

Ese artículo está redactado, en la actualidad, así:

(1er. párrafo) “A ninguna ley se dará efecto retroactivo “en perjuicio de persona alguna...” (En este párrafo aparece la garantía de irretroactividad de la ley).

(2do. párrafo) “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...” (Aquí en este segundo párrafo tenemos ya perfectamente establecida aquella famosa garantía que

debieron haber implantado los Constituyentes del 57 y que por error fue omitida, para que surgiera la que hemos estudiado, la garantía del debido proceso legal, la garantía de audiencia, la garantía de seguridad jurídica. Hasta la redacción del artículo se semeja mucho a aquel famoso artículo 26 de la Constitución norteamericana, que fue reformado por virtud de las discusiones que surgieron en el Congreso del 57).

(3er. párrafo): “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...” (Ya en el tercer párrafo del precepto 14 vuelve a aparecer la garantía de exacta aplicación de la Ley en la materia penal. Aquí sí existe la garantía de exacta aplicación de la ley exclusivamente para la materia penal. Vamos a ver como resolvieron el problema de la aplicación de esta garantía en la materia civil).

La solución está en el cuarto párrafo, que dice: “En los juicios el orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

Como ven, la fórmula utilizada por el Congreso del 17 fue correcta, deslinda perfectamente los campos del derecho penal y del derecho civil. El cuarto párrafo —que se refiere a la materia civil—, ha sido ampliado a la materia administrativa y a toda clase de resoluciones, no sólo sentencias.

Hablábamos anteriormente que el artículo 14 de la Constitución actual, había sido aprobado por el Congreso Constituyente de 1917 sin que se suscitaran discusiones dentro de su seno. El motivo fundamental, por el que no se discutió ese artículo, obedeció, en primer lugar, a la idea que tenían los constituyentes de que subsistiera la garantía de exacta aplicación de la ley, que erróneamente había sido introducida en la Constitución del 57. Esa idea prevaleció en el ánimo de los constituyentes, como consecuencia de la tradición, de la costumbre que ya tenía el pueblo de hacer llegar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación todos los procesos, tanto en materia penal como en materia civil, que se ventilaban en los Estados, para su resolución. La confianza estaba depositada en la Suprema Corte. De esta forma es cierto que se invade la soberanía de los Estado y se centraliza la justicia, pero es absolutamente indispensable que subsista, por la peculiar situación política de nuestro país, la garantía de legalidad o de exacta aplicación de la ley.

Este artículo contiene varias garantías. En el primer párrafo (...a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna), se establece y ratifica la opinión de los legisladores del 57, en cuanto que debe subsistir la garantía de irretroactividad de la ley.

En el segundo párrafo del artículo vigente, el Congreso Constituyente vuelve sus ojos hacia aquella garantía que pretendieron establecer los Constituyentes del 57, aquella que se basaba en el artículo 39 de la Carta Magna inglesa y en la Quinta Enmienda de la Constitución American, esa prestigiada garantía de la ley, de la tierra, o

del debido proceso legal. El párrafo de referencia dice: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante inicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”.

Observen cómo la redacción de este párrafo contiene una gran similitud con el artículo 16 del Proyecto de artículo 14 del 57. Esta garantía de audiencia es una de las más importantes y figura entre las contenidas en los primeros 29 artículos de nuestra Constitución Política.

El tercer párrafo del artículo a estudio, aclara el concepto que suscitaba las polémicas de los juristas del siglo pasado Lozano, Vallarta y Rabasa, Castillo Velasco, etcétera. Aquí vuelve el Constituyente a ratificar, con pleno conocimiento de causa, el error de los legisladores del 57: acepta la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Este párrafo contiene también la garantía de legalidad restringida a la materia penal y dice: “...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”.

El segundo párrafo también contiene la garantía de legalidad, pero con mayor amplitud, puesto que se refiere a toda clase de procesos, de juicios, tanto instaurados ante las autoridades civiles como penales, como administrativas, etcétera.

El cuarto párrafo del precepto que analizamos resuelve la polémica surgida entre Vallarta y Rabasa. La redacción del artículo favorece las ideas de Rabasa; el legislador del 17 explica la garantía de exacta aplicación de la ley en la materia civil, pero no dentro del criterio estricto que se pensaba, cuando esta polémica se ventilaba, sino más bien se refiere a la corrección, a la puntualidad en los fallos que pronuncian los jueces respecto de la aplicación de la ley. Por ello, este párrafo dice que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho. Son precisamente las mismas ideas de Rabasa, en su polémica con Vallarta, que se habían dado a conocer por medio de su libro *El Artículo 14*, publicado en 1905.

IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

En esta tesitura, revisemos ahora la primera garantía: irretroactividad de la ley. Este derecho público subjetivo aparece en nuestra Constitución Federal, contrariando muchas de las ideas ya planteadas. En algunos países no ha sido elevada a la categoría de norma constitucional la irretroactividad de la ley; el principio existe tan sólo en la legislación ordinaria, en las leyes comunes. Ahora bien, el problema de la irretroactividad o aplicación de la ley retroactiva, es de lo más complejo y por ello es que se han emitido doctrinas y criterios diversos, entre los principales juristas del siglo pasado y del presente.

En términos gramaticales y atendiendo a la etimología de la palabra, por “retroactivo” debe entenderse “aquello que vuelve sus

ojos al pasado”. Este concepto etimológico es distinto del principio jurídico. En el ámbito jurídico debemos entender que una ley es retroactiva no sólo cuando mira hacia el pasado, sino cuando es indispensable su aplicación y lesiona o perjudica con ello una situación jurídica concreta. Sólo ante la presencia de esos dos elementos, podemos hablar de la existencia de una ley retroactiva.

Como saben, las leyes rigen desde el momento en que se promulgan, se publican y se vence el plazo que señala el propio decreto, el propio ordenamiento, para que empiece a tener vigencia, hasta que es abrogada o derogada por otra ley. Este principio, esta idea general de vigencia de la ley, tiene la excepción de que no puede regir aquellos hechos o situaciones jurídicas concretas que hayan tenido lugar bajo el imperio de una ley anterior.

En la actualidad, algunos tratadistas discuten si la intención del legislador Constituyente del 17 fue la misma que la del 57, respecto de la irretroactividad de la ley. Se dice que en el artículo 14 anterior había una prohibición de irretroactividad, exclusivamente para el legislador y que, en cambio, en la Constitución actual, sólo existe esa prohibición para el encargado de aplicarla. Los que apoyan esta idea se fundan en la redacción distinta de ambos preceptos. El artículo 14 anterior decía: “No se podrá expedir ninguna ley retroactiva”. He ahí, afirman, la prohibición para el legislador. ¿Quién expide las leyes? el legislador, quien tiene la prohibición de expedir leyes retroactivas. En cambio, aducen, en el artículo actual empieza por decir que “...a ninguna ley se dará efecto retroactivo

en perjuicio de persona alguna...”. He aquí la prohibición para el encargado de aplicar la ley, de darle esos efectos retroactivos.

En un principio, la Suprema Corte de Justicia, que intervino durante la vigencia inicial del precepto actual, abundaba en esta idea al admitir que la prohibición sólo existía para el encargado de aplicar la ley. Sin embargo, el maestro Peniche López, con gran perspicacia y conocimiento jurídico, observó el error en que incurrieron los propagandistas de estas ideas y para eso se valió del contenido del segundo párrafo de ambos preceptos. El Maestro decía que el argumento de los autores de esa tesis no era completo, porque se fundaba sólo en parte del precepto y no en todo su contenido, y en verdad que tenía razón.

Si leen detalladamente el artículo 14 de la Constitución del 57, notarán que en el párrafo de referencia, después de que prohíbe en el primero la expedición de leyes retroactivas, prohíbe la aplicación de las leyes retroactivas. Dice el precepto de la Constitución del 57: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a el...”.

En el párrafo respectivo, pero en esta ocasión de la Constitución del 17, sucede exactamente lo mismo. En el primero se prohíbe al funcionario encargado de aplicar la ley, que le dé efecto retroactivo a ésta, pero en el segundo está obligando al legislador “conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho”, a expedir leyes que rijan en su plano de actualidad.

La Suprema Corte de Justicia actual ha reconocido el error y admite que la prohibición de aplicar retroactivamente las leyes o de expedirlas, es igual para el legislador que para el funcionario encargado de aplicarlas. Este problema de retroactividad ha sido estudiado por casi todos los autores de derecho público y de derecho civil. Se han elaborado doctrinas diversas; entre las más interesantes podemos mencionar las siguientes:

En primer lugar tenemos la **Teoría de Merlin**. Merlin apoya sus planteamientos en dos conceptos fundamentales: habla de que el individuo puede gozar de un derecho adquirido o tan solo de un expectativa de derecho. Dice que se está en presencia de un derecho adquirido, cuando éste ya forma parte del patrimonio de una persona, cuando ya se ha realizado concretamente la ley; que en este caso, la nueva Ley no puede afectar la relación jurídica creada al amparo de ese derecho adquirido y que en cambio, si puede hablarse de afectaciones (a la relación jurídica) cuando no se ha realizado la expectativa de derecho, la esperanza de adquisición del derecho, mediante un acto concreto.

Como ejemplo de esta teoría, podemos citar el caso de un contrato de arrendamiento que se celebra por el plazo máximo que señala la ley, digamos diez años. Si una ley posterior viene a reducir ese plazo máximo, tratándose de un contrato de arrendamiento, no puede aplicarse al contrato celebrado bajo la vigencia de la ley anterior, lo que sí sucedería si se pretendiese hacerse valer el precepto de la ley derogada para celebrar un contrato durante la vigencia

de una nueva ley. Entonces estaríamos en un caso de “no aplicación de la ley”.

Otro ejemplo simplista, que citan casi todos los autores, es el que se refiere a la ciudadanía. Si una ley señala la edad de 21 años para adquirir la ciudadanía, y durante la vigencia de esa ley una persona cumple los 21 años, no puede privársele del derecho que se deriva de la misma ley por la circunstancia de que se promulgue otra, que mencione el plazo o la edad de 25 años para adquirir la ciudadanía, a pesar de que no haya cumplido esa nueva edad. He ahí un derecho adquirido que no puede ser vulnerado por la ley nueva.

Esta teoría, desde luego, ha tenido grandes complicaciones en su aplicación, como la mayor parte de las teorías elaboradas en torno a este problema. Aquí Merlin nos señala cuándo una ley sería retroactiva y cuándo no; lo hace partiendo de un principio difícil de identificar, y en determinados aspectos precisar: “los derechos adquiridos” y “las expectativas de derecho”. En casos como los que acabamos de enumerar, la solución es muy sencilla; sin embargo, son tan complicadas las cuestiones de derecho que en algunos casos no se sabrá cuando se estará ante un derecho adquirido y cuando ante una expectativa de derecho. Bajo estos supuestos, la solución más humana y jurídica, se debe fundar en la equidad; en resolver la controversia a favor de aquel que trate de evitarse perjuicios.

Ya comentamos que el problema de la irretroactividad de la ley o del conflicto de leyes en el tiempo, ha sido abordado por casi

todos los autores del derecho. Así como Merlin fundamentaba su teoría en el sistema de derechos adquiridos o simples expectativas de derecho, otros doctrinarios trataban de resolver el problema partiendo de esas ideas; de la teoría tradicional y clásica de Merlin.

Teoría de Laurent. Laurent se fundaba en las mismas ideas de la teoría que hemos estudiado y únicamente modificaba los términos de los principios capitales de esa teoría. En lugar de hablar de derechos adquiridos y expectativas de derecho, se refería a los derechos e intereses; sustituir los “derechos adquiridos” por los “derechos”, y de las “expectativas de derecho” por “intereses”, pero en esencia era exactamente la misma doctrina que había utilizado Merlin en apoyo de su tesis.

Teoría de Planiol. Al estudiar el problema, Planiol se aboca a plantear el asunto sobre “hechos pasados” y “hechos futuros”. Expone que la ley anterior debe regir todos aquellos actos ejecutados durante la realización del hecho nuclear que revistan perfiles autónomos. En el fondo, la teoría que en la actualidad tiene mayor aplicación y que especialmente en nuestro derecho mexicano puede utilizarse con mayor acierto, es la elaborada por Bonnecase.

Teoría de Bonnecase. Este destacado jurista habla de una “situación jurídica abstracta” y de “una situación jurídica concreta”. Dice que si la ley nueva afecta situaciones jurídicas abstractas, no podemos hablar de retroactividad, pero que en cambio, si afecta situaciones jurídicas concretas, estamos en presencia de un caso de

retroactividad de la ley. Define las situaciones jurídicas abstractas “como aquéllas que se encuentran establecidas en el derecho objetivo sin que hayan tenido aplicación durante la vigencia de ese derecho, sin que se haya presentado el caso concreto de actualización del derecho”, en cuya circunstancia nos encontraríamos en presencia de la situación jurídica concreta. Así, por ejemplo, cuando la ley regula las relaciones derivadas de la posibilidad de celebrar un contrato de arrendamiento, de compraventa, de mutuo, etcétera, existe únicamente la situación jurídica abstracta, pero cuando los particulares —en uso de esa regulación, de ese derecho— celebran el contrato, se presenta un caso típico de aplicación de una situación jurídica concreta.

Decíamos que la tesis de *Bonnecase* es la que mayor utilidad nos reporta en la práctica. Ha sido utilizada por la Suprema Corte de Justicia para resolver algunos amparos planteados por infracción del artículo 14; pero no resuelve, de manera absoluta, todos los casos que en relación con este punto pudieran presentarse.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVADA DE LA LEY

Hay en nuestro marco jurídico una disposición contenida en el artículo 27 de la Constitución General, que crea un caso de excepción al principio de irretroactividad de la ley. La razón por la que se acepta sólo en apariencia la infracción de este precepto o de esta garantía —mejor dicho—, dentro de la misma Constitución, obedece a la teoría de que el pueblo, en uso de su soberanía, a través del

Constituyente, puede crear situaciones especiales que afecten las garantías individuales. Solo el pueblo, por conducto del Poder Legislativo, goza de la facultad de crear casos de excepción que en el fondo infringen una garantía individual. En el numeral 27 se establece que el Estado tiene en todo tiempo el derecho de crear modalidades a la propiedad y en especial al régimen de hidrocarburos, petróleos, explotación de minas, etcétera.

A raíz de la vigencia constitucional, las compañías petroleras resultaron grandemente afectadas por este caso de excepción, y pretendieron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación les concediera el amparo por violación al párrafo primero del artículo 14 constitucional. Sin embargo, la Suprema Corte negó los amparos solicitados, apoyándose en la teoría que acabamos de explicar. Empero, también se presentó una situación de orden político que dio margen a que la Corte modificara transitoriamente su criterio: cuando el general Obregón ocupa el cargo de Presidente de la República, se tropieza con el enorme problema de que Estados Unidos le niega su reconocimiento debido a los sucesos que provocaron su exaltación al poder; con el ánimo de obtener ese reconocimiento, y valiéndose de que ocupaban los cargos de Ministros de la Suprema Corte personas designadas por él, logra que se concedan los amparos solicitados por las compañías petroleras para congraciarse con los Estados Unidos. La Suprema Corte sostiene, al resolver, que en efecto, el artículo 27 constitucional estaba infringiendo una garantía individual. Sin embargo, con posterioridad la Corte vuelve por el cause recto y niega nuevamente los amparos que en relación a este problema se presentaron.

Ha sido también tema de discusiones el relativo a determinar si las leyes de orden procesal pueden ser retroactivas o no. La Corte ha resuelto el problema estimando que no existen indicios de retroactividad en las leyes procesales, cuando éstas no afectan actos pasados, sino sólo actos futuros. Ustedes saben que un procedimiento judicial se compone de varios estadios: la demanda, la contestación, la réplica, el ofrecimiento de pruebas, los alegatos, etcétera; si durante la tramitación de ese procedimiento, una vez que en el juicio se ha llevado a cabo la fijación de la litis, vine una ley a establecer que el término de prueba en lugar de ser de diez días, va a ser de cinco, no pueden alegar las partes, en ese juicio, que se trata de una ley inconstitucional, porque se está aplicando retroactivamente, ya que ese acto de ofrecimiento de pruebas es futuro. Por eso la Corte estima que cuando se refiere a aplicación de leyes procesales, no existe irretroactividad de la ley.

Observen por curiosidad el texto de los artículos segundo y tercero transitorios del Código de Procedimientos Civiles del fuero común y los relativos del Código de Comercio, y encontrarán que estos artículos hacen referencia a los medios de aplicación de la ley nueva, cuando se trata de juicios ya iniciados.

Revisemos ahora el segundo párrafo del artículo 14, el cual es considerado el más interesante de todos los que componen este artículo. Contiene aquella famosa garantía del derecho anglosajón, que posteriormente heredaron los norteamericanos y que se le distingue con el nombre de “debido proceso legal”.

En nuestro país la garantía del “debido proceso legal” se conoce, más bien, con el nombre de “garantía de audiencia”. Esta es la forma usual como se distingue este derecho, el cual también recibe el nombre de “garantía de legalidad” en sentido amplio o de “seguridad jurídica”. La garantía de audiencia es obligatoria no sólo para el funcionario encargado de aplicar la ley, sino también para el legislador, según el criterio reciente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Todas las leyes que expide el Poder Legislativo y que afectan los bienes de particulares, a que se refiere el artículo 14 en su segundo párrafo, deben contener los requisitos de la garantía de audiencia.

Hace tiempo la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional el Título Décimo de la Ley de Hacienda del Distrito Federal, en lo que se refiere a los derechos de cooperación que están obligados a pagar los particulares cuando el Departamento del Distrito Federal hace obras. Se declara inconstitucional precisamente porque en ese título no se otorgaba el privilegio a todos los afectados por las obras y los obligaba, en consecuencia, al pago de derechos sin antes conocer el monto de las obras, de objetar la clase de obras y los presupuestos que respecto a la construcción de ellas se iban a realizar.

Esta es una de las tantas formas como el Poder Judicial se ha preocupado para obligar al legislador a que en todos los casos en que puedan afectarse los bienes del individuo, se le conceda la garantía de audiencia en la forma más simple que fuere, pero que goce del derecho de ser oído.

Una situación similar se planteó como consecuencia de aquel decreto que expidió el Ejecutivo, en uso de facultades, para que se bardearan todos predios del Distrito Federal. En ese decreto se concedía un plazo para que los propietarios cumplieran con la obligación de ejecutar los trabajos de referencia. Transcurrido ese plazo, el propio Departamento, sin nuevo aviso, sin informar del monto de las obras, procedía a realizarla para que con posterioridad —en uso de la facultad económico coactiva— pudiera recobrar el desembolso que hubiere erogado.

El conocer de este asunto, nuevamente la Corte concede amparo a todos aquellos que presentaron una demanda, invocando la inconstitucionalidad de esa ley, por ser violatoria de la garantía de audiencia, porque no se les oyó en defensa. De esta manera es terminante el criterio de nuestro Alto Tribunal, en el sentido de que así como en materia de irretroactividad de la ley, la obligación está impuesta tanto al Poder Legislativo como al Poder encargado de aplicar la ley, de igual forma, la obligación de respetar la garantía de audiencia existe para ambos órganos.

Ahora bien, la garantía que analizamos está integrada por los siguientes elementos:

Primero: debe seguirse un juicio para poder privar de los bienes que se mencionan en el párrafo segundo;

Segundo: ese juicio debe sustanciarse ante tribunales previamente establecidos;

Tercero: es necesario que durante la sustanciación del juicio, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y

Cuarto: debe resolverse el juicio conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Integrada en esta forma la garantía de audiencia, si por un acto de autoridad se viola o se omite el cumplimiento de cualquiera de estos requisitos, surge una infracción al artículo 14, y en especial a este derecho público subjetivo. Esto es, necesario que en todo acto de autoridad que lesione los bienes del individuo, concurren los elementos que componen la garantía de audiencia; por la falta de uno solo de ellos, se infringe esa garantía.

Cita el segundo párrafo que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos”. He aquí los cinco bienes que protege la garantía que nos ocupa: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos. Vamos a estudiar cada uno de ellos, y la forma en que pueden resultar afectados.

Desde luego, cabe observar que el prenombre “nadie” que se emplea al inicio de este párrafo, da oportunidad a que toda persona independientemente de su edad, nacionalidad, sexo, grado de cultura, etcétera, goce de la protección del artículo 14, en concordancia con lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Federal.

Por otra parte, ¿en qué consiste el acto de privación? Por “privación” debemos entender la ejecución, por parte de la autoridad, de una medida que restringe o lesiona todos o alguno de los bienes a que se refiere este párrafo; sin embargo, es necesario que el acto de autoridad sea definitivo, que la forma de afectación o de privación sea radical, para que pueda invocarse una violación a la garantía de audiencia. Esta garantía no protege al individuo de aquellos actos de orden provisional, sino sólo de los definitivos. Los actos provisionales más que una privación, implican una molestia y están controlados por la garantía de legalidad que establece el artículo 16 y que oportunamente estudiaremos.

A continuación voy a señalar algunos ejemplos, para que se den cuenta en qué forma puede un acto ser definitivo, o decir que estamos en presencia únicamente de una medida provisional.

En materia penal el proceso tiene, en su fase inicial, el libramiento de una orden de aprehensión. Un juez penal, a solicitud del Ministerio Público y persuadido de que se llenan los requisitos que menciona el artículo 16, libra una orden de aprehensión en contra de un individuo. Estamos entonces en presencia de un acto restrictivo de la libertad de la persona, porque va a ser aprehendido o porque ya fue aprehendida. Ese acto no implica una privación de las que protege el artículo 14, ya que la restricción de la libertad de ese individuo no es definitiva, pues aun y cuando surge la privación, es necesaria la tramitación de todo el proceso y la conclusión de éste mediante una sentencia, sentencia que cause ejecutoria y que establezca la responsabilidad del indiciado.

Bajo este supuesto sí existe ya un acto de privación definitiva de la libertad, protegido por el artículo 14 en cuanto que para que ese acto se realice, es necesario que se cumpla la garantía de audiencia, con los requisitos que hemos mencionado. La sola orden de aprehensión es una medida provisional que puede motivar una demanda de amparo, pero no por violación de la garantía de audiencia, sino por la violación de la garantía establecida por el numeral 16, que se refiere a la libertad, la libertad provisional.

En materia civil o mercantil, podemos mencionar el caso de un auto de ejecución que se dicta a raíz de que se ha presentado una demanda de carácter ejecutivo. Un particular que tiene una letra de cambio, inicia un juicio ejecutivo mercantil para ejercita una acción cambiaria. De acuerdo con la ley, el juez —si la letra reúne todos los requisitos que la ley señala— dicta lo que se llama un auto de *exequendo*”, que tiene por objeto embargar bienes al demandado para con ello garantizar las resultas del juicio. El demandado que llegue a enterarse que en su contra se ha dictado una medida de tal naturaleza, podría tener el derecho de pedir amparo, pero no por violación de la garantía de audiencia, sino por la de legalidad, porque esa medida es provisional, porque el resultado final, será aquél que el juez establezca en su sentencia. La sentencia puede ser absolutoria y restituirle los bienes enajenados, o bien condenatoria, pero cuando ésta se pronuncie, ya se habrá cumplido con la garantía de audiencia.

Esta es otra medida de carácter provisional, que se combate por medio del artículo 16 constitucional, que se refiere a molestias

en los bienes de las personas. Así es que, insisto, solo en casos de que de manera definitiva se afecten los bienes de las personas, puede invocarse la violación de esta garantía (de audiencia).

Veamos ahora cuáles son los supuestos de que hablamos. Tenemos el caso en que se inicie un juicio ejecutivo mercantil; se embargue al demandado su casa; se inscriba el embargo en el Registro Público de la Propiedad, como lo establece el Código de Procedimientos Civiles; pero surge que el emplazamiento se hizo de forma irregular, es decir, que el acto de notificación, el acto que consiste en poner en conocimiento del demandado la existencia de la demanda y el plazo que tiene para presentarse a defenderse, es irregular. Se instauró todo un procedimiento del cual el demandado no tuvo conocimiento por la irregularidad del emplazamiento. A espaldas de él se lleva el juicio; se saca la casa a remate; aparece un comprador y se le adjudica el bien inmueble por determinada cantidad. Sin embargo, en esta parte del proceso el demandado tiene conocimiento de ese juicio y de que se ha afectado su derecho de propiedad; entonces, sí puede pedir amparo por violación de la garantía de audiencia, porque no se siguió el juicio con las formalidades legales respectivas; puede pedir que se le conceda la protección federal para que se invalide todo el procedimiento seguido en su contra y se instaure uno nuevo.

Otro de los elementos de la garantía de audiencia, una vez que ya hemos estudiado el del juicio, es el de que ese juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos. La redacción de esta parte del artículo, nos lleva de la mano a recordar el contenido del

artículo 13 constitucional que estudiamos en las primeras clases de nuestro curso y que se refiere a la prohibición de ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales. En esta forma el legislador constituyente confirma la garantía contenida en el artículo 13, al establecer que los tribunales competentes para conocer del juicio, tienen que estar previamente establecidos. No pueden haber tribunales especiales constituidos con posterioridad al hecho que motive el juicio, o ex profeso para conocer de algún juicio.

El tercer elemento se refiere a las formalidades con que debe ser instruido el procedimiento, formalidad esencial, no accidental, de todo procedimiento. ¿Cuáles serán estas formalidades esenciales? En principio podemos afirmar que son todas aquellas etapas que integran o conforman un juicio, como la notificación o emplazamiento de la demanda, contestación o derecho de defenderse de esa demanda, la facultad de probar las defensas opuestas, los alegatos y la sentencia. Estos elementos se relacionan fundamentalmente con el concepto técnico de lo que debe entenderse por juicio formal y materialmente hablando, es decir por el procedimiento que se instruye ante los tribunales dependientes del Poder Judicial, de acuerdo con las leyes adjetivas de la materia. Tratándose de autoridades administrativas, no jurisdiccionales, como pudiera ser el Tribunal Fiscal de la Federación o de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; las formalidades esenciales son las mismas que las aplicables a toda clase de juicios, pero cuando la autoridad administrativa competente para que en un momento dado afecte los bienes protegidos por el numeral 14 y no ejerza la función jurisdiccional, como

el ejemplo que acabo de ponerles de la Secretaría de Economía, basta con que otorgue al gobernado el derecho de ser oído antes de pronunciar su resolución y de que pueda probar sus defensas. En este caso se desarrolla con mayor sencillez el elemento de que estamos hablando.

La Ley de Amparo, en sus artículos 159 y 160, detalla cuáles pueden ser en materia penal, civil o mercantil y ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, las formalidades esenciales del procedimiento.

Por ejemplo, en materia civil se violarían formalidades esenciales del procedimiento, según la Ley de Amparo, cuando no se cite a juicio al demandado, cuando no se le reciban pruebas o cuando se le declare ilegalmente confeso (es conveniente que lean estos artículos y los observen con todo detalle, porque tienen gran importancia). En materia penal, según el artículo 160 de la Ley de Amparo, se violarían las leyes del procedimiento, entre otras causas, cuando al acusado no se le haga saber el motivo del procedimiento instaurado en su contra, cuando no se le permita nombrar defensor, cuando no se le caree con los testigos, etcétera.

El último elemento de la garantía de audiencia que revisaremos se refiere a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Este elemento es de gran importancia, porque aparte de que confirma la garantía absoluta de irretroactividad de la ley, contiene un derecho a la aplicación de leyes constitucionales correctas, contiene un amplio

principio de legalidad; el juzgador o la autoridad administrativa competente en determinado caso, para aplicar la ley debe solamente hacer uso de aquella ley correcta; no basta que tenga la denominación de ley, sino que es necesario que resista la prueba de un análisis constitucional.

Volvamos al ejemplo —por ser más sencillo ahora— de la aplicación por una autoridad del título décimo de la Ley de Hacienda. Se trata en este caso de una ley declarada inconstitucional por la Suprema Corte, pero no por eso deja de ser ley, por que esa es una de las enormes ventajas de nuestro juicio de amparo, que no resuelve en forma genérica, sino que su resolución se refiere exclusivamente al caso concreto y sólo beneficia al particular que solicita el amparo; en esa forma no se originan controversias ni choques de orden político con los demás poderes. De manera que la autoridad administrativa que aplique una ley que ha sido declarada inconstitucional por la Corte, coincide en el mismo vicio que motivó el amparo, que llevó a la conclusión de inconstitucionalidad de la ley, Tiene que decidir si efectivamente la ley es o no correcta y cuando hay un precedente de la Corte sobre inconstitucionalidad de la ley, debe ser respetuoso, conforme a esta garantía, debe procurar respetarla porque se está refiriendo el legislador a la ley correcta, a la ley constitucional, no a cualquiera ley expedida por el legislador, porque esas leyes pueden muchas veces ser contrarias a la Constitución e impugnadas por el juicio de amparo.

Esta garantía de legalidad produce el resultado de que las autoridades se obliguen a aplicar sólo las leyes constitucionalmente correc-

tas, no toda clase de leyes. Existen en la Constitución Federal un artículo, el 133, que consagra precisamente, el principio de la supremacía constitucional el cual constituye uno de los pilares del juicio de amparo y dice al respecto:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.—Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El segundo párrafo es el que tiene mayor interés para nuestro curso: "... Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario...". Conforme al texto de este párrafo, podría admitirse que las autoridades judiciales están facultadas para resolver sobre la constitucionalidad de una ley en que van a apoyar su fallo. Y en verdad que si se aplicara este principio de la supremacía de la Constitución con toda exactitud, los jueces y tribunales inferiores, en su caso concreto, estarían facultados para examinar la constitucionalidad de la ley. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que la única competente para realizar esa función, es ella, que los jueces solamente pueden negarse a resolver un negocio con apoyo en una ley inconstitucional, cuando ya nuestro más alto cuerpo judicial así lo ha declarado. A pesar de esto, ya hay alguna tendencia a facultar a las autoridades judiciales para que, cuando es notorio el caso de infracción de la Constitución por la ley, puedan resolverlo así.

Analicemos ahora la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal. Esta garantía está contenida en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que dice: “...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exacta aplicable al delito de que se trata”.

Esta garantía tiene íntima relación con aquel principio de derecho penal que establece, que no hay delito ni hay pena que no esté debidamente establecida en la ley. De acuerdo con esa idea, la perpetración de un acto, por monstruoso que fuere, no podría ser sancionado si previamente no existiera éste catalogado como delito en la ley penal. De igual forma no podría sancionarse un delito, si no existiera esa sanción expresamente en el código de la materia.

Según el tercer párrafo, no pueden aplicarse por analogía ni por mayoría de razón, las penas. ¿Qué quiere decir eso de la aplicación analógica de la ley penal?: que un caso que revista cierta semejanza con el establecido por la ley penal, no puede considerarse dentro de ésta, por esa sola circunstancia.

Para dejar claro el tema anterior, revisemos ahora el concepto de “mayoría de razón”. La aplicación de penas por mayoría de razón, está prohibida por el artículo 14. En vista de esta prohibición, no puede el juzgador recurrir, mediante los sistemas de interpretación de carácter penal, a estudiar los orígenes y fundamentos de la norma, para que en función de éstos, pueda aplicarla a otro caso que encua-

dre dentro de la idea legislativa. Es decir, ambos métodos de interpretación, el analógico y el de mayoría de razón, repito, están prohibidos por la legislación penal.

Pasaremos a estudiar otra garantía de legalidad o de exacta aplicación de la ley en materia civil. Esta garantía está contenida en el cuarto párrafo del artículo 14, que dice: “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derechos”. Noten la expresión gramatical usada por el legislador constituyente al referirse, en este párrafo, tan sólo a la sentencia definitiva. Tal parece que sólo las sentencias definitivas, o sea, aquéllas que resuelven el juicio en lo principal, en cuanto al fondo, son las que deberán ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ambos, a los principios generales del derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte y la labor legislativa, se han encargado de esclarecer este concepto. No sólo las sentencias definitivas pronunciadas, naturalmente por los tribunales judiciales, están sujetas al párrafo cuarto, también lo están todas aquellas resoluciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, incluyendo a los tribunales de trabajo y al tribunal fiscal. Toda resolución pronunciada por una autoridad judicial o administrativa, que no sea penal, debe ser conforme a la letra de la ley o conforme a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho.

Esta idea la confirma la Ley de Amparo en su artículo 15 bis, fracción II, segundo párrafo, que dice que para los efectos de ese artículo y del anterior, sólo será procedente el juicio de amparo contra sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles y respecto a los laudos que emitan las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Este artículo ya está dando amplitud a las resoluciones pronunciadas por las juntas de conciliación y arbitraje que nos señala el párrafo cuarto del citado artículo. De acuerdo con este precepto, con la jurisprudencia de la Corte, con la doctrina y con el artículo 107 constitucional, se ha ampliado el concepto a ese grado: que toda resolución judicial tiene que ser conforme a la letra de la ley; que toda resolución administrativa, también tiene que ser conforme a la letra, a la interpretación jurídica o a los principios generales de derecho.

Ahora veamos qué debe entenderse por “interpretación”. Esto ya deben haberlo estudiado en su curso de derecho civil. Por “interpretar la ley”, debe entenderse la determinación de su sentido y la precisión de su alcance. Hay varios casos que podemos revisar en cuanto a la interpretación de una norma jurídica.

El primero de ellos se refiere a aquél caso en que la idea del legislador es distinta del texto gramatical de la norma. Hay en nuestra legislación algunos ejemplos evidentes de este problema. El legislador tiene una idea, pero al redactar el texto de la ley, incurre en el error de que esa redacción es distinta a la idea misma. Pueden

consultar, como ejemplo de esto el texto del artículo 77 del Código Civil de 1884. Este artículo se refiere literalmente a los hijos legítimos, no obstante que el capítulo en donde se encuentra, corresponde a los hijos ilegítimos y que todas las normas que gobiernan ese capítulo tiene conexión exclusiva y directa con el estado jurídico de los hijos ilegítimos. El juzgador, en ese caso, debe no aplicar la letra de la ley, sino estudiar la verdadera idea del legislador, logrando en esa forma que prevalezca la idea sobre el texto expreso de la ley. La doctrina en materia interpretativa resuelve el problema en esa forma.

Un segundo caso son los textos de la ley que aparentemente son contradictorios. En ese supuesto, el funcionario encargado de aplicar la ley debe, antes que todo, conciliar las normas; debe desarrollar una verdadera labor conciliadora, en un afán de desvirtuar la contradicción.

El tercer caso se refiere a los textos de la ley considerados oscuros; la norma jurídica es oscura. En este caso deben estudiarse los distintos sistemas empleados por el legislador, en su conjunto, para desarrollar su tarea legislativa y resolver el problema de acuerdo con esas ideas.

Existen varios métodos de interpretación: a) El doctrinal, que se funda en los principios generales del derecho; b) El usual, que es el que desarrolla o en el que se apoya el funcionario judicial, y c) El auténtico, que se funda en la tarea realizada por el Poder Legislativo.

El inciso f) del artículo 72 de la Constitución Federal, hace referencia a que el legislador tiene la facultad de interpretar la ley. Conciliando este precepto con la garantía de irretroactividad de la ley, resulta notoriamente absurda esta facultad, ya que realmente no se trata de una interpretación de la ley, para aplicarla a un caso concreto, sino más bien de una nueva ley para aplicarla a casos futuros.

En suma, el procedimiento de interpretación es un procedimiento lógico, en el cual la premisa mayor es la ley, la premisa menor es el caso concreto y la conclusión, la afirmación de si el caso está o no dentro del marco de la ley. Con esto damos por concluido el estudio del artículo 14 constitucional.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO CONSTITUCIONAL

El artículo 16 constitucional es tan importante o más que el 14. Podemos afirmar con certeza que no hay demanda de amparo en la que se invoque el artículo 14, en la que también se hable de alguna infracción al artículo 16. Este último precepto le ha dado al juicio de amparo una amplitud con la que jamás se soñó. Su historia legislativa puede ser —en ciertos casos— tan rica en literatura jurídica, como la del 14.

El artículo 16 de la Constitución del 57, dice:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

ANTECEDENTES

Este artículo tiene sus antecedentes anglosajones en la Cuarta Enmienda de la Constitución Norteamericana; por lo que se refiera a nuestro país, en la Constitución de Cádiz de 1812 que estuvo vigente en México durante la Colonia, en la Constitución Federalista de 1824, en las Siete Leyes Constitucionales de 1836 y en las Bases Orgánicas de 1843.

Esta disposición constitucional fue muy discutida en el Congreso Constituyente del 57. El artículo relativo del proyecto, era sumamente amplio y contenía aspectos muy vagos a la par que religiosos, respecto de los actos de molestias por parte de las autoridades, que pudieran afectar los diversos bienes jurídicos protegidos por la ley.

Entre otras cosas, se hablaba de que la autoridad “racionalmente” podía afectar los bienes mencionados; de que era necesario el dicho de un solo testigo para aprehender a una persona, para practicar un cateo, etcétera.

La amplitud del artículo y la vaguedad de sus términos, llamó la atención del diputado Zarco —quien fuera el historiador del Congreso Constituyente de 1857— quien se dio cuenta de lo peligroso que era aprobar el artículo como estaba redactado, e inmediatamente lo objetó. Sus principales objeciones consistieron en que los términos de la redacción abrían la puerta precisamente a aquel mal que se trataba de corregir, que era evitar la arbitrariedad de las autoridades, evitar todo aquello que fuera caprichoso, porque en esa

época, con suma frecuencia los gobernantes afectaban la esfera jurídica del individuo, sin apoyo legal alguno.

Por medio de este precepto, se trataba, de una buena vez, de encauzar todos los actos de la autoridad por el camino de la legalidad. En esa forma —decía Zarco—, los gobernantes no pueden desplazarse más que dentro del ámbito de sus atribuciones jurídicas.

Junto con Zarco, Arriaga y Olvera —otros de los diputados constituyentes a los cuales ya nos hemos referido en clase—, criticaron severamente el proyecto con resultados felices, ya que mediante el artículo que se aprobó se obtuvo una mayor sencillez y claridad, en conjugación con una mayor protección para el individuo y sus bienes.

Este artículo se aplicaba en principio sólo a la materia penal. Los comentarios jurídicos que elaboraron algunos estudiosos a raíz de la promulgación de la Constitución de 57, reducían la materia de la norma sólo a cuestiones meramente penales, influenciados por las ideas del individualismo que propendía a la protección exclusiva de la persona.

El actual artículo 16 de la Constitución General, sólo en su primer párrafo podemos reconocer que es igual al precepto anterior. Este artículo cita lo siguiente:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona que de aprehender al delincuente o a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.—La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos caso, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas por los cateos.

Los últimos párrafos que citamos no aparecen en su antecesor; estos tienden a darle todavía mayor seguridad al individuo, con el objeto de que las autoridades no se excedan de sus atribuciones y cumplan estrictamente con lo contenido en este artículo. Tiene aplicación en todas las materias, no sólo en la materia penal, sino

también en lo civil, mercantil, etcétera. La primera parte del artículo es, desde luego, la que más nos interesa y por la que iniciaremos el estudio del artículo 16.

Este precepto también fue muy discutido en el Congreso de 1917. Los diputados no llegaron a ponerse de acuerdo sobre cuáles serían los mejores métodos de protección para el individuo. El artículo, en el proyecto, no era igual al que se aprobó posteriormente. Pueden documentarse, con el fin de ampliar su información, en la obra del diputado don Félix Palaviccini, *La Historia del Congreso de 17*. Don Félix comenta y extracta, en su obra, los debates que se dieron en ese Congreso; hay discusiones en ella de gran trascendencia e importancia para el estudio de nuestro curso.

Este artículo contiene una garantía de legalidad o de seguridad jurídica; seguridad jurídica, por lo que se refiere no sólo a las personas sino también a las cosas, puesto que habla del domicilio, papeles o posesiones, como bienes jurídicos susceptibles de protección. Noten cómo el legislador constituyente, en su afán por cumplir con el mandato previsto en el artículo 1o. —que se refiere al goce por parte de todos los individuos, de las garantías otorgadas por el Constituyente—, vuelve a hacer uso de la palabra “nadie”, a fin de que en efecto, absolutamente, ninguna persona deje de disfrutar de ese derecho público. Todo gobernado, independientemente de su nacionalidad, sexo, condición económica, estado mental, etcétera, merece la protección de esta garantía individual.

Así como el artículo 14 enumera casi, en los mismos términos que el 16, los bienes objeto de la protección en función de un acto de privación, de privación radical, absoluta, definitiva, el 16 le dá mayor seguridad al individuo puesto que amplía notablemente el concepto establecido por el artículo 14, al referirse “a todo acto de molestia”, cualesquiera que élla sea, por pequeña que pudiera ser. En otras palabras, cualquier perturbación o afectación en la persona, domicilio, familia, posesiones y papeles, por parte de la autoridad, conforme al artículo 16, está sujeta al cumplimiento estricto de los requisitos mencionados en el primer párrafo, y consisten en que: debe existir mandamiento por escrito y competencia constitucional de la autoridad, quien está obligada a fundamentar y motivar la molestia o causa legal del procedimiento.

Estos requisitos, que en forma tan breve se detallan en el primer párrafo del artículo 16, otorgan al individuo una seguridad inmensa respecto de los actos de todas las autoridades del país. Es de tal magnitud el contenido de este artículo, que ha contribuido en forma predominante a que merezca un estudio por parte de la ONU.

Revisemos ahora los requisitos que se necesita llenar, para que una autoridad pueda inferir alguna “molestia” al gobernador en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

Los requisitos a cubrir, según el artículo 16, son tres: mandamiento escrito, expedido por la autoridad competente, y que funde y motive la causa legal del procedimiento. No obstante lo anterior,

es importante dilucidar qué quiere decir el legislador al referirse a un mandamiento escrito, y qué finalidad persigue al establecer ese requisito.

Desde luego, es interesante observar cómo a pesar de que el artículo 16 anterior mencionaba también esta condición de “mandamiento escrito”, en el proyecto de Constitución de 1917, se habló exclusivamente de la existencia de cualquier mandamiento. No era necesario —conforme al proyecto—, que la orden se librara precisamente por escrito. Esta omisión llamó la atención de los comisionados quienes procedieron a rectificarla, confirmando así el criterio de la Constitución del 57.

Las razones de confirmación eran obvias; las ventajas que reporta para el gobernado la existencia de una orden por escrito, son varias: puede, en esa forma, oponerse a cualquier mandamiento de la autoridad que no satisfaga esa condición, de ser expedida por escrito; asimismo, está en condiciones de enterarse del motivo por el cual se le molesta y además, puede impugnar de ilegal el mandamiento, responsabilizando a la autoridad que lo expidió.

Por otra parte, los subalternos de la autoridad ordenadora o ejecutora —encargados de cumplir el mandamiento—, incurrir en responsabilidad si se exceden de los términos de éste y quedan protegidos de los actos que ejecuten en el cumplimiento del deber que se les impone. La protección en estos casos es notoria, ya que los gobernados están menos expuestos a los abusos de las autoridades.

Continuemos estudiando el segundo elemento: el de la autoridad competente.

Primero vamos a definir qué se entiende por “autoridad”, dentro del lenguaje del artículo 16. Es “autoridad” el órgano del Estado que tiene facultades de decisión y de ejecución, o bien sólo de decisión o sólo de ejecución.

La Corte ha ampliado el criterio doctrinal respecto del concepto de autoridad, al grado de que debe entenderse por autoridad, a toda aquella persona que puede disponer de la fuerza pública, ya sea de hecho o de derecho, para imponer sus determinaciones. Como ejemplo de una autoridad con facultades decisorias, podemos citar —tratándose del Municipio— a los Ayuntamientos, que son órganos con facultades decisorias y al presidente municipal —que viene a ser la autoridad ejecutora de las resoluciones que emite el Ayuntamiento—.

En materia judicial se presenta comúnmente el caso de una autoridad ordenadora, que sería el juez que libra una orden de aprehensión, con facultad decisoria para librar la orden, y el jefe de la policía judicial correspondiente, como autoridad ejecutora encargada de cumplir esa orden.

Dentro de la administración pública, hay órganos de consulta y agentes de mera ejecución, que no son autoridades para los efectos del juicio de amparo y dentro de la idea del artículo 16. Como órganos de consulta, podemos citar los departamentos jurídicos de

las diversas Secretarías de Estado; como agentes de mera ejecución, tenemos el caso de los agentes de las policías, que deben sumisión a su superior jerárquico, pues las órdenes de aprehensión no las ejecuta directamente el jefe de la policía judicial —y no por eso deja de ser autoridad ejecutora—, sino que la ejecución más bien la realizan los subalternos que no tiene el carácter de autoridades, atenta su función de meros auxiliares de la autoridad ejecutora.

De lo anterior se desprende que una demanda de amparo, contra una orden de aprehensión, debe señalar como autoridad responsable ejecutora, al agente que traiga la orden de aprehensión, o que la haya ejecutado, sino a su superior jerárquico, jefe de la policía judicial o jefe de la policía preventiva del Distrito Federal, si se trata de agentes de la policía, o al Procurador General de Justicia.

La Ley de Amparo, con un criterio simplista, en su artículo 11 se limita a establecer: “Es autoridad responsable la que dicta u ordena (facultad decisoria de que acabamos de hablar) y también es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado (facultad ejecutora)”.

Definido así el concepto de autoridad, revisemos ahora un aspecto muy interesante, de la competencia de la autoridad responsable. Se habla en nuestro derecho de varias clases de competencia: competencia constitucional, competencia jurisdiccional y competencia de origen o de legitimidad.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

Analicemos primero la competencia constitucional. De acuerdo con nuestro Código Político, el pueblo —en ejercicio de su soberanía—, garantiza el Estado y según el artículo 49, ese Estado llamado “Supremo Poder de la Federación”, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En nuestra Carta Magna, existen diversos artículos que se encargan de determinar las facultades que corresponden a cada uno de los Poderes del Estado; facultades o atribuciones al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial. Dentro de esta idea, el artículo 124 de la misma Constitución ha determinado que las facultades que no están expresamente concedidas a la Federación, se entienden reservadas a los Estados.

Del texto de este artículo, surge la obligación para las autoridades de no poder llevar a cabo más que aquellos actos para los cuales están expresamente facultadas por la Constitución. Esto es lo que se llama la competencia constitucional, en principio, y es la única que está protegida por el numeral 16. Cuando un órgano del Estado dicta un mandamiento de molestia para sus gobernados, sin tener facultades constitucionales, está infringiendo el citado artículo por no contar con calidad de autoridad competente.

Así, podemos citar el caso de un Poder Ejecutivo que resuelve una controversia judicial. Si estudiamos en nuestra Constitución las facultades del Poder Ejecutivo, del Presidente de la República, no encontramos que tenga la atribución de resolver controversias de particulares de tipo judicial; entonces estaríamos ante un

caso evidente de incompetencia constitucional y de transgresión del Art. 16; como sucedería, si el Poder Judicial expidiera una ley sin tener facultades para ese efecto. Como lo demuestra la Constitución, se estaría también ante este caso de incompetencia constitucional. Es sólo la competencia constitucional la que, en principio, queda protegida por el artículo 16.

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

La competencia jurisdiccional es aquélla que apoyada en leyes secundarias, se deduce de la organización y estructura de los diferentes órganos que integran el Poder Judicial y que al organizarse, toman en cuenta el territorio, la materia, la cuantía, el grado y en algunas ocasiones, hasta las personas. Se le atribuye a las autoridades judiciales el conocimiento de los negocios de esa índole. Así, por ejemplo, cuando una persona comete un delito es competente para conocer del proceso, en razón de la materia, un juez penal; ahora, cuando un particular deja de pagar un crédito, es competente por razón de la materia, un juez civil, etcétera.

El problema de la competencia jurisdiccional durante el siglo pasado y también durante la vigencia de la Constitución actual, había sido descartado de la posibilidad de ser tratado mediante el juicio de amparo.

En la actualidad, ya la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ha iniciado una corriente favorable para que se discutan en el juicio de amparo los casos de competencia jurisdiccional. Esta tesis

se funda en que las resoluciones pronunciadas por los tribunales en materia de competencia, causan un perjuicio irreparable, de acuerdo con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

COMPETENCIA DE ORIGEN O DE LEGITIMIDAD

Esta competencia surgió en nuestro ambiente jurídico de una forma muy curiosa en el Estado de Morelos, debido al planteamiento de un problema derivado de los siguientes hechos: un gobernador que había sido reelecto, no obstante que la Constitución local prohibía la reelección, nombró a un diputado, aun cuando éstos debían ser nombrados por elección popular, para que con este diputado se integrara el quórum en la Cámara, es decir, en el Poder Legislativo. De esta forma pudo obtener, el gobernador, que se expidiera una ley de tipo fiscal, que afectaba seriamente a los hacendados de aquel Estado en su patrimonio; éstos, alarmados por esta nueva ley, recurrieron a los oficios de un prominente abogado, don Isidro Montiel y Duarte, autor de varias obras jurídicas.

Este abogado planteó con gran habilidad una demanda de amparo ante el juez de Distrito de aquel Estado. En esta demanda impugnaba la constitucionalidad de la ley, por infracción, esencialmente, del artículo 16 de la Constitución General de la República. Sostenía que no podía hablarse de autoridad competente, donde no existe legitimidad de la autoridad, y decía que el gobernador fue reelecto en contravención a la Constitución local, y que el Congreso local se integró con un diputado de nombramiento, así como que el tesorero del Estado que pretendía aplicar la ley, también

había sido nombrado por el mismo gobernador espurio. Debido a la “legitimidad de origen” de todos esos nombramientos, no puede hablarse de autoridad competente, se decía en el amparo.

Este amparo se le negó a los quejosos y vino en revisión a la Suprema Corte de Justicia, jefaturada en aquel entonces por don José María Iglesias, quien tenía grandes ambiciones para llegar a la Presidencia de la República.

El Ministro Iglesias logró que se revocara la sentencia y se concediera el amparo a los quejosos, declarando fundado el concepto de violación expresado por don Isidro Montiel y Duarte. Esta ejecutoria causó un revuelo extraordinario, porque en todos los Estados los particulares hablaron de ilegitimidad de las autoridades. Vinieron después varios amparos de varios Estados; esto dio margen hasta que se viera a través del amparo, si las elecciones eran válidas. Con el advenimiento al poder de don Porfirio Díaz, cesó esta situación, siendo Vallarta el primero que impugnó la tesis anterior.

Vallarta atacó severamente la tesis de Iglesias. Se refería a que no conocía a ningún autor de derecho público que hablara de la competencia de origen o de la incompetencia por ilegitimidad (recuerden que era precisamente el argumento de Iglesias).

Vallarta decía que la legitimidad era cosa distinta de la competencia; que la legitimidad se refiere exclusivamente a la persona designada para desempeñar un cargo público, y que la competencia

tiene relación exclusiva con la entidad moral llamada “autoridad”, en cuanto a las atribuciones que le corresponden.

La tesis de Vallarta terminó de manera radical con los conflictos que había creado, en el orden político, la doctrina de Iglesias. Como ejemplo de sus puntos de vista, Vallarta explicaba que un magistrado o Ministro de la Corte, designado por el Presidente de la República sin que llenara los requisitos constitucionales para ese nombramiento, podía ser ilegítimo, pero no por ello carecer de competencia para resolver los negocios sometidos a su consideración.

En resumen, podemos afirmar que en estricto derecho, sólo la competencia constitucional puede constituir la materia de amparo, y como caso de excepción, la competencia jurisdiccional cuando se viola la garantía de legalidad o de exacta aplicación de la ley, que contienen los artículos 14 y 16.

El tercer elemento de concurrencia, de la garantía de seguridad jurídica, se hace consistir en que la molestia debe ser fundada y motivada. Esto podemos explicarlo del siguiente modo:

El fundamento del acto de molestia debe estar previsto en una ley, en sentido material, y el motivo debe consistir en que el hecho que implique la molestia encuadre dentro del ángulo establecido por la ley. No puede la autoridad ordenar una molestia en la persona, familia, etcétera, si esa orden no está fundada y motivada, es decir, sin que concurren el apoyo legal y el hecho que lo justifique.

Con lo anterior damos por concluido el estudio del primer párrafo del artículo 16. Veamos a continuación el segundo párrafo, que dice: “No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal...”.

Empezaremos nuestro estudio por definir qué debemos entender por aprehensión y qué por detención. La aprehensión, con un criterio estricto, puede hacerse consistir exclusivamente en el acto inicial de privación de la libertad; la detención, como criterio más amplio, consiste en todo aquel tiempo que transcurre entre la aprehensión y el auto de formal prisión o de la libertad por falta de méritos. En este caso hablamos más bien de una detención, según lo corrobora el artículo 19 constitucional.

¿Quién es, según el artículo 16, la única autoridad que puede girar órdenes de aprehensión? Este numeral establece que sólo la autoridad judicial, mediante los requisitos que el propio precepto menciona, es quien lo puede hacer.

Uno de los tantos méritos del constituyente consistió, precisamente, en otorgar a la autoridad judicial la facultad exclusiva de librar órdenes de aprehensión. En el proyecto de don Venustiano Carranza, esa facultad se extendía a la autoridad administrativa también y fue precisamente el abuso, que en regímenes constitucionales anteriores se hizo, por la autoridad administrativa de esa

facultad, que el Constituyente del 17 notificó el sistema y restringió esa atribución sólo a la autoridad judicial.

Revisemos cuáles son los requisitos que se necesita llenar para que la autoridad judicial libre una orden de aprehensión: primero, que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. La denuncia, la acusación y la querrela, tienen connotaciones jurídicas diversas.

La denuncia es el acto por medio del cual un particular pone en conocimiento de la autoridad competente, o sea, el Ministerio Público, la comisión de hechos delictuosos, sin precisar quiénes son los responsables.

La acusación llena los requisitos de la denuncia, pero difiere de ésta en cuanto señala a los presuntos responsables del hecho o delito denunciado.

La querrela no es otra cosa que la acusación, expuesta por el directamente ofendido, por el acusado, y que requiere de su existencia para que el Ministerio Público ponga en marcha la maquinaria judicial. Como casos de querrela necesaria, podemos citar el abuso de confianza, y algunos delitos del orden sexual.

Otro de los requisitos que se deben cubrir para librar una orden de aprehensión, es que el delito merezca pena corporal. En el supuesto de que un delito tenga pena alternativa o sea sanción priva-

tiva de la libertad, o sanción pecuniaria, no debe dictarse orden de aprehensión. La autoridad judicial que así lo hiciera, violaría el principio contenido en el artículo 16.

En relación con las órdenes de aprehensión, se presentan casos en que la garantía de audiencia no se hace efectiva, y no se hace efectiva porque, como vimos cuando estudiamos el artículo 14, no se trata de un acto de privación de la libertad, en sentido absoluto, sino tan solo de un acto de molestia. La Procuraduría de Justicia muchas veces, en el periodo de averiguación, cita a los presuntos acusados o responsables para la práctica de diligencias tendientes a esclarecer los hechos que se investigan, pero no lo hace cumpliendo con una obligación constitucional derivada del artículo 14, sino más bien como una medida de depuración en la averiguación de los delitos.

Por eso, en la vida práctica, en la vida profesional, nos encontramos con muchos casos en que el acusado es aprehendido sin que siquiera hubiera tenido conocimiento de la denuncia, acusación o querrela. Directamente el juez libra la orden de aprehensión y es muy común entre los abogados, hablar inmediatamente de que se ha violado la garantía de audiencia, de que no se ha seguido un juicio y no es esa la situación; la garantía de audiencia la va a tener en el curso del proceso penal, donde tiene o puede presentar las pruebas, desvanecer los cargos, etcétera.

En la clase pasada estudiamos los requisitos y condiciones que se necesitan para despachar una orden de aprehensión, por la autori-

dad respectiva; hablamos de que la autoridad judicial es la única que tiene derecho, es decir, que tiene competencia para librar una orden de aprehensión. En consecuencia, revisemos ahora cuales son los requisitos que debe llenar una autoridad para librar la citada orden de aprehensión:

- a) Que exista una denuncia, acusación o querrela;
- b) Que el hecho determinado esté sancionado por la ley con pena corporal, y
- c) Que existan datos o evidencias que hagan suponer la probable responsabilidad del acusado.

Ahora bien, ¿cómo puede el acusado defenderse contra una orden de aprehensión? Lo puede hacer por medio de una demanda de amparo indirecta. Si el acusado sabe cuál es el juez que libró la orden de aprehensión, lo debe señalar en la demanda de amparo; ahora, si no lo sabe, debe mencionar en el amparo a todas las autoridades que tengan la posibilidad de librar la orden de aprehensión.

Es importante mencionar que existen casos en que puede detenerse a una persona, sin dictar una orden de aprehensión. Los supuestos son los siguientes:

Primero. Cuando se trate de casos de flagrante delito; pero, ¿cuál debe ser el caso de flagrante delito? Es aquél que se acaba de cometer, o del que existen pruebas recientes de su comisión.

Segundo. Cuando en el lugar del delito no haya ninguna autoridad judicial; si se trata de un delito que se persigue de oficio, siendo urgente, puede la autoridad administrativa ordenar la detención del acusado.

Estos casos pueden acontecer en aquellos lugares lejanos de la radicación de la autoridad judicial o bien, cuando el delito se comete a altas horas de la noche en que no están en funciones las autoridades judiciales. En estos casos la autoridad administrativa puede librar una orden de aprehensión, poniendo al acusado inmediatamente bajo el régimen de la autoridad competente.

DILIGENCIA DE CATEO

El cateo es una diligencia generalmente de naturaleza penal y excepcionalmente de naturaleza civil. El cateo, como la orden de aprehensión, sólo puede librarse por la autoridad judicial, la cual deberá cumplir con los requisitos que ya estudiamos con anterioridad, como son: mandamiento escrito, competencia constitucional de la autoridad y que la orden se encuentre fundada y motivada.

La orden de cateo, además, debe expresar el lugar en que debe hacerse la inspección, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan. La diligencia de cateo debe hacerse

constar mediante actas que deberán firmar dos testigos propuestos por el dueño o poseedor del lugar donde se realiza el acto, y en su ausencia o ante su negativa, los testigos deberán ser nombrados por la autoridad que practica el cateo.

Los cateos no habían sido consagrados como materia de las garantías individuales en las Constituciones anteriores a la actual. En la época de la vigencia de las Constituciones anteriores a la del 17, se cometían muchos abusos por parte de las autoridades administrativas, como los jefes de la policía, los presidentes municipales o toda clase de caciques, violando la tranquilidad del domicilio de las personas. Bastaba una orden del presidente municipal, para que sus subalternos se introdujeran en cualquier hogar, sin precisar cuál era el objeto del cateo o saber el por qué se detenía a determinada persona.

Este tipo de diligencias fue comúnmente designado como pesquisas. A veces, cuando se trata de hablar de una orden de cateo, se menciona la palabra “pesquisa”. Esta fue la idea de la Constitución de 1917: evitar las pesquisas, por lo que los constituyentes quisieran instituir el cateo dentro de las garantías individuales.

Hablando de las diligencias de cateo, existen también los “cateos administrativos”, y que nuestra Constitución denomina “visitas domiciliarias”. Estas visitas se diferencian del cateo, en primer lugar, porque la orden la expide una autoridad administrativa y, en segundo lugar,

porque tienen por objeto cerciorarse de que se ha cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía y de que se han acatado las disposiciones fiscales, en su caso.

En relación con los asuntos fiscales, frecuentemente las autoridades administrativas libran órdenes a sus inspectores fiscales, para que hagan visitas a los comerciantes y que éstos exhiban los libros y papeles que puedan ser necesarios como medios de consulta que permitan comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

Las visitas domiciliarias, como el cateo, deben hacerse constar en un acta, en presencia de dos testigos nombrados por los afectados o en su defecto, por la autoridad que practique la diligencia.

EL JUICIO DE AMPARO EN NUESTRA CONSTITUCIÓN

Empezaremos por definir, con un criterio práctico más que doctrinal, lo que debe entenderse por juicio de amparo.

El juicio de amparo es un sistema de control, por órgano jurisdiccional y por vía de acción, de la inviolabilidad de la Constitución y de la aplicación correcta de las leyes secundarias.

Decimos que el amparo es un sistema de control no sólo de la Constitución, sino también de la aplicación correcta de las leyes secundarias, porque en virtud del establecimiento de la garantía de exacta aplicación de la ley o de legalidad, que mencionan los artículos 14 y 16, se lleva al conocimiento del Poder Judicial federal, mediante el juicio de amparo, todos los casos de aplicación de leyes secundarias por cualquier autoridad.

Se ha discutido mucho si el amparo es un juicio o es un recurso. Este debate, en la práctica, carece ya realmente de importancia; sin embargo, vamos a referirnos por mera especulación jurídica, a los principales puntos de vista que en relación al tema se han sostenido.

Autores hay que afirman que el amparo es ante todo un juicio, tanto porque así lo designa la ley, como porque tiene toda la estructura de un procedimiento judicial. Otros, como Rabasa, exponen que es un juicio, y que es un recurso. Que puede hablarse de juicio cuando se ataca la violación directa de la Constitución o de una garantía individual; que es un recurso, cuando en virtud de la acción de amparo se invoca la infracción de leyes secundarias que indirectamente protegen los artículos 14 y 16 constitucionales. Otros autores, como don Rodolfo Reyes, aluden el problema y se limitan a decir que el amparo es un medio de defensa de la Constitución.

Los artículos de nuestra Carta Magna, que sirven de base para estructurar el juicio de amparo, son los siguientes:

En primer lugar tenemos el 133, que consagra el principio de la supremacía de la Constitución, y que obliga a las autoridades a respetarla y defenderla.

En segundo lugar el 103, que otorga quizá la facultad más importante de todas al Poder Judicial de la Federación, de conocer de los juicios de amparo; facultad que cuando menos, teóricamente, coloca a este Poder en condiciones de superioridad respecto de los

otros dos que integran el Estado, porque es en función del juicio de amparo como el Poder Judicial puede detener todos los actos contrarios a la Constitución que lleven a cabo los otros órganos del Estado.

El artículo 103 establece que los tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten, primero, por leyes o actos de las autoridades que violen las garantías individuales; este es el caso típico del ejercicio de la acción de amparo. En sus fracciones II y III, habla de las controversias por leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Son los tres casos de procedencia del juicio de amparo.

Aprovecho la ocasión para advertirles que en la práctica, sólo el primer caso tiene verdadera aplicación, porque en él están comprendidos los otros dos: aquellos que se refieren a actos de las autoridades o leyes que violen las garantías individuales. Más tarde explicaré el por qué los otros dos no tiene aplicación en la práctica.

El artículo 107 tiende a reglamentar propiamente el 103. En este artículo se establecen los principios fundamentales del juicio de amparo. Hay autores que critican que en este precepto se reglamente el amparo, cuando propiamente esa reglamentación debería formar parte de la ley secundaria, o sea, de la Ley de Amparo, y si bien es cierto que en la Ley de Amparo se reproduce —aunque en

forma aislada— el artículo 107, la verdad es que el legislador constituyente elevó a la categoría de precepto constitucional la reglamentación del amparo, porque quiso evitar que el Poder Legislativo ordinario tuviera facilidad para reformar los principios esenciales del amparo.

Las bases del amparo sólo pueden ser reformadas mediante la intervención del Poder constituyente, que menciona el artículo 135 de la Constitución General, y que es aquél en el que intervienen las Legislaturas de los Estados y el Poder Legislativo federal, ello mediante el acuerdo de determinado número de sus miembros. A eso más que nada, más que a técnica legislativa —en la que indudablemente les asiste la razón a los impugnadores respecto de la forma como está redactado el artículo 107—, se debe que el Poder Constituyente o los miembros del constituyente, los hayan incluido en la Carta Magna.

Veamos cómo está integrada la Suprema Corte, antes de que estudiemos los principios del amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer de las cuestiones de amparo —no de la jurisdicción ordinaria, sino de la jurisdicción extraordinaria, o sea, aquella que se refiere al amparo—, se organiza de la siguiente forma:

Se integra por 4 Salas, compuestas por 5 Ministros cada una.

a) La Primera Sala, conoce de los amparos relacionados con la materia penal;

b) La Segunda Sala, conoce de los amparos en materia administrativa;

c) La Tercera Sala, conoce de los amparos en materia civil y mercantil, y

d) La Cuarta Sala conoce de los amparos en materia de trabajo.

Además, existe una Sala más en la Suprema Corte llamada “Sala Auxiliar”, está esta compuesta por 5 Ministros y conoce de los amparos directos anteriores a la ley que la creó, en materia civil o mercantil.

Esa ley tuvo por objeto evitar y resolver el problema del rezago de negocios, especialmente en materia civil; rezago creado por la famosa garantía de exacta aplicación de la ley. Se le ha fijado un plazo de dos años a esa Sala para que despache el rezago aludido.

Después de las Salas de la Corte y en condición jerárquica inferior, se creó un nuevo cuerpo judicial que lleva el nombre de “Tribunal Colegiado de Circuito”, que no debe confundirse con los Tribunales Unitarios de Circuito, que existen para conocer de la jurisdicción ordinaria.

Los Tribunales Colegiados están compuestos por tres magistrados, por eso se llaman colegiados y conocen de la materia del amparo únicamente. Veremos posteriormente en qué forma y qué clase de

negocios de amparo conocen, pero en términos generales podemos afirmar que conocen de las revisiones de los amparos indirectos que se plantean ante los jueces de Distrito y en algunos casos de amparos directos.

Estos tribunales conocen de los amparos, de las revisiones de amparo indirecto en principio, según la jurisdicción territorial que la Ley Orgánica les señala. Son amparos indirectos los que se plantean ante los jueces de Distrito, y se llaman indirectos porque llegan al conocimiento de la Corte o del Tribunal Colegiado, en segundo instancia.

Después de los Tribunales Colegiados de Circuito, existen los Juzgados de Distrito. Estos Juzgados tienen, a veces, tanta o más importancia desde el punto de vista procesal (suspensiones), que la actividad que pudiere desplegar la misma Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado.

En el Distrito Federal hay 6 Juzgados de Distrito: 2 para conocer de la materia penal, 2 para la materia administrativa y los otros 2 que tienen competencia en la materia civil o mercantil. Estos Juzgados de Distrito también conocen de los casos de jurisdicción ordinaria, no sólo de la materia de amparo. Los Juzgados de Distrito de la Ciudad de México están establecidos en el viejo local de la Tesorería, en la Plaza de Santo Domingo.

El Tribunal Colegiado del Distrito Federal, se localiza en el último piso del edificio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde funciona también la Sala Auxiliar.

En cada capital de los Estados de la República, existe un Juzgado de Distrito y en aquellos Estados más poblados, existen hasta 2 Juzgados de Distrito, como en Veracruz, Tamaulipas, Chihuahua, etcétera. Para conocer en detalle la organización del Poder Judicial, pueden consultar la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Afirmamos en la clase pasada que el juicio de amparo es un sistema de defensa por órgano jurisdiccional, no sólo de la inviolabilidad de la Constitución y de los derechos del individuo, sino que también amplía su campo de protección a la aplicación correcta de todo el sistema legislativo ordinario, de acuerdo con la extensión que se ha dado a las garantías de legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales.

Los sistemas de defensa de la Constitución, han sido varios, pero esencialmente se distinguen por el órgano competente para conocer de los casos violatorios de la Ley Fundamental.

El Abate Sieyès —a raíz de la culminación del movimiento libertario francés—, ideó un sistema por medio del cual se atribuye la competencia a un poder distinto de los ordinarios, llamado constitucional. Debido a eso, denominó a ese sistema “Sistema de Control por Órgano Político”. Las características del mismo eran las siguientes: la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del acto o la ley, la hacían las mismas autoridades contra la responsable de la violación. El procedimiento no era contencioso, como sucede en nuestro amparo, es decir, que en él no se oía, no se daba

la oportunidad de defensa a la autoridad responsable y la resolución final no tenía el carácter de una sentencia, surtiendo efectos respecto de todos los individuos.

La idea de Sieyès, fue aprovechada por Napoleón I, al crear el “Senado Conservador Francés”, disminuyendo el número de miembros, que era de cien y que debían ser electos dentro de las personas más notables y experimentadas en la cosa pública.

El Senado de Napoleón fracasó, porque no llenó las ambiciones del dictador, para las cuales lo había creado. Sin embargo, la semilla vino a fructificar en nuestro país, al promulgarse la Constitución Centralista de 1836, que creó el odioso “Supremo Poder Conservador”, dotado de facultades omnímodas para derogar las leyes anticonstitucionales y anular los actos violatorios de la misma. Y si bien es cierto que ese órgano político fracasó, al igual que la Constitución que lo creó, no podemos negar que en esa ley, encontramos los primeros antecedentes de nuestro juicio de amparo, puesto que se establece un medio —si se quiere defectuoso— de protección de los derechos del individuo.

El sistema de control por órgano jurisdiccional, puede ejercitarse por vía de acción, como sucede en México, y por vía de excepción, como acontece en los Estados Unidos y otros países. En este sistema se atribuye la competencia a uno de los poderes que integran los tres órganos del Estado y que no puede ser otro que el Poder Judicial federal.

En el ejercicio de la acción se desarrolla un verdadero juicio o procedimiento judicial, con todos sus estadios procesales: demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia. La sentencia surte efectos únicamente respecto de las partes que en el juicio intervienen, por eso se dice que la cosa juzgada es relativa en materia de amparo, de acuerdo con la fórmula de don Mariano Otero.

Cuando se trata del control jurisdiccional por vía de excepción, la impugnación de la ley o actos violatorios, no se hace ante la autoridad judicial, distinta de la que cometió el acto o expidió la ley, sino que la defensa se opone en el mismo juicio en el que se invoque el estudio de algún problema jurídico. Como se ve, conoce del caso, la misma autoridad judicial y no otra distinta.

El sistema de “control por órgano jurisdiccional” es superior al “control de órgano político”, porque evita los choques entre las autoridades, debido a la forma un tanto hipócrita y solapada, como surte efectos la sentencia que se pronuncia.

Observen cómo en el primer sistema, es el particular el que pone en ejercicio la maquinaria judicial y no la autoridad; cómo la resolución produce efectos relativos y no generales, y cómo se oye a las autoridades mediante formas del orden jurídico y, finalmente, cómo no es indispensable la creación de un poder superior, ajeno a los otros tres, que desarrollan las actividades ordinarias del Estado.

El Poder Judicial es el más modesto de los otros dos; carece de la fuerza material que a éstos los distingue, pero en cambio, puede

tener la fuerza moral que le otorgue el respeto de sus fallos, cuando goza de prestigio y de un verdadero respaldo de la opinión nacional.

Debido a esto, el Marqués de Tocqueville, en su conocida obra *La Democracia en América*, al referirse al control por órgano jurisdiccional, expresa que si bien es cierto que en las sentencias no se anulan las leyes, éstas parecen al fin y al cabo “por los golpes redoblados de la jurisprudencia”.

En el sistema americano, cuya defensa se ejercita por vía de excepción, como hemos dicho, el procedimiento del juicio constitucional se compone de varios *writs* (recursos), a saber:

El *writ of error*, que actualmente ya se le designa como apelación, por ser un recurso que se interpone contra la sentencia definitiva de un juez, que no ha aplicado preferentemente las leyes supremas del país, por aplicar alguna disposición legal que las contraríen. Ese recurso viene a ser resuelto por la Suprema Corte en jurisdicción derivada.

El *writ of mandamus*, es una orden dirigida por la Corte a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones, pudiendo decir que en este caso sí se tiene competencia originaria por la Corte. (Un *mandamus* fue el que dirigió la Corte al Presidente Truman, a raíz de que estalló la huelga del acero en los Estados Unidos, declarando que el Presidente no tenía facultades para resolver ese problema en la forma en que lo hizo).

EL *writ of certiorari*, es un recurso que tiene por objeto el estudio de los actos de un funcionario judicial o de cualquier otro funcionario que ejerza esa función, aunque depende de un poder distinto, que implique la comisión de irregularidades o errores procesales susceptibles de reparación mediante el procedimiento indicado, incluyendo una mayor expedición en el despacho de la alta función judicial. Por eso es que este recurso lo ejercita el particular o el sujeto que no reciba una pronta y rápida justicia o que se querelle también de parcialidad del funcionario encargado de administrarlo. Este recurso tiene gran semejanza con el amparo nuestro, por violaciones de procedimiento.

EL *writ of injunction*, consiste en la orden que el actor pide al juez para impedir la ejecución de un acto ilegal o ilícito de un particular o una autoridad, indistintamente. En los juicios de carácter propiamente constitucional, se invoca para que los tribunales competentes, examinen la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspendan o impidan su ejecución. Tiene gran semejanza con el incidente de suspensión en la materia civil, que forma parte del juicio de amparo mexicano.

ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO

Nuestro juicio de amparo tiene sus antecedentes en aquellas desprestigiadas Siete Leyes de 1836, de carácter centralista, que creaban el odioso Supremo Poder Conservador. En ese Código Político ya se habla de velar por el cumplimiento de la Constitución, copiando

el sistema del Senado Conservador Francés, apoyado en el control por órgano político. Es por ello que se otorga la facultad, dentro del propio sistema, a un cuerpo extraño con facultades omnímodas, denominado “Supremo Poder Conservador”. Las desventajas del sistema del control por órgano político, analizadas en clases anteriores, entre otras, dieron margen a que el fracaso del Supremo Poder Conservador fuera absoluto. Son contados los casos en que ese órgano intervino en problemas ajenos realmente a las cuestiones de constitucionalidad. Las resoluciones de ese cuerpo tenían efectos *erga omnes*, es decir, frente a todas las personas.

Don Manuel Crescencio Rejón, quien era un gran político lleno de ideales, de gran experiencia legislativa y que no obstante que no era abogado, fue en unión de Don Mariano Otero, el creador del juicio de amparo, era oriundo del Estado de Yucatán y se le ha venido a hacer justicia, debido, fundamentalmente, al afán de su también muy ilustre paisano y querido maestro el Dr. don Vicente Peniche López, quien estudió con todo detalle y desinterés el proceso legislativo del juicio de amparo y la intervención de Rejón, en ese antecedente histórico, sin más mira que la de rendir honor y justicia a quien la merece.

Este patriota formuló en 1840 un Proyecto de Constitución para la Provincia de Yucatán, que se había separado del Gobierno Central, hasta en tanto no se restableciera nuevamente el régimen federativo.

En ese Proyecto, que fue aprobado por el Congreso, ya se hace referencia a los derechos del hombre, enumerándolos, y se habla de las necesidades de defenderlos, otorgando a la Suprema Corte de Justicia la facultad de controlar las violaciones a tales derechos y a la Constitución misma.

En este ordenamiento ya existe un verdadero control por órgano jurisdiccional, debido a la competencia de la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la legislatura (Poder Legislativo), que entrañaran una infracción al Código Fundamental.

Rejón facultaba a los jueces de primera instancia, para conocer de los amparos por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que contraviniesen las garantías individuales y a los superiores jerárquicos de esos jueces, para que estudiaran los amparos interpuestos contra sus actos por infracciones constitucionales.

Se dice que Rejón tuvo el mérito de designar con el nombre de “amparo”, al juicio que estamos estudiando y la verdad es que ya en los Procesos Forales de Aragón, se usaba igual denominación, para distinguir un procedimiento de defensa de la libertad del individuo, por lo que cabe suponer que Rejón, conocedor de ese sistema, copio la designación de referencia.

En cambio es muy importante hacer mención de que el ilustre legislador yucateco, en su proyecto soslaya los efectos relativos de

las sentencias de amparo, que después habían de darle fama al insigne jalisciense, don Mariano Otero.

En 1842 se designó una comisión compuesta por siete miembros, para elaborar un Proyecto de Ley Constitucional. En esa Comisión figuró importantemente don Mariano Otero, joven jurista, oriundo del Estado de Jalisco, no con la experiencia de Rejón, pero sí, en cambio, con gran preparación y conocimiento del derecho público norteamericano y en especial, de la obra del Marqués de Tocqueville, denominada *La Democracia en América*. Otero formó parte de la minoría, integrada por Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo, quien no estuvo de acuerdo con los puntos de la mayoría, en la que figuraba Rejón, razón por la cual, dicha minoría formuló un Proyecto que recibió el nombre de Proyecto de la minoría de 1842.

Ese Proyecto se inspiró en las ideas de boga, de carácter individualista y liberalista, que más tarde habrían de inspirar también a nuestros constituyentes de 1857.

En el artículo 4o. del Proyecto, encontramos una redacción muy parecida a la del artículo 1o. de la Constitución del 57, que ya analizamos exhaustivamente en las primeras clases de nuestro curso. En dicho Proyecto se hablaba de un sistema de control de carácter híbrido: por órgano jurisdiccional y por órgano político, por lo que puede afirmarse que era inferior al de Rejón. Se daba competencia a la Corte para conocer de los “reclamos” intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de

los Estados, violatorios de las garantías individuales, notándose que las autoridades federales quedaban fuera del control de que se trata, al igual que las autoridades judiciales locales. Respecto de los actos de las autoridades federales, no había propiamente —como acabo de manifestarles— una vigilancia constitucional. Las Legislaturas de los Estados, hacían la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso, a petición del Presidente de la República, de algún número de diputados o de senadores y de varias Legislaturas, interviniendo la Suprema Corte como mera escrutadora.

He aquí una reminiscencia del sistema de “control político”. Se pensará que, entonces, cuál fue el mérito de Otero y aunque sea brevemente les diré que tuvo muchos, pero que fundamentalmente la gloria de tan ilustre jurista obedece a la precisión y claridad de lo que ha dado en llamarse la “fórmula Otero”, consistente en los efectos relativos de la cosa juzgada, que aparece intacta en la Constitución del 57 y en la fracción II del artículo 107 constitucional vigente.

En 1847, se promulgó el Acta de Reforma que reestableció la vigencia de la Constitución Federal de 1824, en la que tuvo nuevamente intervención don Mariano Otero. Les recomiendo que lean el artículo 25 de ese ordenamiento, en el cual se otorga competencia a los Tribunales de la Federación, para conocer de los ataques de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, federales y locales, contra los derechos del hombre y la Constitución, limitándose la interven-

ción judicial a impartir su protección en el caso particular sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. Nuevamente las ideas de Otero, ya con más claridad, prevalecieron en tan interesante artículo, pero ya dentro de un sistema típico de “control jurisdiccional”, que siguieron las Constituciones del 57 y 17.

Pasemos ahora al estudio de los principios fundamentales de nuestro juicio de amparo, el que realizaremos brevemente, en vista del poco tiempo que disponemos para concluir nuestro curso.

Primer principio. Consiste en que el juicio de amparo sólo puede proceder, según lo dispone el artículo 107 constitucional y su correlativo de la Ley de Amparo, a iniciativa de parte agraviada, evitando los problemas que creaba el sistema de control por órgano político, que otorgaba esa facultad a las autoridades, con todas las ventajas que analizamos al pregonar la superioridad del control por órgano jurisdiccional.

Segundo principio. Solamente aquella persona física o moral que resulte verdaderamente afectada en sus intereses jurídicos, puede ejercitar la acción de amparo. Esto implica que la afectación, sea directa o causada por una autoridad.

Tercer principio. Lo consagra el artículo 107, al determinar que el amparo se tramita por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que consisten en la existencia de una demanda, una contes-

tación, un período de pruebas, el derecho de formular alegatos y una sentencia que pone fin a la contenida. Estos son los estadios procesales de todo juicio y, por ende, del amparo mismo.

Cuarto principio. También consta en el numeral 107 y ya hicimos referencia a él en la clase pasada, cuando invocamos la fórmula de Otero, de la relatividad de la cosa juzgada en el amparo, cuyo nacimiento fundamental, aclaro, consta en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Mediante esos efectos, las sentencias de amparo deben limitarse al caso concreto, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motiva.

Quinto principio. Para promover el juicio de amparo, es indispensable que los actos impugnados sean definitivos, según lo establece el artículo 107 que tanto hemos citado. Esto quiere decir que, si por ejemplo, se promueve un amparo en materia penal o civil en contra de una sentencia de primera instancia, resultará improcedente, porque de acuerdo con la ley común, esas resoluciones admiten el recurso de apelación, que debe ejercitarse previamente al amparo. En materia administrativa, en cambio, puede dejarse de agotar el recurso, si lo hubiera, cuando a virtud de él, se exijan mayores requisitos que la Ley de Amparo para otorgar la suspensión de los efectos del acto reclamado.

Hay algunas excepciones a este principio, como acontece tratándose de los juicios de tercería, a los que por disposición expresa de la Ley de Amparo no es necesario acudir, si el interesado opta por

ejercitar la acción de amparo. Existe otra excepción deducida de lo dispuesto por la segunda parte de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que no es necesario agotar el recurso en aquellos casos en que el acto reclamado importe peligro de la privación de la vida, destierro o deportación o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. Hay otras excepciones, como las que versan sobre amparos por defecto de emplazamiento y en asuntos administrativos, a los cuales ya hice referencia.

Sexto principio. El amparo es de estricto derecho, cuando sea de naturaleza civil y verse sobre la garantía de inexacta aplicación de la ley, según lo dispone el artículo 79 de la Ley de Amparo. Por esta razón el abogado debe ser más escrupuloso que de costumbre en la redacción de la demanda de amparo que se refiera a la materia apuntada, ya que por notoria que sea la infracción constitucional, no podría obtenerse al amparo, si no se hubiera hecho valer correctamente.

Bajo los anteriores principios, las partes que intervienen dentro del juicio de amparo o de garantías son las siguientes:

1. El agraviado o agraviados
2. La autoridad o autoridades responsables
3. El tercero o terceros perjudicados y
4. El Ministerio Público Federal

Las dos primeras partes son forzosas en todo juicio de amparo, en virtud de que sin quejoso y sin autoridad responsable, no puede existir la relación jurídica procesal.

Las dos últimas partes no son esenciales, sino accidentales, en el juicio de amparo toda vez que el tercero perjudicado puede no existir y el Ministerio Público Federal puede abstenerse de intervenir cuando el caso de que se trate carezca de interés público, como sucedería, por ejemplo, en los negocios que versen sobre el cumplimiento de un contrato de mutuo con hipoteca o de compra-venta. En cambio, en aquellos casos de divorcio, patria potestad, de naturaleza penal, etcétera, es inconcuso que el representante de la sociedad deba intervenir por tratarse de cuestiones que tienen un alto interés público y social.

El agraviado o agraviados, viene a ser el actor en el juicio de amparo. Se trata en el caso de la persona física o moral ofendida o dañada por el acto violatorio dimanado de la autoridad o de la ley y que de acuerdo con el principio de la instancia de parte agraviada que hemos analizado, le asiste el derecho de poner en movimiento la maquinaria judicial federal extraordinaria en defensa de sus intereses.

La autoridad responsable es aquélla que dicta u ordena la ley o el acto reclamado, como la que lo ejecuta o trata de ejecutarlo, según lo dispone el artículo 11 de la ley de la materia. En un amparo pueden existir varias autoridades responsables, como pueden existir

varios quejosos. Las autoridades, en contraposición a los agraviados, tienen el carácter de demandadas en el juicio y el debate o la *litis* se establece por los términos de la demanda y por la contestación que las autoridades deben dar al rendir su informe justificado.

Se entiende por autoridad responsable, además de lo ya expuesto, aquélla que está provista de imperio, de la facultad de que goza el Estado, para hacer respetar sus decisiones, porque puede darse el caso, como sucede tratándose del Ministerio Público, en que exista una dualidad de funciones, como parte en un proceso penal —no autoridad para los efectos del amparo— y cuando ejecuta una orden de aprehensión —autoridad ejecutora dentro del concepto ya expuesto—.

Los terceros perjudicados no siempre existen en el juicio de amparo; de acuerdo con la ley de la materia intervienen con tal carácter:

1) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emane de un juicio que no sea penal, o las partes en el mismo juicio, cuando el amparo lo promueva un extraño al procedimiento;

2) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente de un delito, en los juicios de amparo promovidos contra las autoridades penales, siempre que los actos de éstas afecten esos derechos, y

3) La persona o personas que hayan solicitado en el provecho el acto combatido en el amparo, cuando se trate de autoridades administrativas. Así por ejemplo, el sujeto que solicitase de la Secretaría de Economía la declaración de invasión de una marca y la obtuviera, sería tercero perjudicado en el amparo que el invasor promoviera contra la resolución mencionada.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en abril de 2010 en los talleres de Corporativo Monteros, S.A. de C.V., calle Bélgica 1267 núm. 2, Colonia Portales, Delegación Benito Juárez, C.P. 13300, México, D.F. Se utilizaron tipos English 111 Vivace Bt de 68.2 puntos y Goudy Old Style de 14, 13, 12, 10, 9 y 8 puntos. La edición consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

